

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES**

**COMPILACIÓN
DE DISPOSICIONES
DE LA DIRECCIÓN
AÑO 2012**

**ACTIVIDAD NOTARIAL Y DEL REGISTRO
DEL ESTADO CIVIL**

**Compiladora: Olga Lidia Pérez Díaz
Directora**

Edición: *Ministerio de Justicia*
Corrección: *Ramón Caballero Arbelo*
Diseño de Cubierta: *Eugenio Fco. Saguéz Díaz*
Composición Digital: *Yosney Fernández Pérez*

© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2013.

Se prohíbe la reproducción, total o parcial, de esta obra sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-24-6

Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»
Zanja No. 352 esq. a Escobar, Centro Habana,
La Habana, Cuba.

ÍNDICE

- **Dictamen No. 1, de 29 de octubre:** Sobre el procedimiento para la probanza de las circunstancias de hecho respecto de la posesión de los bienes muebles.
- **Dictamen No. 2, de primero de noviembre:** Sobre la posibilidad de instrumentar en escritura pública la cesión, a título oneroso o lucrativo, de la herencia a favor de terceros.
- **Opinión legal de 20 de junio:** Algunas consideraciones técnicas acerca de la copropiedad de bienes y derechos de origen voluntario.
- **Indicación Metodológica No. 1, de 2 de abril:** Sobre la escritura de poder especial a juristas que desempeñen otras funciones y no sean miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para actuar como representante letrado en un proceso de Declaratoria de Herederos.
- **Indicación Metodológica No. 2, de 2 de abril:** Instrumenta el formato de Libro registro de consultas notariales.
- **Indicación Metodológica No. 3, de 30 de abril:** dictámenes **depurados y compilados** de la Dirección de Notarías y Registros Civiles emitidos en la etapa de 1985 a 1989, que están vigentes.
- **Indicación Metodológica No. 4, de 27 de septiembre:** Sobre documentos provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica para la formalización de diferentes actos, autenticados por el *notary public* y certificados por el representante de la Sección de Intereses de Cuba en Washington.
- **Indicación Metodológica No. 5, de 30 de octubre:** Actos que requieren la presentación de documentos complementarios para su formalización, bien por disposición de la ley o porque el Notario así lo considere.
- **Indicación Metodológica No. 6, de 5 de noviembre:** Legitimación de libros de personas jurídicas.
- **Indicación Metodológica No. 7, de 10 de diciembre:** **dictámenes, instrucciones, circulares y comunicaciones** depuradas y **compiladas** de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, emitidos en la etapa de 1981-1982 y de 1990 al 2005.
- **Instrucción No. 1, de 8 de noviembre:** Cambio de nombre(s) producto de la readecuación genital por intervención quirúrgica.
- **Circular No. 1, de 31 de marzo:** Deficiencias técnicas detectadas.
- **Circular No. 2, de 5 de abril:** Disposiciones aplicables a miembros efectivos para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor en las FAR.
- **Circular No. 3, de 5 de abril:** Sobre la representación de los menores de edad.
- **Circular No. 4, de 12 de abril:** Respuesta del Instituto Nacional de la Vivienda sobre consulta en relación con la construcción de piletas o piscinas.
- **Circular No. 5, de 30 de abril:** Evalúa el desempeño notarial en las escrituras de divorcio por mutuo acuerdo.
- **Circular No. 6 de 6 de junio:** Legislación vigente en materia civil y familiar en Bruselas, Portugal, Inglaterra, Alemania, Italia y Lao.
- **Circular No. 8, de 15 de octubre:** Deficiencias técnicas detectadas.
- **Circular No. 9, de 5 de noviembre:** Procesos de Declaratoria de Herederos.
- **Circular No. 10, de 21 de noviembre:** Salario medio nacional
- **Circular No. 11, de 6 de diciembre:** Certificación de Registro de Vehículos.
- **Circular No. 12, de 27 de diciembre:** Sobre la Instrucción No. 1 del Departamento Nacional de Registro de Vehículos.

VISTO, nuevamente por la Dirección, el procedimiento para la probanza de las circunstancias de hecho respecto de la posesión de los bienes muebles, una vez transcurrido el término establecido en el artículo 40 del Código de Familia, a la luz de los cambios legislativos actuales en materia patrimonial, migratoria y al incremento de las relaciones de cooperación de la República de Cuba con países hermanos del área latinoamericana y otras latitudes, lo que incide en períodos de ausencia prolongada de los cooperantes, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2012

PRIMERO: Que la norma sustantiva no prevé la forma de probar las circunstancias de hecho relativas al transcurso del tiempo y la posesión o la tenencia de los bienes muebles, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial por uno de los excónyuges, téngase en cuenta que el Código de Familia, Ley No. 1289, data del año 1976; por ello estamos contestes en que el instrumento público idóneo para acreditar tales particulares es el acta de notoriedad.

SEGUNDO: Que el Dictamen No. 6 de 2 de octubre de 2003 de esta Dirección, que mantiene su vigencia, concluye que el modo de adquisición de los bienes muebles comunes en estos supuestos, es una atribución *ex lege* y que el acta de notoriedad solo acredita la concurrencia de las condiciones para dicha adquisición, pudiera decirse entonces que como acta de calificación jurídica constituye el documento demostrativo.

TERCERO: Que el supracitado dictamen se pronuncia en sentido genérico en relación con los bienes muebles, sin aludir a ninguno en particular, pero existen bienes, que por su naturaleza, están sujetos dentro del ordenamiento jurídico a regulaciones especiales, tal es el caso de los vehículos de motor, que se transmiten inter vivos o mortis causa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 292/2011, el Código Civil y la legislación complementaria, y se inscriben y controlan en el Registro de Vehículos a cargo del Ministerio del Interior.

CUARTO: De tal suerte, cuando se trate de acreditar con posterioridad a la extinción del matrimonio por uno de los excónyuges las circunstancias refrendadas en el artículo 40 del Código de Familia, en relación con los vehículos de motor, estas han de ser apreciadas mediante *notoriedad* por el funcionario fedante, a partir de la comparecencia, manifestaciones de ambos excónyuges, y del examen de las pruebas documentales y testificales, según procedan; **siendo imprescindible su instrumentación en acta**, la que hará prueba de la concurrencia y veracidad de ambas circunstancias, presupuesto demostrativo de que ha operado como modo de adquisición la ley, accediendo con estos efectos al Registro de Vehículos.¹

De interesarse por el titular la trasmisión de la propiedad del vehículo, puede autorizarse la escritura pública del contrato que corresponda a continuación del acta de notoriedad, narrándose en parte expositiva que: “adquirió la propiedad del bien siendo de estado conyugal divorciado como bien propio, por disposición de la ley, declarándose mediante el acta con número de orden ____ de fecha ____ autorizada por (nombres y apellidos del Notario, y sede) la notoriedad de las circunstancias de hecho exigidas por el artículo 40 del Código de Familia, copia autorizada...”

QUINTO: En su apartado quinto, el aludido dictamen dispone que el fedatario actuante debe exigir para la autorización del acta de notoriedad, la comparecencia de ambos excónyuges o de los causahabientes, en caso de fallecimiento de estos; pero es oportuno pronunciarse en el sentido de que si uno de los excónyuges no puede comparecer al acto notarial por encontrarse en misiones de colaboración en el exterior, en cuyo caso puede acudir ante el funcionario consular cubano y declarar bajo juramento tales circunstancias, adjuntándose a la matriz del acta copia autorizada de dicha declaración; de haber abandonado el territorio nacional con posterioridad a la extinción del matrimonio y en el supuesto de que haya transcurrido el año, solo concurre al acto el excónyuge poseedor del vehículo, que aportará la certificación

¹ A la luz del ordinal 15 de la Resolución No. 114/2007, de 29 de junio, de la Ministra de Justicia, que puso en vigor “Las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la propiedad”, se inscriben las actas de notoriedad.

de la sentencia firme de divorcio; o la copia autorizada de la escritura de divorcio notarial, o la certificación del registro del Estado Civil acreditativa de su estado conyugal de divorciado, y la certificación acreditativa de la condición de emigrante legal, expedida por la autoridad correspondiente, las que igualmente se anexan a la matriz, a fin de comprobar que el abandono definitivo del territorio nacional se produjo con posterioridad al transcurso del año, tomándose razón en el acta de la declaración de testigos asertóricos o de hechos sobre la posesión mantenida sobre el bien común.

Comuníquese al Departamento Nacional de Registro de Vehículos y por su conducto a sus dependencias territoriales.

Dado en La Habana, a los 29 días del mes de octubre del año 2012.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por los departamentos y/o secciones de Notarías de las direcciones provinciales de Justicia, sobre la posibilidad de instrumentar en escritura pública la cesión, a título oneroso o lucrativo, de la herencia a favor de terceros, sobre todo en aquellos supuestos en que el único heredero o los herederos de consuno, previa aceptación de la herencia en cualesquiera de sus modalidades, cuyo caudal esté integrado por una vivienda; no tienen interés o no pueden adjudicársela, debido a que poseen otra vivienda de residencia permanente en propiedad.

Si bien, tanto la cesión de derechos hereditarios o de la herencia carecen en nuestro ordenamiento jurídico de normas sustantivas propias, le son de aplicación por analogía *iuris* lo dispuesto en el artículo 314, sobre contratos atípicos, según corresponda, lo regulado en los artículos 256 y siguientes, relativos a la cesión de créditos; los artículos 334 y siguientes, sobre la compraventa, y del 371 al 378, en relación con la donación, todos del Código Civil.

Estudiados y razonados los preceptos legales *up supra*, la legislación especial en materia de viviendas, la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, “De las Notarías Estatales” y su reglamento, puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, y ajustándonos solo a la **cesión de la herencia**, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2012

PRIMERO: La **cesión de la herencia** es un acto jurídico en virtud del cual un heredero² transmite, a título oneroso o gratuito, sus derechos sobre toda la herencia o cuota de esta, a favor de otro coheredero³ o de un tercero, y se materializa o concreta mientras la herencia permanece en estado de indivisión.

SEGUNDO: Es un acto de naturaleza contractual, atípico, bilateral, aunque puede ser unilateral si se trata de una cesión lucrativa, y consensual porque requiere, para su perfección, de la manifestación de voluntad de ambas partes, una de ellas cuya intención es disponer de los derechos sobre toda la herencia o una cuota de ella, y la otra su aquiescencia de adquirir tales derechos, que son el **cedente** y el **cesionario**, quienes deben gozar de la capacidad⁴ para concertar actos jurídicos y el cedente además debe ser titular de la capacidad para enajenar los derechos sucesorios, en tanto ostenta la cualidad de heredero. A los efectos de su comparecencia instrumental, pueden concurrir por sí o por representación.

TERCERO: Que el **objeto** de esta figura contractual es la **herencia** y teniendo en cuenta que la condición o cualidad de heredero es intransmisible, su enajenación será siempre a título particular **sin recaer** en bienes hereditarios concretos, sino que el cesionario lo que recibe es un conjunto de bienes y valores patrimoniales, de los que se excluyen las deudas, salvo pacto en contrario, y con la anuencia de los acreedores. Si la cesión de la herencia es onerosa forma también parte del objeto el precio pactado, que abona el cesionario al cedente, a cambio del contenido económico indeterminado que recibe.

CUARTO: Es requisito *sine qua non* para que exista este contrato, que la herencia haya sido abierta y deferida, más no adjudicada⁵ porque estaríamos en presencia, entonces, de un contrato de compraventa de bien determinado.

QUINTO: El Decreto No. 292, en vigor desde el primero de octubre de 2011, estableció los principios generales regulatorios de la transmisión de la propiedad de los vehículos de motor, por compraventa o donación, entre personas naturales cubanas domiciliadas en el territorio nacional, en tanto, desde el 10 de noviembre de 2011 el Decreto-Ley No. 288, modificativo de la Ley General de la Vivienda, eliminó la prohibición de la compraventa de viviendas entre particulares, así como los requisitos de vínculo parental

2 Nótese que se utiliza el término heredero, por tanto ya el sujeto está investido de esta cualidad, que adquiere previa aceptación de la herencia.

3 O de los restantes coherederos.

4 Cfr. Artículo 29 del Código Civil.

5 Adjudicar: Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho. Dicho de una persona: Apropiarse algo.

y convivencia por diez (10) años o más en la donación, y restableció la primacía del derecho hereditario sobre el de ocupación, siempre que el adquirente no sea titular o cotitular de una vivienda de residencia permanente; de tal suerte positivizan la posibilidad de la cesión, a título oneroso o lucrativo de la herencia, cuyo caudal puede estar integrado por una vivienda o un vehículo de motor.

Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Dirección que resulta procedente acceder a la formalización en escritura pública de la cesión de la herencia a título oneroso o lucrativo y posterior adjudicación del cesionario, encausándose bajo el principio del control de la legalidad.

Dado en La Habana, a primero de noviembre de 2012.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

OPINIÓN LEGAL

Algunas consideraciones técnicas acerca de la copropiedad de bienes y derechos de origen voluntario

La Dirección se pronunció en el año 2009, mediante su Dictamen No. 2, acerca de la figura de la copropiedad, con breve referencia a su tratamiento en la doctrina y en el Código Civil patrio, los supuestos de copropiedad por cuotas o de mano común; la clasificación de la primera atendiendo a diferentes criterios y en torno a ella la distinción jurídica de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación.

Reiteramos que a decir de Puig Brutau⁶ *la comunidad existe cuando un derecho corresponde en común a varios sujetos*, dicha comunidad puede ser *singular* o *universal*, según recaiga sobre derechos determinados o sobre un patrimonio; *convencional* o *incidental*, según que los **partícipes la hayan constituido voluntariamente** o haya surgido por efecto o derivación de otro hecho o acto jurídico (ej. sucesión hereditaria, unificación de inmuebles, accesión mobiliaria –conmixtión o unión o mezcla); también se habla de comunidad *ordinaria y forzosa*, de carácter excepcional y excluyente de la libre división.

La Ley No. 59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba, dedica el Capítulo III, del Título II, Libro Segundo, artículo 161, a la definición general de copropiedad, y los siguientes, del 162 al 168, ambos inclusive, a la copropiedad por cuotas y solo el artículo 169 trata la copropiedad en común, con especial remisión a las disposiciones del Código de Familia al surgir de la comunidad matrimonial de bienes, en concordancia con los artículos del 29 al 42, del último cuerpo legal citado.

La aludida norma regula que la propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común. La primera tiene carácter voluntario por su origen, nace de la voluntad de las partes y es llamada copropiedad romana o por cuotas, y la segunda se rige y nace por mandato legal regulador de la comunidad matrimonial de bienes y se le conoce como comunidad en mano común o germánica.

La que nos interesa en las presentes consideraciones, es la *copropiedad por cuotas o romana*, en ella los cotitulares están unidos por la unidad de la cosa en la que tienen una participación patrimonial; lo esencial aquí es la unidad del objeto frente a una pluralidad de sujetos que ostentan una sola titularidad y un solo derecho, es por ello que los titulares pueden, individualmente, disponer de su parte.

Ahora bien, partiendo de que el origen de la copropiedad por cuotas puede ser **convencional o voluntario**, nada impide que un único titular, bajo el manto del principio de la autonomía de la voluntad y del *ius disponendi*, pacte con otra u otras personas, la enajenación parcial⁷ de su derecho o de una parte de su dominio individual, mediante cesión a título gratuito u oneroso, previo fraccionamiento del valor del bien indiviso; lo que encuentra su apoyatura legal en los artículos 49.1, 51, 52, 156, 157, 161 y 162.1, y del 308 al 315, todos del Código Civil; estamos hablando de fragmentar el valor del bien y la transmisión de **una parte**⁸ de él, de una cuota expresada en quebrado o por ciento; lo que da lugar al nacimiento de una situación de cotitularidad o copropiedad;⁹ y no de la división material o física del bien en cuestión que otra cosa sería,¹⁰ pues para que se mantenga la copropiedad, la cosa o el bien deben conservar el estado de indivisión.

6 Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Volumen II, tercera edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona. pp. 7 y ss.

7 Si no existen limitaciones o prohibiciones para disponer sobre el todo no tiene sentido que no pueda hacerse sobre una cuota ideal.

8 No del todo.

9 La pluralidad de sujetos es una característica que distingue a la copropiedad en una misma relación jurídica y esta complejidad subjetiva –existencia de varios sujetos– puede existir inicialmente, desde un principio, o sobrevenir, de manera que puede ser originaria o derivativa.

10 No todos los bienes son susceptibles de división.

No existe en la praxis¹¹ de las últimas décadas del siglo pasado, ni en la primera de este siglo, referencia sobre estos actos debido quizás a las limitaciones y prohibiciones que con respecto a la vivienda –circunscribiéndonos a los bienes inmuebles,¹² cuya transmisión se formaliza en escritura pública– había impuesto la legislación especial vigente en materia inmobiliaria, lo cual no justifica su desuso porque se trata de la enajenación parcial de un derecho encapsulado en la medida de la participación o cuota,¹³ y no de la totalidad del dominio sobre el bien.

El Decreto-Ley No. 288, de 28 de octubre de 2011, modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988 “Ley General de la Vivienda”, surge sobre la base de la necesidad de contribuir a la solución del problema habitacional en el país, eliminar prohibiciones y flexibilizar limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda, **a los efectos de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de sus propietarios.**

En relación con el *nomen iuris* del instrumento público que contenga estos actos, somos del criterio que de tratarse de una cesión gratuita, su calificación sería: “Cesión gratuita de cuota o participación¹⁴ y constitución de copropiedad por cuotas”; de ser onerosa, sería igual la denominación, colocándose la terminología de cesión onerosa en lugar de gratuita; narrándose en la escritura pública después que se describa la cosa o el bien, la forma en que se fracciona el valor, expresándose la medida de la cuota o participación que se transmite, la que se reserva el titular original, y como todo negocio jurídico, el acuerdo de voluntades¹⁵ de todos los requirentes, y la prestación de su consentimiento cristalizado en el otorgamiento.

A la luz de los cambios legislativos operados en la actualidad, los actos aquí tratados pudieran ser aplicables y eficaces, previo asesoramiento de su alcance y consecuencias jurídicas, para resolver, por situar dos ejemplos, sin agotar las posibilidades de su aplicabilidad con respecto a otros bienes, a aquellos casos en que:

- Proteger a los convivientes, especialmente a los mencionados en el artículo 65 de la LGV, compartiendo la titularidad, previo a su transmisión por compraventa, de manera que se le garantice liquidez a los efectos de adquirir un inmueble en propiedad. En este segundo supuesto se estaría resolviendo un problema habitacional liberándose de toda intervención al Estado.
- La vivienda de residencia permanente no pueda ser dividida materialmente¹⁶ por existir restricciones urbanísticas que lo impidan o no tener las condiciones técnico constructivas para el acto de división, y su titular desea favorecer a un conviviente o a un familiar compartiendo su dominio.

Es criterio de la ponente que como requisito de legitimación para este acto en particular no se exija la inscripción previa en el Registro de la Propiedad porque no se enajena la vivienda como un todo, si bien nada obsta, que una vez formalizado el acto se advierta a los otorgantes de su inscripción en este registro y estamos contestes a que el Notario autorizante del acto sí debe ser el que tenga su sede en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

11 Sí en la práctica española, cuyo origen se remonta al siglo XIX en que se aprueba la Ley de 1850, mediante la cual las administraciones municipales subastaban predios, los que se adquirían en remate por los vecinos de mayor poder adquisitivo y posteriormente mediante escritura pública, con la aprobación de sus esposas, los propietarios pro-indivisos, fraccionaban la titularidad de estas fincas en porciones ligadas entre sí y vendían al resto de los vecinos el derecho de propiedad sobre esta fracción idealmente trazada, reservándose para ellos una cuota, configurándose un condominio al amparo del Código Civil; ello implicaba el disfrute y goce de la cosa común conjuntamente con los demás condueños en la extensión derivada de la cuota-parte atribuida a cada uno de ellos.

12 Igualmente puede recaer sobre bienes muebles.

13 El derecho de propiedad se reparte entre varios partícipes, asignando a cada uno de ellos una cuota o fracción determinada.

14 Precede, según la lógica, la fragmentación del valor y la cesión de la cuota, antes de que se constituya la copropiedad.

15 De tratarse de una venta, se pacta el precio y la forma de pago.

16 Cfr. artículo 73 de la LGV.

Permitida la transmisión inter vivos de la propiedad de la vivienda de los particulares, libre de trabas burocráticas y prohibiciones, queda que los operadores del derecho, con la profesionalidad, apego a la ley y ética que los caracteriza, profundicen en el estudio, aplicando la norma tal cual, sin más cortapisas¹⁷ o requerimientos que los que la propia ley sancione.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

17 En modo alguno esta propuesta cabe para encubrir compraventas de viviendas en las que medie el pago aplazado del precio pactado; la norma vigente es clara y precisa al regular la forma de pago en este contrato entre particulares mediante la provisión de fondos en la sucursal bancaria y la entrega del cheque de gerencia del comprador al vendedor en presencia del Notario, al momento de la formalización del mismo. El fedatario público debe estar alerta y prevenir posibles simulaciones en este sentido, a través del asesoramiento oportuno.

El Decreto-Ley No. 81/1984, de 8 de junio, “Sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos” y su reglamento contenido en la Resolución No. 142/1984, de 18 de diciembre, del Ministro de Justicia, en sus artículos 3 *in fine* y 4, inciso ch, del primero y 3, inciso c, del segundo, regulan que el titular de Justicia puede autorizar excepcionalmente el ejercicio de la abogacía, durante determinados períodos, a juristas que desempeñen otras funciones y no sean miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para actuar en un procedimiento determinado. En este supuesto se incluye la tramitación del acta de Declaratoria de Herederos, que por imperio de la ley exige la representación letrada.

Tal autorización ministerial se materializa mediante un documento sin más formalidades que las de narrar el proceso o procedimiento autorizado y el fundamento de derecho concreto con señalamiento de la norma o precepto especial que lo establece, de manera que no puede entenderse como sustitutivo del contrato de prestación de servicios donde se hacen constar, sucintamente, las instrucciones del usuario, así como los elementos que debe aportar para su sustanciación y que a tenor de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 59 del reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, acredita la representación voluntaria para realizar este acto.

Por su parte, los artículos del 106 al 115 del reglamento notarial, exigen, entre otros particulares, que el escrito de solicitud que se presenta al Notario para la autorización de las actas de Declaratoria de Herederos, debe contener:

- a) Identificación del solicitante;
- b) expresión de la solicitud y relación de los hechos que fundamentan la misma;
- c) declaración de la existencia o no de padres del causante no aptos para el trabajo y que dependían económicamente de aquel;
- d) declaración, bajo juramento, sobre la existencia o no de personas incapaces para heredar; y
- e) declaración de existencia o no de diligencias preventivas

Previo estudio de rigor de las disposiciones legales y en pos de garantizar la seguridad jurídica preventiva en este proceso, se ha considerado necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 1/2012

PRIMERA: El jurista, acreedor de la autorización excepcional prevista y amparada en los supracitados artículos, debe acompañar al **escrito de solicitud** del acta de Declaratoria de Herederos, cuando esta se sustancie ante Notario, además de los documentos que se relacionan en los preceptos del reglamento notarial del 106 al 108, **copia autorizada de la escritura de poder especial**, donde la persona interesada en la declaración de herederos, le confiera facultades suficientes para la realización de este acto y manifieste, bajo juramento, la existencia o no de padres del causante no aptos para el trabajo y que dependían económicamente de aquel, así como de personas incapaces para heredar de conformidad con lo establecido en la legislación civil.

SEGUNDA: El documento contentivo de la autorización excepcional es un antecedente y requisito para la autorización de la escritura de poder, el que se une a la matriz del instrumento para que forme parte de él.

TERCERA: El Notario comprueba que el escrito de solicitud contiene los requisitos formales necesarios, entre ellos, el número que corresponde al jurista autorizado en el Registro General de Juristas a cargo del Ministerio de Justicia y la firma.

CUARTA: Es necesaria, igualmente, la **escritura de poder especial** cuando el jurista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, inciso b,¹⁸ del citado Decreto-Ley, asuma la dirección o representación en un

18 En el inciso b, del artículo 4, la única excepción de la presentación del poder especial se verifica si el jurista es el llamado a la herencia.

proceso sucesorio de Declaratoria de Herederos relacionado con su cónyuge o con los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vínculo que debe acreditar al fedatario.

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios y a cuantas personas deban conocerlas.

La Habana, a los 2 días del mes de abril de 2012

“Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

El artículo 163 de la Resolución No. 70/1992, de 9 de junio, dictada por el Ministro de Justicia, contentiva del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, instrumenta los libros, documentos y controles, que con carácter obligatorio, se llevan en las unidades notariales del país, y el inciso h establece la posibilidad de cualquier otro que disponga el Ministerio de Justicia en ejercicio de la dirección normativa, metodológica y técnica sobre la actividad notarial.

Dentro de las funciones que la ley atribuye al Notario en su condición de profesional del derecho, previstas en el artículo 10 de la Ley de las Notarías Estatales, se encuentra la de asesorar a las personas naturales y jurídicas que requieran de sus servicios, a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus pretensiones, esclarece dudas, evacua consultas y advierte del alcance jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial, contribuyendo a elevar la cultura jurídica social, para lo cual está obligado a mantenerse actualizado sobre la legislación vigente, de sus modificaciones, e integrar conocimientos de todas las ramas del derecho, que le permitan una debida orientación, información y asesoramiento aunque el asunto sometido a su consideración no verse sobre la materia.

Es conocido en el gremio notarial que parte de la jornada laboral en nuestras sedes notariales, las dedica el Notario a evacuar consultas sobre cualquier materia en el ámbito jurídico, de tal suerte se hace necesario instrumentar el Libro registro de consultas, para que de manera uniforme sea llevado por cada fedatario, el que constituye la fuente documental de la que se nutre el modelo de información estadística de la actividad notarial – 263-725.3- fila número 76 (consultas).

En mérito a lo cual se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 2/2012

PRIMERA: El libro de registro de consultas es el soporte documental de naturaleza corpórea, que se habilita por el Notario y que consta de determinados folios, acuñados por él, en el que se registra, de forma cronológica, legible y precisa un conjunto de datos e información relacionada con las consultas¹⁹ formuladas al fedatario, bajo el siguiente formato:

| No. | Fecha | Nombres y apellidos | Asunto | No. CI | Duración | Firma |
|-----|-------|---------------------|--------|--------|----------|-------|
| | | | | | | |

- **Número de radicación:** Se refiere al numeral que por orden ascendente le corresponde a la consulta.
- **Fecha:** Es la expresión clara del día, el mes y el año, en que se formula esta.
- **Nombres y apellidos:** De la persona natural consultante, la que puede concurrir ante Notario o formular la consulta por teléfono.
- **Asunto:** Indicar de manera muy general sobre qué asunto, institución o materia versa la consulta.
- **Número de carné de identidad:** Se toma el de once dígitos directamente del documento.
- **Duración:** Expresión del tiempo que se invierte para evacuar la consulta.
- **Firma:** Rúbrica del consultante.

SEGUNDA: Los asientos de este libro son un mecanismo efectivo de control de las consultas evacuadas, que tributan a la medición del desempeño profesional por lo que el Notario debe ser cuidadoso en su uso y en la redacción, la que se hace en todos los casos, con tinta azul o negra, con letra clara, legible, sin ambigüedades, tachaduras, borrones, de forma tal que se puedan identificar los asientos practicados sin dificultad alguna, velándose en todo momento, por la preservación e integridad del libro, que constituye la base legal documental para llenar el modelo de información estadística de la actividad notarial –263-275.3–, en su fila 76, debiéndose colocar en un lugar seguro y exento de riesgos por pérdida, sustracción, deterioro o por cualquier otra causa, y su integridad es responsabilidad del Notario actuante.

¹⁹ No se registran las telefónicas.

TERCERA: Cada hoja del libro de control de asuntos será foliada por el Notario, en la parte superior del anverso de la foja, en forma de guarismo o impresa, y sobre el folio se estampará el cuño que oficialmente lo identifica y su media firma y se hace constar la radicación del asunto hasta el último folio habilitado.

CUARTA: El Notario inicia el libro con una diligencia de apertura en la primera hoja, debidamente foliada, acuñada y firmada, que contiene el texto siguiente:

“Lic (Ms.C. o Dr.) _____, con competencia _____ y sede en _____, doy fe:

Que con fecha _____, procedo a la apertura del presente libro de registro de consultas correspondiente al año _____, el que comienza por el número 1 de radicación, con ___ folios, debidamente numerados y acuñados”.

Firma y cuño

Diligencia que, igualmente, se redacta antes de comenzar a utilizar el libro al inicio de cada año natural.

El Notario cierra este libro con una diligencia de cierre, bajo el siguiente texto:

“Lic (Msc. o Dr.) _____, con competencia _____ y sede en _____, doy fe:

Que con fecha _____, procedo al cierre del presente libro correspondiente al año __, el que comenzó por el número 1 de radicación y concluyó con el número __, con _____ folios, debidamente numerados y acuñados, y doy fe de no haber autorizado otros”.

Firma y cuño

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios, y a cuantas personas deban conocerlas.

La Habana, a los 2 días del mes de abril de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Los programas de perfeccionamiento de la actividad notarial y registral civil han permitido en el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica la depuración y compilación de un voluminoso número de dictámenes emitidos por la Dirección de Notarías y Registros Civiles en correspondencia con las facultades que le concede la legislación vigente y en especial el inciso j) del artículo 166 del reglamento notarial y el e) del artículo 5 de la Ley del Registro del Estado Civil.

Los dictámenes de la Dirección constituyen fuente adjetiva y complemento de la legislación sustantiva vigente y son de obligatorio cumplimiento para **los notarios y registradores civiles** en aras de lograr la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se ha considerado necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 3/2012

PRIMERA: Los dictámenes **depurados y compilados** de la Dirección de Notarías y Registros Civiles emitidos en la etapa de 1985 a 1989, para ambas actividades –notarial y de Registro del Estado Civil– que se relacionan a continuación, son los que **mantienen su vigencia**.

Año 1985

dictámenes: 3, 49, 72, 76, 78, 82, 84, 85, 86, 88, 91, 100 y 102.

Año 1986

dictámenes: 1, 2, 9, 22, 31, 33, 34, 45, 48, 51, 53, 67, 69, 76, 111 y 113.

Año 1987

dictámenes: 3, 7, 20, 23, 27, 34, 43, 61, 62, 63, 66, 67, 81, 83, y 96.

Año 1988

dictámenes: 1, 4, 14, 18, 42, 47 y 48.

Año 1989

dictámenes: 4, 5, 6 y 8.

SEGUNDA: No se permiten interpretaciones individuales del contenido de estos, los que solo son aclarados o modificados por esta Dirección, que los publicará para general conocimiento.

TERCERA: Quedan sin valor ni efecto legal alguno, toda orientación verbal, indicación o disposición que se oponga a lo aquí dispuesto, o a lo resuelto en dichos dictámenes.

CUARTA: Los Jefes de Departamento o de secciones de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y el Municipio Especial Isla de la Juventud, quedan encargados del cumplimiento de estas indicaciones.

Dadas en La Habana, a 30 de abril de 2012.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Clara Rosa Martínez Alvarado, jefa del departamento de Registros y Notarías de la provincia de Villa Clara en relación con el otorgamiento de escritura de compraventa judicial a favor de un tercero, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1985

PRIMERO: La consultante nos plantea la situación existente en el caso de una sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Remedios, mediante la cual se declara con lugar la demanda en Proceso Sumario sobre elevación de un documento privado a público, y transmisión de Derechos y Acciones en solares yermos, establecido por EAGM contra HAG sus herederos, sucesores, causahabientes o herencia yacente y elevar a escritura pública el contrato contenido en el documento privado, en atención a lo dispuesto en la Ley No. 892 modificativa de la Ley No. 691 de 1959 sobre solares yermos.

SEGUNDO: La consultante además, somete el caso a la consideración de este Departamento, cuestionándose si procede el otorgamiento de la escritura pública del contrato privado sobre la base de la sentencia dictada, en virtud de que los derechos y acciones sobre uno de estos solares, objeto de transmisión, fue adquirido originalmente por un contrato privado y al admitir la aludida sentencia con lugar en todas sus partes, le daría el carácter de público al anterior contrato privado sin haberse cumplido los requisitos que exige la legislación civil vigente.

TERCERO: El Tribunal Municipal Popular de Remedios al valorar los documentos aportados y lo dispuesto en la Ley No. 892, de 14 de octubre de 1960, consideró oportuna la elevación del documento privado aportado por las partes a público, sin cuestionarse si debía también otorgarse el carácter de público a la adquisición anterior y que sirvió de base a la transmisión de derechos y acciones, por lo que considerando la obligatoriedad constitucional de la sentencia judicial firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126²⁰ de la Constitución, que señala que “los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales, y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés dentro de su ejecución vengán obligados a intervenir en la misma”, procede el otorgamiento de la escritura cuestionada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, este Departamento es del criterio que procede el otorgamiento de la escritura antes señalada, basándose en lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Remedios y la Ley No. 892, de 14 de octubre de 1960.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de enero de 1985, “Año del III Congreso del Partido”.

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista “A” en Asuntos Jurídicos

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa del Departamento de Notarías

20 Este precepto fue modificado por la Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992, es actualmente el artículo 123.

VISTAS, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, las consultas enviadas por la Lic. Clara Rosa Martínez Alvarado, Jefa del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Villa Clara, sobre la aplicación del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 49/1985

PRIMERO: La primera consulta consiste en conocer si el artículo 83²¹ del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales al exigir que el Notario al autorizar las escrituras de partición y adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada o intestada cuente con la comparecencia de todos los llamados a heredar, limita la posibilidad de que algún heredero quiera ceder su participación hereditaria por escritura de cesión ante otro Notario.

SEGUNDO: El mencionado artículo 83 no limita en forma alguna la posibilidad de la cesión de los derechos hereditarios por escritura pública ante Notario, de presentarse herederos con testimonios²² de escritura de cesiones autorizada por otro Notario, el actuante así lo hará constar en la escritura de partición y adjudicación a la que unirá como documento agregado la referida escritura de cesión.

TERCERO: Se interesa la consultante en saber, asimismo, si la testifical correspondiente a los expedientes de Declaratoria de Herederos y Jurisdicción Voluntaria, se realiza por Acta protocolizable o por Declaración de Testigos que se une al referido expediente.

En este sentido respondemos afirmativamente a la segunda variante expuesta, es decir, el testigo, cada uno independiente, efectúa su declaración ante Notario, de acuerdo con el interrogatorio presentado al efecto por el promovente o su representante legal.

Dado en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 28 días del mes de agosto de 1985.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías.

Visto bueno
Lic. Pedro Rodríguez Chacón
Jefe del Departamento de Notarías

21 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, del 28 de junio de 1985, "Reglamento de la Ley de Notarías Estatales", fue modificada por la Resolución 70, del propio organismo, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 73.

22 Se refiere a copias autorizadas de escritura pública.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Lic. Reinaldo Enríquez Palmarola, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Matanzas, referente a la legalización de firmas, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 72/1985

PRIMERO: Consulta el Lic. Enríquez Palmarola si procede la legitimación de firma de un documento que será utilizado en el extranjero en el sentido que le inquieta el destino que se le dará al documento que se trate.

SEGUNDO: Los artículos 130²³ y siguientes del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales incluye, entre otras, la legitimación de firmas como *“otros documentos notariales”*, en la que no será necesario afirmar la capacidad de los comparecientes; la intervención de testigos, ni su incorporación al protocolo; además se regula que la firma que se legitime se efectuará ante Notario, y si no fuere así, *“este deberá cerciorarse de que es la misma que la persona acostumbra a usar en todos sus actos”*.

TERCERO: En relación con el contenido del documento, el artículo 134²⁴ del mencionado Reglamento regula que el Notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido cuya firma se legitime.

CUARTO: Dado que en el caso que se trata, ya el documento en cuestión está firmado por la persona que interesa su legitimación, con independencia de su contenido, el Notario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 133²⁵ y proceder a legitimar la firma según las formalidades establecidas en el artículo 132²⁶ del mencionado Reglamento, haciéndole saber al interesado que para que tal legitimación surta efectos en el extranjero, deberá, previamente, legalizarlo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Dirección es del criterio que procede el servicio solicitado, cumplimentándose lo señalado en el apartado Cuarto de este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 30 días del mes de octubre de 1985, “Año del III Congreso del Partido”.

Lic. Pedro Rodríguez Chacón.
Jurista Supervisor

Lic. María Isabel Acevedo Isasi

23 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución 70, del Ministerio de Justicia, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 121, inciso b.

24 *Ibidem*, artículo 125.

25 *Ibidem*, artículo 124.

26 *Ibidem*, artículo 123.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Dr. Roberto Gómez Sánchez, Notario de Cienfuegos, referente a la pérdida de un documento agregado a una matriz, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 76/1985

PRIMERO: El Dr. Gómez Sánchez explica que de la escritura pública de compraventa No. 36, de 27 de diciembre de 1963, otorgada ante el Dr. Julián A. Sánchez Torres, quien fuera Notario de esa ciudad y que obra a su cargo en el Archivo de Protocolos Notariales de la provincia se ha extraviado el documento agregado que se encontraba unido a la misma.

SEGUNDO: Uno de los otorgantes de la referida escritura ha solicitado se le expida testimonio²⁷ de la misma, dudando el consultante si debe proceder o no a su expedición en las circunstancias dichas en el apartado anterior.

TERCERO: Se ha conocido por conversaciones con el propio Dr. Gómez Sánchez que la parte interesada posee una “copia simple”, que sin embargo cuenta con concuerda, firma al final de este, media firma al margen de cada una de las hojas y el correspondiente cuño de las notarías y de la que fue en su momento copiado literalmente el documento agregado al que nos hemos referido.

CUARTO: El Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales dispone en su artículo 143²⁸ que “*en las copias se relacionarán los documentos agregados que obren en la matriz, excepto en los casos en que el interesado solicite la reproducción total o parcial de ellos*”. En tal sentido, consideramos que procede la expedición del testimonio, haciendo la mención correspondiente del documento agregado si el interesado no solicita la reproducción de este.

QUINTO: En caso de que el interesado pidiera la transcripción del documento agregado, entonces el Notario archivero, deberá realizar a su cuenta, por ser su responsabilidad la pérdida del documento que se encontraba bajo su custodia, un testimonio por exhibición de la mal llamada copia simple que le ha presentado el interesado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario se ajuste en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 6 días del mes de noviembre de 1985, “Año del III Congreso del Partido”.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

27 Se refiere a copia autorizada.

28 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución 70, del Ministerio de Justicia, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 135.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Juana María Romero Morín, Notaria de Güira de Melena, La Habana, referente a la validez desde el punto de vista notarial, de una autorización realizada por el Capitán de un buque otorgando poder a favor de la esposa de uno de sus tripulantes, afín de que realice una escritura pública, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 78/1985

PRIMERO: La Notaria consultante nos remite el caso de la señora SARR, que solicita hacer una escritura de permuta, encontrándose el título de propiedad a nombre de su esposo, LMC, siendo este último trabajador de la Flota Cubana de Pesca, por lo que se encuentra actualmente laborando en aguas internacionales y le orientó que su esposo debía otorgar un Poder a su favor para realizar la escritura interesada.

SEGUNDO: Con posterioridad, la solicitante, señora R, se personó en la notaría presentándole una certificación expedida por el Lic. ISL, Jefe del Departamento de Asesoría de la Flota Cubana de Pesca, mediante la cual se certifica que por Radiograma emitido por el Capitán del buque donde labora su esposo y se le autoriza por el mismo, a realizar la escritura interesada.

TERCERO: De acuerdo con la Ley No. 50, Ley de las Notarías Estatales, el Notario es el funcionario facultado para otorgar escrituras entre las que se encuentra el Poder, ya sea General o Especial, a favor de terceros o en su defecto el Cónsul o funcionario diplomático cubano que corresponde, del país más cercano al punto donde se encuentra el navío. El Capitán de un buque tiene facultades limitadas en materia notarial y solo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12²⁹ del Código de Familia para formalizar matrimonio a bordo, en inminente peligro de muerte y los establecidos en los artículos 722³⁰ y siguientes del Código Civil vigente, sobre los testamentos marítimos y la forma de su otorgamiento, por lo que ha quedado debidamente demostrado que en la legislación vigente no se otorgan facultades a los capitanes de buques para realizar actos que no sean los señalados expresamente en las disposiciones aludidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento, que no resulta posible acreditar la condición de apoderada de su esposo con los documentos aportados, por lo que no procede el otorgamiento de la escritura solicitada.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 12 días del mes de noviembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

29 El contenido de dicho artículo se encuentra regulado por la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil en el artículo 67.

30 El contenido de dicho artículo se encuentra regulado por la Ley No. 59 Código Civil cubano vigente en el artículo 487.1, inciso b).

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Juana María Romero Morín, Notaria de Güira de Melena, provincia de La Habana, referente a la aplicación, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 82/1985

PRIMERO: La consultante nos remite el expediente promovido por APM, con vista al otorgamiento de escritura de Aceptación de Herencia, Cesión y Adjudicación, donde el causante PPP era ciudadano venezolano y la correspondiente Declaratoria de Herederos que fue conocida por el Tribunal Municipal Popular de Güira de Melena se resolvió en la forma que establece el Código Civil vigente en la República de Venezuela y la duda de la Notaria Romero Morín consistente en saber si para estos casos la Ley Personal del causante debía ser la aplicada o el Código de Bustamante y si por consiguiente procede o no el otorgamiento de la escritura.

SEGUNDO: Nuestra Constitución de la República de 24 de febrero de 1976 establece en su artículo 126,³¹ Capítulo X que *“Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro del límite de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengán obligados a intervenir en los mismos”*. En tal sentido, el Auto firme cuestionado por la Notaria, la obliga como funcionario que interviene a los efectos de materializar los derechos de los declarados herederos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que procede el otorgamiento de la escritura que corresponda.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 18 días del mes de noviembre de 1985, “Año del III Congreso del Partido”.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi

31 Este precepto fue modificado por la Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992 y es actualmente el artículo 123.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Tania Isla Ruiz, Notaria de Santa Clara, Villa Clara, referente al otorgamiento de escritura de Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bienes, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 84/1985

PRIMERO: La Notaria consultante solicita le señalemos el procedimiento a seguir en el caso del otorgamiento de escritura de Aceptación de herencia y Adjudicación de Bienes de tres causantes, donde uno de ellos, no obstante haberse declarado intestado su fallecimiento por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Santa Clara, no se inscribió en el Registro General de Declaratoria de Herederos³² por haberse dictado el Auto, antes de su creación.

SEGUNDO: Los herederos de dicho causante no pueden obtener una certificación del referido Auto, porque según consta de comunicación emitida por el Secretario del Tribunal Provincial de Villa Clara, de 3 de mayo de 1982, el expediente fue remitido y convertido en materia prima.

TERCERO: La Notaria nos señala que el único documento que existe para probar dicha Declaratoria de Herederos, es un testimonio por exhibición del referido Auto, ante el Notario Público que fue de San Diego del Valle, Dr. Aurelio R. Armiñara Trimiño, que se acompaña en el expediente en cuestión.

CUARTO: El Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales dispone en su artículo 83³³ que *“el Notario que autorice mediante escritura la participación y adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada o intestada exigirá, además de la comparecencia de todos los llamados a heredar, los títulos que hacen méritos, las certificaciones de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos, las que unirá a la matriz”*.

QUINTO: Que en el presente caso, resulta evidente la imposibilidad de acompañar la certificación positiva de Declaratoria de Herederos por haberse creado dicho Registro por el Decreto-Ley No. 1915 de 31 de julio de 1940, disponiendo en el artículo 3 del mismo la obligatoriedad de su inscripción a partir de su vigencia, no pudiendo igualmente acompañar la copia certificada del Auto, por fuerza mayor, al haberse destruido todos los antecedentes, no obstante las partes acompañan un testimonio por exhibición del referido Auto ante el Notario Público que fue de San Diego del Valle, Dr. Aurelio R. Armiñara Trimiño, por lo que la Notaria debe unir a la matriz del documento, el referido Testimonio por exhibición a fin de que forme parte integrante de la misma.

POR TODO LO CUAL, es criterio de este Departamento que procede el otorgamiento de la escritura interesada, de acuerdo con lo expresado en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 18 días del mes de noviembre de 1985, “Año del III Congreso del Partido”.

Lic. Elena Ardanza Zulueta
Especialista “A” en Asuntos Jurídicos

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa de Departamento de Notarías

32 Hoy Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos (Cfr. D-L 117/1994).

33 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución 70 del propio organismo, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 73.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Lic. Juan Guerrero Figueredo, Notario de la Isla de la Juventud, referente a un cambio de nombre en una Declaratoria de Herederos, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 85/1985

PRIMERO: El consultante expone que se ha presentado un expediente para sustanciar una Declaratoria de Herederos en el que la primera esposa del causante, luego de divorciada, realizó un cambio de apellidos, procediendo a arreglar la certificación de matrimonio de acuerdo con la modificación realizada en sus apellidos, por lo que no coinciden los mismos con los que aparecen en el Auto firme de divorcio dictado por el tribunal del municipio Especial de la Isla de la Juventud.

SEGUNDO: Con vista a poder demostrar en el expediente de Declaratoria de Herederos que los nombres distintos que aparecen en la certificación de matrimonio y Auto de divorcio corresponden a una misma persona, esta o su representante legal debían solicitar al Registro del Estado Civil donde obre la inscripción de matrimonio, que se le expida certificación contentiva de la nota marginal que aparece en la mencionada inscripción y en la que se hace referencia al cambio realizado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario oriente a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 25 días del mes de noviembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Juana María Romero Morín, Notaria de Güira de Melena y Alquízar, referente a la utilización de declaraciones juradas en sustitución de los expedientes de Perpetua Memoria, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 86/1985

PRIMERO: La consultante expone que en los casos de personas que están inscriptas con dos nombres y solo sean conocidas por uno de ellos, la Dirección Provincial de Justicia de su provincia orientó que podían hacer Declaraciones Juradas y no necesariamente tramitar un expediente de Perpetua Memoria.

SEGUNDO: Con la puesta en vigor de la Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento, fue transferida la tramitación de los expedientes de Perpetua Memoria y sobre esta base, esta Dirección de Notarías y Registros orientó, en su momento, que todos los casos de nombres incompletos o cambios en estos se resolverían únicamente a través de la sustanciación de los expedientes de Perpetua Memoria.

TERCERO: Del estudio del acta de notoriedad, de su contenido, aplicación, eficacia jurídica y valor probatorio, se ha entendido que siempre que el error en los nombres constituya un hecho notorio para el Notario, este puede sustanciar un acta de notoriedad de conformidad con lo expresado en la Circular No. 2, de 22 de noviembre del presente año, de esta Dirección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que se oriente a los notarios para que se ajusten en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 3 días del mes de diciembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Magaly Rodríguez Suárez, Notaria de Jovellanos, provincia de Matanzas, referente a la Protocolización de Testamento Ológrafo, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 88/1985

PRIMERO: La Notaria consultante nos remite consulta referente a una escritura de Aceptación de herencia y adjudicación, aportando las partes como documento probatorio el Auto de adveración dictado por un Tribunal competente, señalando que dichas actuaciones no fueron protocolizadas, tal como establece el artículo 689 del Código Civil vigente.

SEGUNDO: La Ley No. 7, de 10 de agosto de 1977, "De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral", establece en su artículo 572, lo siguiente: *"El Auto en el cual el Tribunal declare adverado el Testamento transcribirá íntegramente su texto o contenido y dispondrá que por el Secretario se remita copia autorizada al Registro de Actos de Última Voluntad"*.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, la certificación del Auto dictado, siempre que cumpla con lo establecido en el señalado artículo, y este copiara textualmente el referido testamento ológrafo, constituye el documento público idóneo sin necesidad de su Protocolización, al tener dicho Auto la fe pública judicial que le viene impuesta al ser dictado por el Tribunal competente, por lo que en dicho caso deberá, la parte interesada solicitar Certificación de Actos de Última Voluntad del Registro Central. En caso negativo, deberá inscribirse en dicho Registro, a los efectos de otorgar la escritura interesada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que con lo expuesto en los apartados anteriores, resulta debidamente aclarada la consulta remitida.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 11 días del mes de diciembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Lic. Bárbaro Pérez Pérez, Notario de Camajuaní, Villa Clara, referente a la consignación con errores de los nombres de los titulares en los títulos de Propiedad de la Vivienda, expedidos por las extinguidas oficinas de Reforma Urbana, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 91/1985

PRIMERO: El consultante expone que han concurrido a la Notaría usuarios a solicitar diferentes servicios y para los cuales es necesario presentar los títulos de Propiedad de la Vivienda, expedidos por las extinguidas oficinas de Reforma Urbana, en las cuales se consignaron los nombres de los titulares con errores. El Notario desea conocer de la posibilidad de realizar Perpetuas Memorias para estos casos.

SEGUNDO: Ante estas situaciones el Notario debe estudiar cada caso particular y determinar si de acuerdo con lo establecido en la Circular No. 2, de 4 de noviembre del año en curso, para todos estos casos, de entender el Notario que proceda, por ser **notorios** los errores en los nombres, se puede sustanciar un acta de notoriedad, de lo contrario queda la vía de la perpetua memoria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario se ajuste en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los dieciséis días del mes de diciembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Lic. Reynaldo Enríquez Palmarola, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Matanzas, referente a la adjudicación de bienes sobre los que se poseen derechos y acciones vendidas por los presuntos herederos, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 100/1985

PRIMERO: El consultante plantea que en la Unidad Notarial de Colón se ha presentado un caso en el que la señora EMHM, adquirió por compraventa junto con su fallecido esposo EMP, los derechos y acciones sobre un paño de terreno, los que le fueron vendidos por los presuntos herederos del propietario del mismo. La señora EMHM, deseaba transmitir por compraventa el paño de terreno referido.

SEGUNDO: Como ya se había expresado en la comunicación de 15 de julio de 1985, las escrituras de Cesión de Derechos y Acciones no constituyen justo título sobre los bienes a los efectos de transmisiones de dominio y con vista a lograr la titularidad del bien, debe procederse a la adjudicación del mismo. De no poder realizarse la adjudicación del dominio del bien por alguna razón, lo que pudiera transmitirse sería únicamente los derechos y acciones sobre los bienes.

TERCERO: Es de señalar que en este caso concreto que se plantea en la consulta, es necesario que para que la señora EMHM pueda disponer de esos Derechos y Acciones de cualquiera de las formas expuestas en los apartados anteriores de este dictamen, deberá tramitar la Declaratoria de Herederos de su esposo fallecido.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que se oriente a los notarios para que se ajusten en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los dieciocho días del mes diciembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por la Lic. Carmen Lilia Valbuena Marrero, Notaria de Manzanillo, *Granma*, referente a una escritura de titularidad sobre un terreno que presenta errores en las medidas, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 102/1985

PRIMERO: La consultante nos expone que una ciudadana ha solicitado su servicio en relación con una transmisión de dominio, donde la escritura a través de la cual se acredita la titularidad, tiene errores en cuanto a las medidas del terreno, tanto en el terreno original, como en las segregaciones que en el mismo acto se autorizaron.

SEGUNDO: Asimismo, la Lic. Valbuena Marrero nos informa que las medidas reales del terreno han sido certificadas por el Departamento de Urbanismo Popular.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, procede el otorgamiento de un acta de subsanación de error, contemplada en el inciso g) del artículo 93,³⁴ y de los artículos 46 al 49,³⁵ ambos inclusive, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que la Notaria se ajuste en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 26 días del mes de diciembre de 1985, "Año del III Congreso del Partido".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

34 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, "Reglamento de la Ley de Notarías Estatales", fue modificada por la Resolución 70, del Ministerio de Justicia, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 85, inciso g).

35 *Ibíd*em, artículos 48 al 50.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Dr. Roberto Gómez Sánchez, Notario de Cienfuegos, referente al reconocimiento de titularidades de un solar yermo, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 1/1986

PRIMERO: El Dr. Gómez Sánchez nos remite copia del contenido de la Resolución No.15/79, dictada por el Departamento Provincial de Administración de Viviendas de Cienfuegos, en la que se reconoce el carácter de propietaria de la señora AQO, del solar yermo situado en la calle 61 y Ave. 70, con la correspondiente descripción del mismo.

SEGUNDO: La referida señora, en el apartado anterior, pretende realizar una segregación y venta del solar, aportando únicamente como titularidad del mismo la mencionada Resolución 15/79 que según información del Notario, obra debidamente firmada, consistiendo la duda en conocer si el documento puede ser considerado justo título y por consiguiente suficiente a los efectos del otorgamiento del instrumento que se solicita.

TERCERO: Comoquiera que la Resolución No.15/79 no dispone indebidamente que la titularidad sea elevada a escritura pública, por lo que en su momento oportuno esto no se realizó, de tal forma consideramos que con vista a no afectar a la usuaria por situaciones que no son de su responsabilidad, procede ofrecerle el servicio que la misma solicita, considerando como justo título de propiedad sobre el terreno la Resolución No.15/79 del Departamento Provincial de Administración de Viviendas de Cienfuegos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario debe ajustarse en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 6 días del mes de enero de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

VISTO, por el Departamento de Registros de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, el escrito del Director de Justicia de la provincia de Villa Clara, sometiendo a consulta lo siguiente:

- Que existen personas nacidas en años anteriores, o inscriptos por los Alcaldes de Barrio o por otras personas, a las cuales los padres de los inscriptos mandaban a practicar los asientos registrales.
- Que existen otras inscripciones practicadas por motivo de reconstrucción, en las cuales no se expresa en virtud de quien practicó la misma, sino por reconstrucción al amparo del artículo 18 del reglamento de la derogada Ley del Registro del Estado Civil del año 1885.
- Que existen otras personas que expresan que se practicó “por transcripción del libro provisional” pero sin consignar la comparecencia de la persona que declaró el nacimiento.

Al propio tiempo señala, que existen casos en que no aparece el expediente por el cual se practicó la reconstrucción o los libros provisionales.

Necesitamos se nos aclare si estas inscripciones practicadas en los libros registrales, hacen prueba de filiación en el caso específico de las Declaratoria de Herederos.

Atentamente, previo estudio, ofrecemos la respuesta mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 2/1986

Los tres aspectos del asunto sometido a consulta con una finalidad, conocer si las inscripciones practicadas en esas condiciones surten efectos legales filiatorios en cuanto a la declaración de derechos sucesorios, requiere, de nuestra parte, un minucioso análisis legal comprensivo de las facetas que implícitamente entrañan el esclarecimiento de la cuestión que se nos consulta.

Las inscripciones de nacimiento que ofrecen dudas filiatorias que fueron practicadas con anterioridad a la vigente Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, tienen un denominador común, que se conformaron en el tiempo bajo el signo de una legislación ya derogada, por lo que tendremos que acudir, como paso previo, a lo que nos dice al respecto la nueva Ley, si así lo ha previsto. Acertadamente, la Tercera de las Disposiciones Especiales, dice: “Todo hecho o acto relacionado con el Estado Civil de las personas, ocurrido antes del primero de enero de 1986, se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta la fecha se reconocía”.

Irremisiblemente tendremos que retrotraernos a la legislación anterior en busca de la información legal que ilustre la respuesta más adecuada.

Vamos al primer aspecto: personas inscriptas por los Alcaldes de Barrio o por otras personas a las cuales los padres de los inscriptos mandaban a practicar la inscripción. De esta formulación se colige que el problema de la legitimidad de la filiación se pone en duda por no aparecer la declaración o confirmación paterna en el asiento de inscripción del nacimiento. Obviamos cualquier interpretación del acto de inscripción registral propiamente dicho, lógicamente, se supone como asunto no cuestionable en este ámbito.

En la época de los Alcaldes de Barrio, en sus libros provisionales se practicaban infinidad de inscripciones de nacimientos por mandato de los padres, sin que se salvaran las omisiones y defectos del asiento en la transcripción de los mismos a los libros definitivos a cargo de los jueces municipales.

En la derogada Ley del Registro del Estado Civil del año 1885 establecía, en su artículo 10, que: Los interesados o personas que como declarantes deban asistir a la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto pero será necesario la asistencia personal o que el apoderado lo sea en virtud de poder especial auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

La necesidad de la inscripción de los nacidos, unido al carácter político por antonomasia de los Alcaldes de Barrio de la pseudorrepública, hicieron factible la proliferación de inscripciones al margen de las formalidades establecidas en el otorgamiento del poder especial auténtico, en cuyos asientos no obra constancia alguna, aunque es de suponer que no se otorgaron ante Notario y que se omitieron o desconocieron por los funcionarios actuantes.

En el Código Civil, Título IX, Del Mandato, se establece en su artículo 1710: El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado y aún de palabra.³⁶

Cuando se conoce la situación política y económica de las clases humildes, bajo el imperio de la legislación de un régimen explotador, resulta comprensible que se haya hecho uso de la fórmula general del mandato del Código Civil, obviando las disposiciones de la ley especial. Quizás por motivos económicos y una buena dosis del sistema político y si se quiere politiquero, propio de la época pre revolucionaria.

No resultan nuevos, en el orden jurídico, los conflictos suscitados en torno a la cuestión sujeta a dictamen, sobre el cual datan viejas resoluciones administrativas que traemos a colación.

Resolución de 12 de octubre de 1914 que dice: Del examen del expediente aparecen infringidos el Decreto de 6 de junio de 1906, por no haber remitido el Alcalde de Barrio al Juez Municipal, la certificación de esas inscripciones en el día en que las verificó, o al siguiente, y el artículo primero de la Ley de 6 de marzo del año actual, por no haber prestado la declaración de esos nacimientos bajo juramento, la persona obligada legalmente a verificarla, según requiere el artículo. El negociado es del parecer, en vista de lo que dispone el artículo 32 del reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, modificado por el decreto 482 de 30 de mayo de 1912, se diga al Presidente de la Audiencia de Matanzas, que las dos inscripciones provisionales verificadas a la Alcaldía de Barrio de G. DEBEN EN TODO CASO TRANSCRIBIRSE A LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL a cargo del Juez Municipal de B., procediendo después de transcriptas, que por los interesados se subsanen las omisiones que en ellas se adviertan, sin perjuicio de la corrección disciplinaria a que se haya hecho acreedor el Alcalde de Barrio.

El pronunciamiento de la Dirección de Registros y Notarías de aquel entonces fue la de admitir la factibilidad de la transcripción en los libros del registro definitivo, no obstante, las omisiones o errores que se observaron, aún con infracciones evidentes de preceptos legales, sin perjuicio de que los interesados pudieran instar las subsanaciones conforme al referido artículo del reglamento.

Los padres eran las personas que venían obligadas a hacer la declaración y juramento en el acto de la inscripción del nacido. Esa falta no se considera suficiente para la nulidad del acta ni su virtualidad jurídica.

En otra resolución, de 31 de mayo de 1922, se ratifica el criterio de que “los defectos materiales de que adolece una inscripción podrá subsanarse pero sin que proceda en modo alguno rectificar, adicionar, ni enmendar administrativamente la inscripción citada, aún siendo provisional de manera que se altere sustancialmente el acta a que se refiere, y mucho menos declararse su nulidad, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley. Dicho en otro lenguaje, que los asientos que obran en los libros registrales y los datos que contienen, solo pueden ser controvertidos ante los tribunales correspondientes. En una inscripción una persona nacida, sino de su edad, de sus padres y demás datos que aparezcan consignados en relación con su Estado Civil, entiéndase Estado Civil en su expresión más general.

El derogado artículo 327 del actual Código Civil,³⁷ se pronuncia en tal sentido cuando dice: Las actas del Registro serán la prueba del Estado Civil, la cual solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

La vigente Ley del Registro del Estado Civil (Ley No. 51 de 15 de julio de 1985) reafirma ese principio en su artículo 31: “los asientos del registro del Estado Civil constituirán la prueba del Estado Civil de las personas.

”Las inscripciones o anotaciones en el Registro del Estado Civil solo podrán anularse mediante ejecutoria del tribunal competente”.

36 En el Código Civil vigente *Cfr.* artículos del 398 al 422, Título XI Mandato, Poder y gestión sin mandato.

37 Se refería al Código Civil de 1889, ya derogado.

De lo que se ha dicho hasta aquí, se puede aseverar, que la inscripción como tal, tiene en la generalidad de los supuestos la eficacia de un título legítimo del Estado Civil de la persona, que la inscripción de nacimiento, por ejemplo, no es una mera acta acreditativa que ante el registrador se ha formulado por una persona; no es una declaración de conocimiento sobre tal hecho, corroborada en su caso por un parte médico, sino un instrumento probatorio que, en virtud de la eficacia legitimadora del registro, prevalecerá frente a cualquier otra; es la verdad formal, solo impugnabile a través de un proceso de rectificación del Registro, que elabora un título rectificado, bien ante el propio registrador o por ejecutoria de un Tribunal.

Pero aun, en relación con los asientos cuyos títulos tengan carácter documental público, la inscripción tiene un valor superior al título, en primer lugar, por el papel monolítico y privilegiado que reviste la inscripción, como ya se ha dicho respecto al nacimiento, y en segundo término, porque en tanto no se produzca una específica acción de rectificación del Registro, ya incidentalmente en procesos cuyas características y estado de tramitación lo consienta, la eficacia legitimadora del Registro se integra solo por una presunción de la exactitud, sino también, de la legalidad y consiguiente validez del acto.

Aun, con todas las contradicciones de la sociedad dividida en clases, se protegió la inscripción registral como hecho indubitado integralmente. Se considerará pertinente la legitimidad del acto registral, aún viciado de determinadas formalidades reglamentarias.

Desde el punto de vista natural, toda persona debe haber sido concebida por una madre y un padre. Si en el acto se han consignado sus nombres, la omisión del algún requisito legal del consentimiento, no impugnado por vía jurisdiccional, no puede ser lo suficientemente eficaz para avalar o desvirtuar la inscripción. Este criterio ha prevalecido a través del tiempo en el sistema registral cubano y en otros países de habla hispana como México.

Ha sido una opinión muy generalizada la de favorecer la fijación registral de la relación paterno-filial, inspirándose en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos, por lo que debe interpretarse estrictamente cualquier obstáculo la rápida y llana inscripción y legitimidad registral.

El destacado civilista Castán ha expresado: “que la misión del Estado en el orden de la realización del derecho no solo supone formular en abstracto la norma jurídica (función legislativa), sino que exige, además, coadyuvar a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos, en la vida normal y pacífica, mediante instituciones que aseguren la legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos, y la publicidad de los derechos que de tales actos se originen”.

En el artículo 2, de la Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, se establece que el registro del Estado Civil, es una institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el Estado Civil de las personas.

Vistos los precedentes doctrinales y legales expuestos, los aspectos sometidos a consulta referidos a las inscripciones practicadas por mandato de los padres en las extinguidas Alcaldías de Barrio, así como aquellas que se hicieron por transcripción del libro provisional, en las que no aparece la persona que declaró el nacimiento, solo admite una afirmación jurídica consecuente, no exenta de contenido social y político, y si se quiere también, práctico formal. Que los asientos de inscripciones obrantes en los libros del Registro del Estado Civil, tienen valor probatorio de los hechos y actos que constituyen o afectan el Estado Civil de las personas que aparecen inscriptas.

Debe entenderse el valor probatorio en el sentido más amplio. Las certificaciones que se expidan de dichos asientos tienen valor probatorio indubitado y constituyen el documento idóneo como medio de prueba para los actos de jurisdicción voluntaria, para los administrativos y judiciales.

Este principio probatorio se recoge en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley del Registro del Estado Civil vigente, cuando dice: “Los hechos y actos que constituyen o afectan el Estado Civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio, deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil”.

En cuanto al número 2 de los aspectos consultados, de las inscripciones reconstruidas, en las cuales no se expresa la comparecencia de la persona, en virtud de la cual se practicó, sino, por reconstrucción al amparo del artículo 18 del reglamento de la anterior ley del registro del Estado Civil, ofrecemos lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley que, en su último párrafo dice: “Los asientos reconstruidos total o parcialmente, o la reinscripción, según el caso tendrán la misma eficacia que el original”.

La Ley no hace distinción en este caso al tiempo en que se practicó la reconstrucción, por lo que debe, entenderse comprendidas en su eficacia legal, todas las reconstrucciones y reinscripciones que se hayan realizado o se realicen sin que determine a los efectos de su virtualidad jurídica la fecha en que se practicó la reconstrucción.

Por otra parte, no sería ocioso dejar aclarado de paso cuáles son realmente **las inscripciones que no hacen prueba de filiación**, de acuerdo con la Ley vigente, y son las siguientes:

- a) las que se practican por declaración del interesado, si fuere mayor de edad (artículo 40 inciso ch en relación con el artículo 56 de la LREC), y
- b) Las que se practican no por declaración de los padres, sino por las personas, que conforme a la Ley, deben hacerlo, cuando se trata de un menor abandonado, de origen y filiación desconocida y aún conociéndose los nombres de los padres y consignados en el acta, no harán prueba de filiación. En estos casos, en el acta de inscripción deberá aparecer invocado el precepto en virtud del cual se realizó el asiento registral, o que el asiento se practicó por declaración del inscripto.

La Ley señala, expresamente, cuáles son las inscripciones que no hacen prueba de filiación en los párrafos segundo y tercero del artículo 56.

Las personas inscriptas por sí mismas que, por supuesto, son las que han arribado a la mayoría de edad y no obra en los libros registrales su nacimiento, por cualquier motivo, y proceden a practicar su inscripción mediante el expediente de inscripción fuera de término, no hará prueba de filiación en cuanto a los nombres que hubiere declarado como sus padres y así se hará constar en el acta de declaración de nacimiento no inscripto en el término.

Siguiendo el principio general de la eficacia en el tiempo de los asientos registrales, huelga decir que las inscripciones que se hubieren practicado, antes o después de la Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, por declaración de los inscriptos, no harán prueba de filiación por así disponerlo, expresamente, la referida Ley.

Dado en la Ciudad de La Habana, a 25 de agosto de 1986, “Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*”.

Dr. Héctor Arcadio Canciano Laborí,
Jefe del Departamento de Registros

Visto bueno
Lic. Amado Guntín Guerra,
Director de Registros y Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Notarías y Registros, la consulta formulada por el Lic. Emilio Villanueva Cachón, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana, con relación al otorgamiento de escritura de compraventa de una vivienda por la señora CPR, a nombre de su tutelada CEGP, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 9/1986

PRIMERO: El Lic. Villanueva Cachón nos remite el caso de la Sra. CPR, vecina de calle D, No. 115, Arroyo Naranjo, en esta ciudad, con relación al otorgamiento de escritura pública a nombre y en representación de la incapacitada y tutelada, su hija CEGP, en su condición de hija única y universal heredera de su difunto padre DGM, alegando que el Notario alberga dudas en cuanto al otorgamiento de la escritura por las razones que se exponen a continuación.

SEGUNDO: Entre los fundamentos alegados por el Notario se encuentra que la Sra. CPR no acompañó el Auto del Tribunal mediante el cual se declaró incapacitada la tutelada CEGP, no obstante acompañó el Auto No. 35 de fecha 14 de abril de 1983, dictado por el Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, en el expediente de Utilidad y Necesidad radicado al número 32 de 1983, mediante el cual se le concede autorización a la promovente a nombre de su tutelada en su condición de hija única y universal heredera de DGM, para realizar la operación, por lo que resultó requisito indispensable, al promover la interesada el expediente de Utilidad y Necesidad, acompañar el referido Auto por el que se declaró la incapacidad de la tutelada.

En tal sentido es nuestro criterio no exigir nuevamente la presentación del aludido Auto, sin el cual el Tribunal no hubiera dispuesto el posterior expediente de Utilidad y Necesidad.

TERCERO: En lo referente a la identidad del causante, propietario de la vivienda y el terreno que se pretende adjudicar, resulta acreditado mediante la propia declaración de voluntad del causante de adquirir la ciudadanía cubana, al presentarse ante el Registro del Estado Civil con el propósito de inscribirse como tal, sin otros apellidos, pero existiendo en el expediente en cuestión una inscripción de nacimiento de la tutelada CEGP inscrita al Tomo 143, Folio 458 de Arroyo Naranjo como hija de DGM, coincidiendo el resto de las generales con las que aparecen en la mencionada escritura y lo que resulta aceptado por el Auto 113 del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, mediante el cual se declara intestado el fallecimiento del referido DGM.

CUARTO: Es criterio de este Departamento que ante estas situaciones, el Notario debe recomendar a las partes un Acta de Notoriedad, al amparo de lo establecido en la Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario debe ajustarse en su actuar a lo dispuesto en este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Justicia, a los 31 días del mes de enero de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Dr. Roberto Gómez Sánchez, Notario de Cienfuegos, con relación a la posibilidad de tramitar la Declaratoria de Herederos de sus padres, por parte de un abogado que se encuentra acogido a la jubilación, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 22/1986

PRIMERO: El Dr. Gómez Sánchez, nos consulta en relación con una tramitación de expediente de Declaratoria de Herederos por parte de un Abogado, que se encuentra acogido a la jubilación por edad y se propone tramitar la Declaratoria de Herederos de sus padres a los efectos que se determine si tiene facultades para hacerlo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el inciso b), del artículo 4, del Decreto-Ley No. 81, de 8 de junio de 1984, la posibilidad de asumir la dirección o representación de asuntos relacionados con sus propios derechos, con los de su cónyuge o con los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siendo la jubilación de carácter administrativo, sin que lo imposibilite del ejercicio de las facultades conferidas en el antes referido texto legal, el compañero puede hacer ejercicio de su derecho.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, el Notario debe atenerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 19 días del mes de febrero de 1986. "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Dr. Roberto Gómez Sánchez, Notario de Cienfuegos, referente al otorgamiento de escritura de declaración de fabricación de local para garaje en un solar yermo, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 31/1986

PRIMERO: El Notario plantea que BBAP edificó en un solar yermo de su propiedad, un local destinado a garaje sin otra edificación principal y desea hacer escritura de descripción de obra del mismo, consultando si procede dicho otorgamiento.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se trata de un inmueble que no es vivienda, procede hacer la descripción de dicho local destinado a garaje, sin que nada se oponga a ello en la legislación vigente.

POR TODO LO CUAL, el Notario consultante debe ajustarse a lo dispuesto en los apartados anteriores.

DADO en La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Dr. Roberto Gómez Sánchez, Notario de Cienfuegos, en relación con diferencias entre los apellidos que aparecen en un carné de identidad y la sentencia de divorcio dictada en un caso de solicitud de matrimonio, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 33/1986

PRIMERO: El Notario consultante nos expone el caso de una persona que desea formalizar matrimonio, y al solicitar la sentencia de divorcio de su anterior matrimonio, aparece por error en la parte dispositiva cambiado su segundo apellido.

SEGUNDO: En el caso cuestionado al ser firme la sentencia y no proceder su subsanación por la vía judicial, la interesada puede, mediante acta de notoriedad, ante el propio Notario, demostrar que es la misma persona la que aparece en la señalada sentencia de divorcio y la que aparece en su carné de identidad, resolviendo de esa forma la situación existente, debiendo, igualmente, el Notario actuante, unir al expediente matrimonial el acta referida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento, que el Notario se ajuste a lo planteado en el apartado segundo de este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 14 días del mes de abril de 1986. "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

VISTAS, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, las consultas formuladas por el Lic. Isafías Lorenzo González Pérez, Notario de Remedios, Villa Clara, una en relación con omisión en una escritura otorgada y la otra en relación con la transmisión de derechos y acciones, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 34/1986

PRIMERO: El Notario consultante nos remite el caso de una escritura, mediante la cual un ciudadano que falleció adquirió un solar, omitiéndose consignar en el instrumento el segundo apellido del mismo, el cual sí aparece en el Auto de Declaratoria de Herederos y en la certificación expedida por el Registro Civil, siendo imposible obtener la certificación de nacimiento de dicho causante, ya que al fallecer mantenía ciudadanía española, no teniendo sus herederos conocimiento sobre el lugar de nacimiento del mismo, así como de la existencia de ningún familiar en dicho país, por lo que resulta imposible tramitar la Perpetua Memoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 117, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

SEGUNDO: De resultar imposible la tramitación de la Perpetua Memoria, por carecer del documento necesario para iniciarla, y sin que exista forma de obtener el mismo, el Notario podrá autorizar un Acta de Notoriedad a fin de resolver la situación existente, acompañando los documentos que se señalan en su consulta, es decir, las certificaciones de matrimonio y de defunción y la correspondiente prueba testifical.

TERCERO: En cuanto a las transmisiones onerosas de derechos y acciones hereditarias sobre un bien inmueble urbano, es posible realizar dicha transmisión, advirtiéndole a los interesados los derechos que resultan transmitidos y que no constituye, el dominio de dichos bienes de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 447 del Código Civil vigente,³⁸ o en su defecto instar ante la Oficina Municipal de la Vivienda a fin de que le sean declarados sus derechos como ocupantes legítimos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, de la Ley General de la Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que para el otorgamiento de las escrituras, se debe proceder de acuerdo con lo expresado en los apartados anteriores.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 15 de abril de 1985, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías
Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías.

38 Al entrar en vigor la Ley No. 59, Código Civil, fueron derogados los artículos de referencia por las disposiciones establecidas en los artículos 203-207, de la ley sustantiva civil.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Rosaida Santana Amorrosta, Notaria de San Nicolás, provincia de La Habana, relativo a Adjudicación de vivienda donde hay una heredera ausente, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 45/1986

PRIMERO: Consulta la Lic. Santana Amorrosta la forma de proceder en un expediente de Adjudicación de vivienda, donde se encuentra un heredero ausente del territorio nacional, dictándose con fecha anterior a la puesta en vigor de la Ley General de la Vivienda, Resolución confiscatoria por parte de Patrimonio Nacional.

SEGUNDO: También señala que la presunta adjudicataria había liquidado con anterioridad mediante el documento legal correspondiente ante la extinguida oficina de Reforma Urbana, la parte correspondiente a otra hermana heredera en dicho proceso de adjudicación, cantidad esta que se ajustaba al valor que en ese momento fue tasado por la referida oficina.

TERCERO: Ante esta situación expone dudas en cuanto si para la realización de tal adjudicación debe concurrir algún funcionario en representación del Estado cubano y si es necesario tasar nuevamente la vivienda con vista a pagar la diferencia a la otra heredera que previamente hubo de cobrar la parte que le correspondía.

CUARTO: Es nuestro criterio que en el caso planteado no es necesario que concorra funcionario alguno en representación de Patrimonio Nacional, por cuanto el artículo 113 de la Ley General de la Vivienda no considera heredero en la vivienda que ocupaba el causante a la persona que se encuentra ausente definitivo del país, lo que resulta acreditado con la propia Resolución confiscatoria dictada por el Ministerio de Justicia, por lo que no es necesario que la persona interesada aporte documento alguno acreditativo de dicha ausencia.

QUINTO: Tampoco consideramos oportuno que se efectúe nueva tasación del inmueble, por cuanto ello se realizó en el momento oportuno, aunque sí estimamos correcto que la heredera que recibió la parte que a ella correspondía, reciba en esta ocasión la diferencia que implica el hecho de que al acrecentarse el caudal hereditario, motivado por la ausencia de uno de los herederos, ello también aumentará la parte de la heredera que se va a adjudicar; debiendo por tanto, comparecer ambas a la escritura, solo a los fines de recibir o ceder la diferencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la Notario consultante debe ajustarse al caso planteado en el contenido de este dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los veintiséis días del mes de mayo de 1986. "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Lic. Pedro Rodríguez Chacón
Jurista Supervisor
Departamento de Notaría
Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Rafael de Jesús Espinosa Ferrer, Notario de San Luis, provincia de Santiago de Cuba, sobre la tramitación de Declaratoria de Herederos en casos en que se otorgaron testamentos, resultando imposible el cumplimiento de lo dispuesto en los mismos, previo su estudio, se emite, el siguiente:

DICTAMEN No. 48/1986

PRIMERO: El consultante nos expone que se ha presentado en su Notaría un usuario que solicita se tramite un expediente de Declaratoria de Herederos. El causante que motiva el referido expediente otorgó testamento en el año 1959, pero el Protocolo en que obra el mismo resulta ilegible y el interesado no posee testimonio alguno.

SEGUNDO: El Código Civil vigente en su artículo 912,³⁹ dispone que la sucesión legítima tiene lugar cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo o que haya perdido después su validez. La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, supletoria en la sustanciación de los expedientes de Declaratoria de Herederos y Jurisdicción Voluntaria en defecto del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, dispone igualmente en su artículo 535 que se podrá obtener la Declaratoria de Herederos cuando conste que no se haya otorgado testamento o cuando este se haya declarado nulo o ineficaz.

TERCERO: En el caso expuesto, el Notario deberá orientar al interesado que solicite un documento al Notario a cuyo cargo se encuentra el Protocolo donde obra el testamento referido, por el cual acredite la imposibilidad de expedir testimonios del mismo, así como, de ser posible, leer al margen de la matriz, si se han expedido testimonios del mismo con anterioridad, con el fin de ver si procede realizar una búsqueda más profunda de un testimonio para evitar la vía judicial.

CUARTO: Una vez obtenido el documento a que nos referimos en el apartado anterior, el interesado deberá acudir a la vía judicial para que, por la misma, el testamento sea declarado ineficaz y se pueda proceder por el Notario a la tramitación del expediente de Declaratoria de Herederos, una vez que el usuario le presente el Auto del Tribunal y la nueva certificación del Registro Central de Actos de Última Voluntad en concordancia con el primero.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario se ajuste a lo dispuesto en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a 5 de junio de 1986. "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Lic. Pedro Rodríguez Chacón
Jurista Supervisor

Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

39 El citado precepto fue derogado por los artículos 467, 476 y 509, todos de la Ley No. 59 de 1987, actual Código Civil.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Reinaldo Enríquez Palmarola, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Matanzas, en relación con el otorgamiento de escritura de transmisión de inmueble, cuya titularidad resulta un contrato otorgado ante el Departamento de Patrimonio Nacional del Ministerio de Justicia, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 51/1986

PRIMERO: El consultante nos solicita le informemos si resulta procedente el otorgamiento de escritura de Permuta de la Empresa Turística de Varadero con un particular, ya que este presenta como titularidad un contrato administrativo sobre Avalúo, Partición, Liquidación, Aceptación y Adjudicación de Herencia, otorgado ante el Departamento de Patrimonio Nacional del Ministerio de Justicia el 14 de febrero de 1969, habiéndose pagado los derechos fiscales correspondientes y practicada la inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmuebles Urbanos, adscripto al Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Resulta evidente que el procedimiento utilizado para la transmisión del inmueble objeto de la permuta, no se ajusta a lo que para estos casos dispone el Código Civil Vigente. No obstante, consideramos que el contrato fue otorgado por el Departamento de Patrimonio Nacional del Ministerio de Justicia, en uso de la función rectora, quien en un momento determinado le dio eficacia legal a este tipo de contrato, por lo que no resulta procedente ocasionar perjuicio a los usuarios, máxime cuando fue efectuado por ellos el pago de los impuestos fiscales y la inscripción en el Registro de la Propiedad de Inmuebles Urbanos.

TERCERO: A tales efectos consideramos que en este caso y en los sucesivos que se presenten con iguales características, debe dársele al contrato otorgado plena eficacia legal, siempre que el mismo fuere anterior a la promulgación de la Ley General de la Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento, que debe procederse al otorgamiento de la escritura solicitada, por los fundamentos expuestos en los apartados anteriores.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de junio de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, del Ministerio de Justicia, la solicitud presentada por la Sra. BSD, vecina de Ave. 9na. No. 100, Jaruco, provincia de La Habana, en relación con la imposibilidad de aclarar la situación existente en parcelas de terreno situadas en el municipio de Jaruco, a sus legítimos herederos, previo estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 53/1986

PRIMERO: Las señoras BRM, MLF y AA, todas de apellidos SD, vecinas del pueblo de Caraballo, Jaruco, interesaron de este Ministerio les fuera aclarada la situación existente en las parcelas de terreno adquiridas por las mismas, en virtud de herencia de sus difuntos padres, sin que por la Dirección Municipal de la Vivienda, ni el Notario de dicho lugar, le fuera determinada la procedencia del otorgamiento de la escritura de Segregación, Partición y Adjudicación a favor de las mismas, como herederas legítimas de sus padres que eran propietarios de la parcela de terreno antes señalada y la que por otra parte, se encuentra actualmente segregada en 4 partes, lo que resulta de la escritura pública No. 197, de 9 de mayo de 1950, otorgada ante el Notario Dr. Alberto Fernández de Castro, Notario que fue de dicho lugar y que se acompaña.

SEGUNDO: La situación actual de las referidas parcelas es la siguiente:

- La primera parcela se encuentra afectada por la Ley General de la Vivienda, al estar ocupada por una familia como ocupantes onerosos, por lo que debe reclamar su pago a dicho organismo.
- La segunda parcela se encuentra ocupada por una familia a la que le fue otorgada, y que construyó sobre la misma, no siendo por tanto competencia del Notario.
- La tercera parcela se encuentra en estado yermo, por lo que el Notario del municipio, debe proceder a otorgar la escritura de Adjudicación a las herederas reclamantes, las que igualmente si lo desean, pueden ceder sus participaciones a una de ellas en la propia escritura.
- La cuarta y última parcela se encuentra ocupada por la heredera AASD, la que fabricó en dicho lugar, a sus expensas, una vivienda que ocupa con su familia, por lo que el Notario, en la propia escritura de Adjudicación, puede describir la vivienda fabricada, así como constar la cesión del resto de los herederos a su favor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, debe procederse a remitir los documentos acompañados por la reclamante al Notario de Jaruco, a través de la Dirección Provincial de Justicia de la provincia de La Habana, a los efectos de que cite a los interesados, entregándoles copia de este dictamen, y al propio tiempo debe proceder a otorgar la escritura correspondiente en las parcelas de terrenos que correspondan, instruyendo a las reclamantes que deben reclamar sus derechos de las restantes parcelas a los organismos competentes.

DADO en Ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de junio de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista "A" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Dr. Carlos Morejón Catá, Notario de la provincia de La Habana, en relación con la legalidad de un contrato de compraventa de vivienda, efectuado con el Banco Popular de Ahorro, previo su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 67/1986

PRIMERO: El Dr. Morejón Catá nos remite el contrato de compraventa de vivienda, con el Banco Popular de Ahorro, que fuera suscrito por MMRB a nombre y en representación de AJHP, lo que acredita con poder otorgado al efecto.

En la comparecencia del contrato se consignó el nombre del representado y fue firmado este por la representante, habiéndose agregado una cláusula decimoctava posterior a la firma del contrato, en la que se hace constar el particular del poder; esta cláusula fue firmada, únicamente, por la Directora de la Agencia Bancaria. De acuerdo con lo referido, el consultante es del criterio que el mencionado contrato no se ajusta a derecho.

SEGUNDO: Si bien es cierto que el contrato analizado adolece de determinadas deficiencias, consideramos que estas no son responsabilidad de la parte interesada, y teniendo en cuenta que la confección de los contratos que otorga el Banco Popular de Ahorro no está a cargo de juristas, sino de personal que no conoce los requisitos formales de la redacción de otras cláusulas que se adicionen a la proforma establecida en el contrato, consideramos que el Notario, al autorizar la escritura que solicita la parte, podrá subsanar los errores formales, consignando lo referente a la representación de la forma establecida.

TERCERO: En relación con la consulta sobre el poder, coincidimos plenamente con la opinión del consultante, es decir, los documentos autorizados por funcionarios consulares o diplomáticos cubanos, no necesitan ser protocolizados ante Notario en Cuba, tal formalidad se exige para los documentos notariales y certificaciones expedidas por Notario o funcionario extranjero, y que deben surtir efectos en el territorio nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario se ajuste a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 15 días del mes de julio de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Isaías L. González Pérez, Notario de Remedios, provincia de Villa Clara, mediante la cual solicita aclaración en cuanto a la subsanación de una certificación en un proceso sucesorio sobre Declaratoria de Herederos, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 69/1986

PRIMERO: El Notario consultante nos remite el caso de un usuario que pretende promover el correspondiente proceso sucesorio sobre Declaratoria de Herederos de su fallecido padre que se nombró JMGR, acreditando dichos extremos con la certificación de nacimiento del mismo, expedida por el Registro Civil de La Guía, en Las Palmas de Gran Canarias, España.

SEGUNDO: El problema fundamental radica en que la certificación de matrimonio del causante, de acuerdo con el Acta de Protocolización de la misma, expedida por el Registro del Estado Civil de Godas en Las Palmas de Gran Canarias, aparece con un solo nombre o sea JGR, siendo imposible subsanar dicho error en el expresado Registro por carecer de familia en dicho país.

TERCERO: El compañero Notario nos plantea la posibilidad de utilizar el Acta de Notoriedad para esclarecer el error existente, lo cual consideramos atinente, ya que de su aplicación, contenido y eficacia jurídica se ha entendido siempre que el error en los nombres constituye un hecho notorio para el Notario, por lo que en el caso en cuestión puede otorgarse Acta de Notoriedad, ajustada a lo establecido en los artículos 93, e); 111; 112; 113 y 114 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales,⁴⁰ tomando como pruebas las documentales y testificales a que se refiere el Notario consultante, que acreditan la notoriedad del error cometido.

POR TODO LO CUAL, consideramos que con lo expuesto en los anteriores apartados, queda aclarada la consulta remitida.

Dado en La Habana, Ministerio de Justicia, a los 22 días del mes de julio de 1986. “Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*”.

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista “A” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa del Departamento de Notarías
Dirección de Registros y Notarías

40 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley de Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución 70, del Ministerio de Justicia, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece contenido en el artículo 85 e) en relación con los artículos 103 y 104 del citado texto.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta de la Lic. María Teresa Rodríguez Martínez, Notaria de Colón, relacionada con la imposibilidad de obtener copia de un testamento, previo su estudio se emite el siguiente.

DICTAMEN No. 76/1986

PRIMERO: La consultante expone que en su unidad se presentó una usuaria solicitando se otorgue una escritura de Aceptación de herencia y Adjudicación de bien.

En el Registro de Actos de Última Voluntad aparece inscripto un testamento Común Abierto, otorgado por la causante, en fecha 27 de junio de 1959, ante el Dr. Oscar F. Hernández Daniel, Notario Público que fuera del municipio de Colón. No obstante, la interesada se ve imposibilitada de obtener copia del referido testamento por no obrar en el archivo Provincial de Protocolos Notariales el Tomo del protocolo del Notario correspondiente a la fecha del otorgamiento, todo lo cual consta en certificación expedida por el Archivero de Protocolos Notariales, Lic. Ramón Eduardo Gómez La Cruz, de 24 de abril del año en curso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 912 del Código Civil vigente, la sucesión legítima tiene lugar cuando una persona muere sin haber otorgado testamento, o con testamento nulo o que haya perdido después su validez.⁴¹ Igualmente, la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral suplementaria en defecto del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales para la sustanciación de los expedientes de Declaratoria de Herederos y Jurisdicción Voluntaria, en su artículo 535 regula que se podrá obtener la Declaración de Herederos cuando conste que no se haya otorgado testamento o cuando este se haya declarado nulo o ineficaz.

TERCERO: La Notario consultante debe, en este caso, orientar a la interesada para que con la Certificación negativa expedida por el Archivo de Protocolos de los notarios y la Certificación de la inscripción del Testamento en el Registro Central de Actos de Última Voluntad, acuda a la vía judicial para que, a través de la misma, el Testamento otorgado sea declarado ineficaz y con esta declaración y una nueva certificación del Registro Central de Actos de Última Voluntad, proceda a promover un expediente de Declaratoria de Herederos.

CUARTO: Una vez obtenida la Declaratoria de Herederos se podrá proceder al otorgamiento de la Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que la Notaria consultante se ajuste a lo impuesto en el presente Dictamen.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de agosto de 1986.

Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídico.

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

⁴¹ La Ley No. 59, Código Civil, de 1987, modifica el precepto de referencia a partir de la formulación de los artículos 467, 476 y 509, todos de la citada ley sustantiva civil.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta enviada por el Dr. Carlos Manuel Morejón Catá, Notario del Mariel, relacionada con la adjudicación de los bienes de un causante cuando en el haber de este existen tres viviendas, previo su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 111/1986

PRIMERO: El consultante expone que en un terreno que desde el año 1953 era propiedad del matrimonio constituido por RAG y PFNR, fueron construidas por ellos mismos en el año 1957 dos viviendas, una que ocuparía el referido matrimonio y la otra un hijo de ambos. Más tarde el matrimonio pasa a vivir a otra vivienda, también de su propiedad, en distinto pueblo, pasando a ocupar la primera de las viviendas otro de sus hijos.

SEGUNDO: Asimismo, informa el consultante que en incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Reforma Urbana, de 14 de octubre de 1960, en su artículo 8, en ningún momento los propietarios de los inmuebles ni los ocupantes de los mismos, declararon ante las entidades establecidas sobre sus respectivas situaciones, por lo que estos (en total 3 viviendas) se encuentran aun en la actualidad como propiedad del matrimonio de Ramón Armas González y Paula Felina Novoa y Rodríguez.

TERCERO: La duda consiste en conocer, si como consecuencia del fallecimiento de Ramón Armas González, es posible realizar la adjudicación hereditaria de las 3 viviendas mencionadas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser propietario de más de una vivienda, salvo que la segunda esté ubicada en zona de descanso, principio este plasmado en la Ley de Reforma Urbana de 1960 y ratificado por la actual Ley General de la Vivienda, consideramos que es imposible transmitir la propiedad de tres viviendas pertenecientes a un mismo causante, que solamente ocupaba una de ellas, aunque las mismas pasaran a formar parte de tres patrimonios personales diferentes, por ser ilegal su procedencia.

QUINTO: El Notario consultante deberá orientar a los interesados para que conjuntamente se dirijan a la Dirección Municipal de la Vivienda del Mariel (si es en este municipio donde se encuentran enclavadas las tres viviendas) y les solicite se pronuncien en relación con las dos viviendas que ocupan los hijos del causante, y con posterioridad el fedatario podrá autorizar la transmisión hereditaria del inmueble ocupado por el causante y su viuda según lo dispuesto en la Ley General de la Vivienda.

SEXTO: Por último, y en cuanto a la hija que en el año 1984 construyó, a sus expensas, en el terreno de sus padres, aledaño a las dos primeras viviendas, el Notario deberá orientar a la misma a que acuda ante la Dirección Municipal de la Vivienda a los efectos de legalizar su situación a tenor de lo dispuesto en el inciso c), del artículo 6, de la Ley General de la Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario consultante se ajuste a lo dispuesto en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 1986, "Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*".

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista "B" en Asuntos Jurídicos

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Departamento de Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. María de los Ángeles Castro Domínguez, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana, relacionada con la validez de una escritura de compraventa de terreno en la que fue omitido el compareciente que debía representar al Estado, previo su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 113/1986

PRIMERO: La consultante remite copia simple de una escritura de compraventa de parcela de terreno, en la que solo comparece la compradora ya que el vendedor, que debía ser un funcionario de Patrimonio Nacional, dado que es el Estado cubano quien vende las participaciones que le corresponden a la compañía que fuera confiscada y de la cual el particular había adquirido, por contrato privado de compraventa con reserva de Dominio en el año 1955, fue omitido por el Notario autorizante, sustituyendo el trámite legal dispuesto para estos casos, por la simple mención en la escritura de la Resolución No. 5, de 8 de enero de 1980, por la que la Oficina Territorial de Reforma Urbana se daba por pagada.

SEGUNDO: La Lic. Castro Domínguez desea conocer cómo debe proceder ante estos casos, cuando soliciten algún servicio notarial.

TERCERO: Del estudio del testimonio de la mencionada escritura se concluyó que el contrato que la misma contiene es inexistente, teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa, una de las partes contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar el precio fijo (artículo 1445 del Código Civil vigente)⁴² y esta obligación de entregar la propiedad del inmueble que estaba en manos del Estado cubano, representado por Patrimonio Nacional, no fue manifestada como resultado de la no comparecencia en la Escritura de una de las partes indicadas y que por consiguiente no pudo expresar su consentimiento (artículos 1261 y siguientes del Código Civil).

CUARTO: Por otra parte, la Ley No. 1188, de 25 de abril de 1966, dispone en su artículo 3, inciso a), que corresponde al Ministerio de Justicia (y en este caso a la Dirección de Patrimonio Nacional) representar al Estado en cuantas operaciones se relacionen con los bienes que integran el Patrimonio Nacional, y la operación de compraventa del inmueble nacionalizado a favor del particular, nunca llegó a realizarse, ya que la única forma de efectuarla era a través de una escritura pública en que el funcionario designado por la Dirección de Patrimonio Nacional transmitiera la propiedad, porque si bien es cierto, que existió la Resolución No. 5, de 8 de enero de 1984, de la Oficina Territorial de Reforma Urbana de Guanajay, esta no hacía más que declarar con derecho al particular a adquirir la propiedad del bien, cuyo precio había liquidado al Estado, pero no realizaba la transmisión misma, sino que remitía al otorgamiento de la correspondiente escritura pública con la concurrencia del funcionario de Patrimonio Nacional designado para ello por Resolución al efecto.

QUINTO: De no ser posible lo expuesto en el apartado anterior, debe orientarse a la interesada para que acuda a la vía judicial y solicite sea declarada nula la escritura No. 194, de 12 de marzo de 1980, y que le sea reconocido el derecho a adquirir la propiedad del bien que se otorgó por la Resolución No. 5 de 8 de enero de 1980 y en consecuencia ordene la transmisión de esta a su favor de la forma que determine.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Dpto. que la consultante se ajuste a lo dispuesto en este Dictamen.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de diciembre de 1986. “Año del XXX Aniversario del desembarco del *Granma*”.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefe del Departamento de Notarías

⁴² La Ley No. 59, Código Civil, de 1987, modifica el precepto de referencia a partir de la formulación de los artículos 334, 335 y siguientes, todos de la citada ley sustantiva civil.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Isaías L. González Pérez, Notario de Villa Clara, con sede en el municipio Remedios, en relación con la capacidad de una menor para comparecer en escritura pública, se emite previo su estudio el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1987

PRIMERO: El Notario consultante nos expone el caso de una menor de edad, madre soltera de un menor, quien comparece a los efectos de otorgar un Poder General para pleitos, a fin de establecer proceso ordinario para subsanación de la inscripción de nacimiento de su menor hija, concurriendo a nombre y en representación de la misma en uso de la patria potestad que sobre ella tiene, y se cuestiona la forma de proceder ya que la solicitante es menor de edad y por tanto está aún bajo la patria potestad de sus padres.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Civil vigente,⁴³ la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, siendo el mayor de edad capaz para todos los actos de la vida civil, entre los que se encuentran la comparecencia en una escritura pública, por lo que dicha menor requiere, al estar bajo la patria potestad de sus padres, el consentimiento de los mismos, por lo que resulta procedente tal como sugiere el compañero Notario, la aplicación en el caso del artículo 85 del Código de Familia que, en su apartado 5, señala, “que la patria potestad comprende entre otros, la facultad de, representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; completar su personalidad en aquellos para los que se requiera la plena capacidad de obrar”, por lo que los abuelos del menor deben completar la capacidad legal de la madre para el ejercicio de su derecho.

POR TODO LO CUAL, consideramos que con lo expuesto queda aclarada la consulta formulada.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de enero de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista “A” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa del Departamento de Notarías
Dirección de Registros y Notarías

⁴³ El precepto correspondiente para la fundamentación legal del presente Dictamen se encuentra recogido en el vigente Código Civil, en su artículo 29.1, inciso a).

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Isaías L. González Pérez, Notario de Remedios, Villa Clara, con relación a la intervención del fiscal en casos de escrituras donde concurren menores de edad con intereses encontrados con sus representantes, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 7/1987

PRIMERO: El Notario consultante solicita le fuera orientado si resulta necesaria la intervención del fiscal en representación de los menores, en escritura de Partición de Herencia y Adjudicación de bien, donde existen intereses encontrados entre la viuda y los derechos de los menores, señalando que en la práctica judicial se resuelve con la intervención del fiscal en representación de dicho menor, y si en la esfera extrajudicial también puede aplicarse dicha solución.

SEGUNDO: Como bien señala el compañero Notario, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por el acuerdo No. 69, emitió, con fecha 10 de febrero de 1979, el Dictamen No. 50 que, entre otras cuestiones, plantea que “es cierto que en el Código de Familia no existe precepto alguno que se refiera a una situación análoga a la que definía el artículo 165 del Código Civil, derogado por la Disposición Final Segunda de aquel, pero la necesidad de atender a la defensa del hijo en cualquier asunto en que su interés sea opuesto al de los padres a cuya potestad está sometido de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, se impone dar una solución específica que salve la situación de evidente indefensión o desigualdad susceptibles de causar perjuicio irreparable al menor de que se trate”.

TERCERO: El propio Dictamen tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en cuanto a que el fiscal representa y defiende a los menores incapacitados y ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y la defensa en sus bienes y derechos; luego resulta lógico que asuma la defensa del menor que se encuentre en dicha situación aunque la esfera sea la extrajudicial, ya que representa sus intereses en cualquier instancia con el fin de proteger al mismo, aunque limitada, desde luego, su intervención al asunto o asuntos en que el interés del menor sea opuesto al de ambos padres o al del que ejerza la patria potestad, en su caso, si se hubiere extinguido en cuanto al otro, sin que ello implique privar a estos de la representación legal que ostentan en los demás asuntos en que no exista esa incompatibilidad.

CUARTO: Mediante la circular No. 4 de la Dirección de Registros y Notarías, de 15 de mayo de 1979, se dispuso que “de conformidad con el Dictamen No. 50 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo de Popular, de 10 de febrero de 1979, en todos los asuntos en que concurren menores de edad y en el que el interés del menor o los menores sea opuesto al de ambos padres o al del que ejerza la patria potestad o lo represente, el Notario deberá coordinar con el fiscal, para que este asuma la representación en calidad de defensor del menor o los menores, en el otorgamiento de instrumento público correspondiente, sin que ello implique privar a aquellos de la representación legal que ostentan en los demás asuntos en que no haya esa incompatibilidad”.

POR TODO LO CUAL, es criterio de esta Dirección que en el caso objeto de la consulta, debe producirse la intervención del fiscal municipal, en el otorgamiento de la escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia por existir intereses opuestos entre la viuda y el menor.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de enero de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Dra. Elena Ardanza Zulueta
Especialista “A” en Asuntos Jurídicos

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Osvaldo Fundora Amador, Notario de Jaruco, La Habana, relativa a la posibilidad, o no, de otorgar escritura de compraventa de solar y descripción de Obra Nueva, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 20/1987

PRIMERO: Plantea el exponente en su consulta que el Director Provincial de Justicia de La Habana dictó la Resolución No. 4176/84, autorizando la compraventa de un terreno, el cual por desconocimiento de las partes no se llevó ante Notario para otorgar la correspondiente escritura pública, considerando los mismos la Resolución autorizante como Título de Dominio, con la cual obtuvo la Licencia de Obra correspondiente y edificó a sus expensas una vivienda.

SEGUNDO: Que en estos momentos la parte interesada pretende formalizar mediante escritura pública dicha venta del solar y realizar la descripción de obra correspondiente, exponiendo el Notario que como quiera que el solar en estos momentos no está en estado yermo, tiene dudas si procede realizar dicha compraventa y por consiguiente la descripción de obra.

TERCERO: Ante todo, debe esclarecerse, por cuanto se menciona como una vía de solución lo preceptuado en el inciso c), del artículo 6, de la Ley General de la Vivienda, que dicha norma está referida a las personas que han construido viviendas a sus expensas en terrenos adquiridos de otras personas, mediante documentos privados, cedidos por una autoridad estatal o cuyo propietario no sea conocido y, obviamente, este no es el caso.

CUARTO: No existe, a nuestro criterio, impedimento legal alguno en la formación de dicha compraventa, siempre y cuando acudan las personas a que debe referirse la Resolución aludida, la cual, obligatoriamente, debe mencionarse en la escritura e, inmediatamente, se procede a la descripción de obra de la vivienda construida, donde por supuesto, deben cumplirse las formalidades establecidas para este tipo de acto.

Similares situaciones en ocasiones ocurren con herederos de solares o terrenos en los cuales han construido viviendas u otro tipo de edificaciones y, sin embargo, deben y necesitan adjudicarse los terrenos o solares para, posteriormente, ya como titulares, hacer las reclamaciones pertinentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, el Notario consultante debe ajustarse al contenido de este dictamen en la solución de la consulta planteada.

DADO en La Habana, a los 3 días del mes de marzo de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. Pedro Rodríguez Chacón
Jurista Supervisor
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías p.s.

VISTAS, por el Departamento de Registros y Notarías, las consultas enviadas por la Lic. Ana María Martínez Cabrera, Notaria de Caibarién en relación con la posibilidad de conocer si un bien pertenece, o no, a una comunidad matrimonial de bienes, previo estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 23⁴⁴/1987

PRIMERO: La Lic. Martínez Cabrera nos informa que un usuario se ha dirigido a su Notaría interesado en conocer los trámites que debe realizar para legalizar su situación en la vivienda que ocupa, acompañando la propiedad de la misma a nombre de su abuela, adquirida al amparo de la Ley de Reforma Urbana. Correctamente se le orientó que debía tramitarse la Declaratoria de Herederos de la fallecida propietaria, pero como por el título de propiedad no se puede conocer si el bien correspondía a la Comunidad Matrimonial de Bienes, caso en que sería necesario tramitar, también, la Declaratoria de Herederos del esposo fallecido de la propietaria, o si era únicamente propiedad de esta última, el interesado solicitó a la Dirección Municipal de la Vivienda la Declaración Jurada que aparece en el expediente básico del inmueble, pero una vez obtenida esta se detectó que en la misma no se consignaba el estado conyugal de la propietaria al momento de la adquisición del bien. Atendiendo a lo anterior, la consultante se cuestiona la forma de conocer si el inmueble tiene carácter común.

SEGUNDO: En este sentido le comunicamos a la Notario que de ser posible obtener la certificación de matrimonio de la propietaria con su esposo y la certificación de fallecimiento de este último, se puede conocer si la propiedad del inmueble se adquirió en un momento comprendido en el período de duración del matrimonio, con anterioridad a constituirse este o con posterioridad a su extinción, siendo posible entonces determinar el carácter del bien.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que la Notaria consultante se ajuste a lo dispuesto en los apartados anteriores.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora p.s.r.
Dirección de Registros y Notarías

NOTA: Puede solicitarse también una certificación literal de nacimiento de ambos contrayentes para comprobar fehacientemente tal particular.

44 Este Dictamen fue derogado parcialmente.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Diosdado Cardoso Fernández, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey, sobre la posibilidad de consignar en una escritura en que media precio que este será pagado a plazos y con posterioridad a la firma de la misma, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 27⁴⁵/1987

PRIMERO: El consultante plantea que un usuario desea pagar, a plazos, a sus hermanos las participaciones de estos en un caudal hereditario constituido por una vivienda y solicita que este particular se consigne en la escritura; se cuestiona el Lic. Cardoso si lo finalmente expuesto es posible teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, en el que se dispone que: “En las escrituras de contratos en que medie precio, cosa o cantidad, el Notario así lo consignará, dando fe de que la entrega se hizo en su presencia o con anterioridad al acto...”

SEGUNDO: El antes referido artículo 80 no limita a los otorgantes a que el precio del contrato que realizan tenga que ser pagado en presencia del Notario ni con anterioridad a este, sino que dispone que el Notario debe consignar en la escritura de tal contrato que el pago se efectuó en su presencia, cuando así sea o las advertencias correspondientes cuando las partes declaren haberlo entregado con anterioridad al acto.

TERCERO: El Código Civil vigente dispone en su artículo 1255 relativo a los contratos, que: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni el orden público”; por otra parte, el artículo 36, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, establece que: “En la redacción de los documentos, el Notario se atenderá a las intenciones de los comparecientes...”, y más adelante, en el mismo cuerpo legal, el artículo 75 dispone que el Notario hará constar la voluntad de los otorgantes en forma de estipulaciones o cláusulas.

CUARTO: De acuerdo con lo referido procede, de existir acuerdo entre los herederos que venden sus participaciones y el que compra, que el Notario consigne en la escritura que el precio se pagará de forma aplazada con el término o condiciones que las partes estipulen si así desean hacerlo.

QUINTO: Por último, puede advertírsele a las partes en el contrato que el documento que firman hace prueba de los particulares fijados por los contratantes, por lo que de incumplirse el pacto en relación con el pago de la deuda, puede acudir a la vía judicial para obligar al deudor al cumplimiento de su obligación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que procede el otorgamiento de la escritura en la forma y condiciones que las partes interesan en relación con el particular a que se refiere esta consulta.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete. “Año XXIX de la Revolución”.

Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos

NOTA: No hay venta de participaciones, a cada heredero se le indemniza lo que corresponde.

45 Los preceptos aplicables al presente Dictamen se encuentran recogidos en el vigente Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, en los artículos 70, 39 y 66; y en el vigente Código Civil en su artículo 312.

VISTA, por el Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Dr. Jesús Madruga Cruz, Notario de Güines, La Habana, referente a la realización de una Escritura de Aceptación de Herencia en la que el causante era ciudadano chino, y en su Ley Personal, que es de conocimiento del Notario, no se establece la proporción a que tienen derecho sus herederos, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 34/1987

PRIMERO: Expone el consultante sus dudas de cómo realizar la división del caudal hereditario en una adjudicación donde el causante era chino.

SEGUNDO: Según lo preceptuado por la Ley China, “los padres y los hijos tienen derecho a heredarse unos a otros, y en el caso de que el fallecido no tenga parientes cercanos, la herencia será sucedida por los parientes lejanos o aquellos que hayan sido señalados en el testamento. Pero la Ley China sobre la herencia, no señala la proporción en que tienen derecho a suceder al causante”.

TERCERO: Como al carecer la ley personal del causante de los elementos necesarios en caso de la sucesión, referente a la distribución del caudal hereditario y haber fallecido en nuestro país el causante, dejando herederos de nacionalidad cubana y tener en nuestro Código Civil reglamentada la forma de distribución por la vía intestada, tanto para los hijos, como para el cónyuge viudo, en los artículos 834, 835, 931, y 932,⁴⁶ no vemos contradicción o impedimento legal para que pueda aplicarse en este caso lo correspondiente a la división del caudal hereditario por nuestra Ley sustantiva.

CUARTO: Asimismo, teniendo en cuenta que los herederos serían tres, la madre y los dos hijos menores, con el objeto de proteger el derecho de estos, sobre el bien a adjudicarse, en este caso un vehículo, la adjudicación debe confeccionarse sobre la base de un condominio, que pudiera liquidarse posteriormente, al alcanzar la mayoría de edad los menores o fallecer la madre.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que el Notario actuante se atenga a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de marzo de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. Mario R. Jaén Jiménez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno
Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa del Departamento de Notarías
Dirección de Registros y Notarías

⁴⁶ Los preceptos correspondientes a la fundamentación legal del presente dictamen se encuentran recogidos en el vigente Código Civil en sus artículos 509 al 521, ambos inclusive.

VISTAS, por Departamento de Notarías de la Dirección de Registros y Notarías, las consecuencias que se están derivando con posterioridad al otorgamiento de permutas ante Notario, donde alguna de las partes haya incurrido en un vicio que lesione el derecho del otro u otros permutantes, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 43/1987

PRIMERO: Hemos tenido conocimiento que con posterioridad al otorgamiento de Escrituras de Permuta, se han producido quejas o denuncias por algunas de las partes, manifestando engaño por la otra parte permutante, tratando de demostrar que existe algún vicio oculto que lesiona sus intereses.

SEGUNDO: Como está establecido por la Ley 50 y su Reglamento, en el artículo 10 –incisos l) y ñ)–, “asesorar”, y “hacer las advertencias previstas en la Ley al momento de autorizar el documento notarial de que se trate”; y el 73 –inciso ch)–, “consignar las advertencias legales precedentes”; y en el Código Civil, el artículo 1541 que a su vez nos remite al 1474 “del saneamiento” y el 1475 “del saneamiento en caso de evicción”.⁴⁷

TERCERO: Creemos atinente que los notarios, teniendo en cuenta estos artículos, asesoren y expliquen claramente las consecuencias jurídicas de orden civil o penal que asumirán los otorgantes en Escrituras de Permuta si incurren en cualquier vicio que afecte los intereses de la otra parte, ofreciendo una información precisa y clara de los términos “vicio”, “evicción” y “saneamiento”, que constituyen la expresa cláusula obligatoria que se incluye en estos documentos, con el objeto de asesorar en materia jurídica adecuadamente a la población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que los notarios se atengan a lo dispuesto en este Dictamen.

DADO en La Habana, a los 6 días del mes de abril de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. Mario R. Jaén Jiménez
Especialista “B” en Asuntos Jurídicos
Departamento de Notarías

Visto bueno

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Jefa del Departamento de Notarías
Dirección de Registros y Notarías

⁴⁷ Los preceptos aplicables al presente Dictamen se encuentran recogidos en el vigente Código Civil, en su Capítulo III, así como en el vigente Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en los artículos 10, incisos l) y ñ), y 67.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta realizada por el Dr. Jesús Madruga Cruz, Notario de Güines, La Habana, en cuanto a la interpretación del artículo 773, del Código Civil, y el Dictamen 3, de 1987, en los casos en que se produce la omisión de uno de los nombres del causante y teniendo como ponente a Felicitas López Sotolongo, previo estudio, se emite el siguiente.

DICTAMEN No. 61/1987

PRIMERO: El Dr. Jesús Madruga Cruz, Notario del municipio de Güines, provincia de La Habana, conoció que en la certificación de defunción del causante nombrado JMFG se omitió el segundo nombre, apareciendo identificado en la misma como JFG.

SEGUNDO: El Departamento de Notarías y el Departamento del Registro Central de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, acordaron que siempre que no coincidan los nombres consignados en la certificación de defunción de un causante con los que aparecen en las certificaciones que prueban la filiación de este con las personas que pretenden ser declaradas sus herederos o con el nombre bajo el cual testara de haberse otorgado este instrumento con anterioridad a la utilización del carné de identidad para la identificación de los comparecientes en este tipo de documento notarial, y al Notario, valiéndose de las pruebas que conforme a derecho determina, incluso la vía de la notoriedad, le constara que los distintos nombres corresponden a una misma persona, el abogado o el interesado podrá solicitar al Registro Central de Declaratoria de Herederos y Actos de Última Voluntad, que le certifique de acuerdo con ambos nombres, haciéndose constar al dorso de la certificación de defunción o en otro aparte, sin formalidad alguna, el criterio del Notario con relación a la identidad de la persona.

TERCERO: Lo antes expuesto no elimina la posibilidad de la subsanación de errores en las certificaciones de defunción o cualquiera otro, sino que trata de evitar la duplicidad en las Declaratoria de Herederos y el hecho de que no se tome en consideración la Última Voluntad de una persona que testara con el nombre por el que era conocida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que los notarios se ajusten a lo establecido en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia a los 17 día del mes de septiembre de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Lic. Luis Luna Machado, Especialista en Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Villa Clara, con relación a la comparecencia de la señora BVDA, quien le manifestó que a los efectos de comprar un terreno, solicitó de la Agencia Bancaria 4302 del Banco Popular de Ahorro un crédito, y entre los requisitos que le solicitaron se incluía que hiciera una escritura de compraventa, formalizando la misma, y posteriormente el Banco le denegó el crédito alegando que la escritura no reunía los requisitos que exige la normativa dictada al efecto por dicha institución, siendo ponente la Dra. Carmina Placeres Brito, se emitió el siguiente:

DICTAMEN No. 62/1987

PRIMERO: Expone el Especialista consultante, que la ciudadana BVDA le expuso que a los efectos de comprar un solar, solicitó de la agencia Bancaria No. 4302 del Banco Popular de Ahorro, un crédito, indicándole el funcionario del Banco que debía hacer una escritura de compraventa ante Notario donde constará dicha compraventa. La misma se dirigió a la Notaria de Santa Clara, y con esas instrucciones, la Notario, Lic. Tania Isla Ruiz, le hizo una escritura de compraventa tomando como supuesto la entrega previa del precio del inmueble por no manifestarle otra cosa la promovente, haciéndole la advertencia preceptuada en el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales. La Agencia Bancaria rehusó otorgar el crédito basándose en lo establecido en la Normativa No. 267, de 30 de septiembre de 1986, que establece los requisitos para el otorgamiento de una escritura ante Notario donde conste el acto de la compraventa y que el comprador hará efectivo el pago al vendedor mediante solicitud de crédito bancario.

SEGUNDO: La Agencia Bancaria basó su negativa al otorgamiento del crédito en que no se había cumplido lo establecido en la Normativa No. 267, de 30 de septiembre de 1986, que contiene el requisito antes relacionado, lo que es lógico que no lo conozca el Notario, pues esas disposiciones son de carácter interno del Banco y corresponde a los funcionarios de este orientar a la población, lo que no ocurrió en este caso.

TERCERO: Consultada la Normativa No. 267, del Banco Popular de Ahorro, la que contiene instrucciones que deben ser conocidas por los notarios, procede se circule la misma para general conocimiento.

En el caso expuesto por el consultante, consideramos que no es responsabilidad de la Notario el error consignado, ya que esta debe atenerse a las instrucciones de los comparecientes. En este caso, podrá confeccionar un acta aclaratoria, siempre que el Banco esté en condiciones de aceptarlo para conceder el crédito, donde consten los requisitos que establece la Normativa del Banco, siendo dicha acta por cuenta de la promovente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Especialista consultante oriente lo dispuesto en el Apartado Tercero del presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 24 días del mes de septiembre de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta realizada por la Notaria-Archivera, Lic. Tania Isla Ruiz, sobre expedición de copias de escrituras donde no aparece firmada la matriz del Notario autorizante, y teniendo como ponente al Lic. Mario Rolando Jaén Jiménez, Especialista en Asuntos Jurídicos, previo su escrito, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 63/1987

PRIMERO: Plantea la Notario consultante que en el Archivo de Protocolos a su cargo existen innumerables matrices de escrituras que no aparecen firmadas por los notarios autorizantes, y señala que tiene dos casos que le ofrecen dudas. Uno, donde la copia que presenta la parte interesada para que se le expida otra, tiene parte donde constan las medidas del solar destruido, sin embargo la matriz se encuentra en perfecto estado, solo que no está firmada por el Notario, mientras que la copia sí tiene esa firma. Y en el otro caso, la matriz tampoco tiene firma del Notario.

SEGUNDO: Según el artículo 160⁴⁸, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, “el Notario reconstruirá, a instancia de parte interesada, los protocolos que obren a su cargo, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la Ley, que constituyen la base legal para la reconstrucción, total o parcial, del documento que obre en el protocolo y su estado lo permita, y sobre los antecedentes que obren en archivos y registros oficiales.

TERCERO: En los casos expuestos, al no aparecer en la matriz la firma del Notario actuante, se hace imposible expedir o reconstruir copias de la misma, por cuanto tanto el anterior Código Notarial, que estaba vigente desde 1929, como la actual Ley 50 de las Notarías Estatales, de 1985, plantea como una de las causas de nulidad del documento notarial, la ausencia de la firma del Notario autorizante de la misma. Esto significa que todas las escrituras matrices que se posean en el Archivo de Protocolos de esa Dirección Provincial y que no están firmadas por los notarios a cuyo cargo estaban los respectivos protocolos, son nulas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la Notario consultante deberá regirse por lo que establece el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 26 días del mes de septiembre de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

NOTA: La nulidad solo es declarada por tribunal competente.

48 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley No. 50 De las Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución No. 70, del propio organismo, de fecha 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 152 del vigente Reglamento.

VISTAS, por la Dirección de Registros y Notarías, las diferentes consultas realizadas por los notarios del país, relativas a las Actas de Notoriedad, resulta necesario esclarecer el alcance de la actuación notarial en este sentido, por lo que, previo su estudio, siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 66/1987

PRIMERO: El Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en su artículo 93, inciso e),⁴⁹ define los Actos de Notoriedad como aquellos *“que acreditan la comprobación o fijación de hechos notorios sobre los cuales podrán ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica”*.

Ante todo es necesario conocer el alcance del concepto del hecho notorio.

La Enciclopedia Jurídica española define la notoriedad como *“Pública o general noticia de las cosas o claro conocimiento que todos tienen de ellas...”*

Si bien es cierto que esa sola característica hace notorio un hecho, no puede ser considerada como único elemento para la declaración de notoriedad. La dinámica y diversificación que tipifican la sociedad moderna hace imposible que hechos y situaciones de interés personal sean de público y general conocimiento y que, sin embargo, puedan ser declarados notorios o legitimados de forma tal que a partir de su comprobación adquirieran notoriedad, y, por consiguiente, reconocimiento y protección jurídica.

Expone el autor español Sanahuja en su obra *Tratado de Derecho Notarial*, tomo II, p. 114, que *“El Notario en estos actos no da fe de lo que percibe, sino de lo que es notorio y para confirmar la notoriedad o para justificarla se vale de los medios que estima más adecuados. Puede desconocer los hechos notorios y es entonces la propia notoriedad la que es objeto de prueba”*.

Esto no excluye la posibilidad de que el Notario pueda declarar la notoriedad de hechos o situaciones que le consten a ciencia propia, sino que aun en los casos que los desconozca puede declarar su notoriedad si este le resulta suficientemente probado.

El Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en su artículo 111, inciso b),⁵⁰ plantea que en los actos de notoriedad *“el Notario practicará o exigirá cuantas pruebas estime necesarias para comprobar la notoriedad pretendida”*.

En ningún caso el fedatario se ve obligado a atenerse a la utilización de las pruebas que le proponga el requirente, sino que tiene facultad, si así lo entiende, de solicitar que le presenten otras y/o practicar por sí mismo todo aquello que considere necesario para probar la notoriedad e, incluso, determinar que esta no ha sido probada.

La comprobación de la notoriedad del hecho por el Notario y la consignación de la valoración en el acta que autoriza, con expresión de las pruebas empleadas y el resultado de su práctica, ofrece una garantía de certeza que implica que no se admita prueba en contra de la referida notoriedad, salvo en impugnación litigiosa.

SEGUNDO: Las actas de notoriedad constituyen instrumentos de gran utilidad pública, en primer lugar, porque contribuyen a la estabilidad del estado jurídico de las personas y son, dentro de los actos de jurisdicción voluntaria, una manera ágil y segura para el logro de estos fines.

A pesar del valor de este documento notarial, su uso en nuestro país es bastante restringido. Si bien es cierto que existen determinados hechos que tienen relevancia jurídica (y que por su naturaleza son

49 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley No. 50 De las Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución No. 70, del propio organismo, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en el artículo 85, inciso e).

50 *Ibidem*, artículo 103, inciso b).

notorios o pueden ser declarados como tal) a partir de los cuales surgen o se declaran derechos y cuya comprobación corre a cargo de la fe administrativa, el desconocimiento del contenido, alcance y garantías que ofrece el Acta de Notoriedad, tanto por los profesionales del derecho como por la población en sentido general, es la causa fundamental que ha provocado su desuso.

Recientemente las Actas de Notoriedad se han empleado únicamente en los casos en que resulta notorio que se cometió un error u omisión al consignar nombres de personas en documentos tales como títulos de propiedad otorgados al amparo de la Ley de la Reforma Urbana, escrituras y otros documentos confeccionados con anterioridad como utilización del carné de identidad para identificar a las personas en todo tipo de trámite legal o administrativo o que confeccionados aun con posterioridad a lo expuesto no se hubiera exigido ese requisito.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Dirección considera que el alcance de este documento es mucho más amplio; en la práctica diaria se presentan continuamente hechos y situaciones que difieren al expuesto con anterioridad y que de cuya comprobación y declaración de notoriedad por el Notario se pueden derivar efectos jurídicos.

Con esta óptica, corresponde a los notarios determinar particularmente en cada asunto que se le presente si corresponde o no la sustanciación del Acta de Notoriedad. Esto exige, claro está, un estudio profundo del caso concreto y de la legislación vigente por parte del Notario y que este desempeñe un papel activo en la búsqueda de medios concernientes y soluciones decisivas; es por ello que no consideramos atinente hacer pronunciamiento taxativo de cada caso, sino que personal o colectivamente, los notarios por sí, deben llegar a la certeza que esta es la vía adecuada para declarar o no notorio determinado hecho.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 30 días del mes de septiembre de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Isaías Lorenzo González Pérez, Notario de Remedios, provincia de Villa Clara, sobre el carácter opuesto de los intereses de un menor o incapacitado y su representante en una escritura de adjudicación hereditaria, previo su estudio, siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 67^a/1987

PRIMERO: Expone el consultante que por el Dictamen No. 7, del corriente año, del Departamento de Notarías se le orientó en los casos de adjudicación hereditaria en que era necesaria la intervención del fiscal por ser opuestos los intereses de los menores o incapacitados y sus representantes, todos con derecho a heredar, cuestionando si corresponde al Notario calificar como opuestos o encontrados estos intereses o si esto se encuentra específicamente regulado, y por otra parte, asemeja la definición de intereses opuestos con la contradicción de intereses, preguntando entonces sobre esta base, hasta qué punto puede otorgarse una escritura en que existan contradicciones de intereses.

SEGUNDO: Ante todo, debemos remitirnos al caso consultado que motivó el citado Dictamen No. 7, de 1987. Este se refería a una viuda que debía concurrir a una escritura de adjudicación por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, herederos del causante, pretendiendo la susodicha viuda adjudicarse únicamente para sí el bien que constituía el caudal hereditario.

Como bien expuso el Notario Lic. González Pérez, cuando expresara su opinión sobre el caso consultado, aquí los intereses no son totalmente opuestos y contradictorios, sino encontrados, y la intervención del fiscal está dada en representar los intereses del menor, actuando de la forma que resulte más beneficiosa al mismo.

TERCERO: En el ya mencionado Dictamen No. 7, de 1987, se hacía referencia al Acuerdo No. 69, de 10 de febrero de 1979, que emitiera el Dictamen 50 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y por el que se dispuso la intervención del fiscal en la esfera extrajudicial, en representación de los menores cuando los intereses de estos fueran opuestos al de sus representantes en un asunto determinado, e igualmente se citó la Circular No. 4 de la Dirección de Registros y Notarías, de 15 de mayo de 1979, que orientó a los notarios cómo actuar en correspondencia con el citado Dictamen 50 cuando así procediera.

CUARTO: Sin embargo, en la interpretación del alcance de la frase "intereses opuestos", no debe aproximarse a lo que está definido como contradicción de intereses, en que ciertamente el Notario debe abstenerse de actuar y orientar a los interesados que se dirijan a la vía judicial para el logro de sus fines. Los intereses opuestos en el caso de la concurrencia de menores y representante de un solo acto o contrato, están dados cuando el interés del representado no es coincidente con el interés del representante, ya que son inversamente proporcionales, es decir, lo de defensa del interés del representado afecta el interés del representante.

Esta explicación ejemplificada en el caso expuesto en el apartado segundo se manifiesta de la siguiente forma: El interés de la representante del menor es el de adjudicarse el bien que constituye el caudal hereditario, pero ello significa que se atenta contra el interés del representado ya que no ingresa a su patrimonio lo que por herencia le corresponde, por lo que para que el representado no quede en estado de indefensión se precisa la intervención del fiscal.

QUINTO: Los intereses opuestos tampoco deben ser confundidos con los intereses distintos para el representado y el representante, en este caso del interés, el segundo no actúa a favor ni en contra del interés del primero, pero no son coincidentes, de tal forma se presenta en la adjudicación donde el cónyuge superviviente se adjudica lo que corresponde en concepto de cuota viudal usufructuaria o de herencia, cuando así proceda y acepta, y se adjudica en representación de sus menores hijos, lo que a estos les corresponde como herederos del mismo causante.

SEXTO: Debe señalarse, también, que la presencia de intereses opuestos entre representante y representado no solo se encuentra en las adjudicaciones hereditarias, sino que teniendo en cuenta la defini-

ción que de las mismas se expresó en el apartado anterior, también en los casos que los representantes pretendan transmitir bienes de su patrimonio a favor de sus representados o viceversa (ej. padres que desean donar su vivienda a sus menores hijos) debe intervenir la Fiscalía para velar por las ventajas o desventajas que tal acto pudiera ocasionar al representado.

SÉPTIMO: Ciertamente, corresponde al Notario, ante el que se solicite la tramitación de un asunto, determinar sobre la existencia de intereses opuestos y coordinar con el fiscal la intervención de este en el referido asunto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario consultante se ajuste a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 29 días del mes de septiembre de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Notario, Dr. Jorge Maspons García, del municipio de Boyeros, de la provincia Ciudad de La Habana, sobre Declaratoria de Herederos, siendo ponente la Dra. Carmina Placeres Brito, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 81/1987

PRIMERO: El Notario consultante elevó al Jefe de Registros y Notarías de la provincia Ciudad de La Habana, una duda acompañando el expediente sobre Declaratoria de Herederos, de la causante CAIC, radicado al número 11387 donde interesaba se declararan por sus únicos y universales herederos a los hijos de esta nombrados AJE y MRRI habidos de la unión no formalizada de la causante con AJPRF, tramitándose dicho expediente practicándose la prueba testifical correspondiente y elevándose para su ulterior dictamen al fiscal municipal.

SEGUNDO: El fiscal municipal de Boyeros dictaminó en sentido condicionado no accediendo a la autorización de la Declaratoria de Herederos hasta que no se justificara lo siguiente: 1) Que en el Poder General aparece el nombre OOR en original y 2) que en la inscripción de nacimiento de los hijos aparece el apellido de la madre como C y no C(s) como consta de los demás documentos, y una vez que se cumplimentaran los señalamientos hechos, se podía confeccionar el Acta correspondiente, no haciendo ningún otro señalamiento de fondo.

TERCERO: De la documentación acompañada aparece en la inscripción de los nacimientos de los hijos, independientemente del error en el segundo apellido de la madre de CERCO por CERCOS, que la inscripción de nacimiento fue hecha ante el Encargado del Registro del Estado Civil de Arroyo Naranjo, por declaración del padre, siendo este de Estado Civil soltero, sin que compareciera la madre a hacer la declaración correspondiente y, por tanto, la declaración del padre no hace prueba de filiación con respecto a la madre, no cumpliéndose en este caso lo establecido en la Ley del Registro Civil vigente en el momento de la inscripción, estando viciadas las inscripciones de los nacimientos de los hijos que se pretenden declarar herederos de la causante.

CUARTO: Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, coincidimos con el criterio del Notario consultante, que no se pueden declarar herederos de CAIC a los mencionados AERI y MRRI, ya que las certificaciones de los nacimientos de ambos no hacen prueba de filiación con respecto a la madre por no haber concurrido la misma a hacer las declaraciones correspondientes, pudiendo estar la solución en la tramitación del correspondiente juicio de filiación, lo que el Notario consultante deberá orientar a los promoventes en este sentido.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario consultante se atenga a lo dispuesto en el Apartado Cuarto del Presente dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de noviembre de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Notario, Lic. Jesús Quiroga Águila, de la Notaría de Bejucal, por conducto del Departamento de Registro y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana, siendo ponente el Lic. Mario Jaen Jiménez, se emite el siguiente:

Dictamen No. 83/1987

PRIMERO: El Notario consultante, Lic. Jesús Quiroga Águila, de la Notaría de Bejucal, expone que con el objeto de adjudicarse una vivienda, concurrió a esa Notaría la señora ALG, a los fines de adjudicarse una vivienda por virtud de testamento abierto otorgado ante el Dr. Sócrates José Moreno Dieguez, Notario que fue de Bejucal, que al examinar los documentos presentados por la usuaria detectó que según certificados del Registro Central no consta haberse inscripto dicho testamento, constando en los archivos copia del oficio de remisión y el recibo de imposición del mismo en la Oficina de Correos correspondiente, remitiendo la escritura del Testamento Abierto y la copia de oficio de remisión al Registro Central de Actos de Última Voluntad.

SEGUNDO: De los documentos acompañados y de lo expuesto por el Notario consultante, se infiere que la omisión de la inscripción de dicho testamento no es imputable al Notario ante el que se otorgó el mismo, por lo cual se desconocen las razones por las cuales no se inscribió en el Registro correspondiente.

TERCERO: Por lo antes expuesto en los apartados que anteceden, entendemos que debe enviarse al Registro de Actos de Última Voluntad de este Ministerio los datos esenciales para que se proceda a la inscripción de dicho testamento y con ello no perjudicar el interés del usuario que no tiene responsabilidad alguna de que se haya obviado un trámite como ese, que impide la normal tramitación del asunto.

POR LO ANTES EXPUESTO. Es criterio de esta Dirección que el Notario consultante se atenga a lo dispuesto en el Apartado Tercero del presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de noviembre de 1987. “Año 29 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías, de la queja recibida del abogado Julio Nicasio Sánchez Ascención, del Bufete de Artemisa, donde expone los hechos que abajo se relacionan, siendo ponente la doctora Carmina Placeres Brito, que es del siguiente tenor:

Manifiesta el abogado Julio Nicasio Sánchez Ascención que el Notario de Artemisa, Lic. Gerardo Errasti Bocourt, se ha negado a tramitar una Declaratoria de Herederos de un solo vínculo, lo que ocasiona perjuicios a los usuarios que solicitan los servicios jurídicos para la tramitación de dicho tipo de Declaratoria de Herederos.

Se trata que dicho letrado presentó, a nombre de MSR, la Declaratoria de Herederos de su hermana, señora PSR, para que se declare intestado el fallecimiento de dicha causante y por su único y universal heredero al promovente, pues la misma era de Estado Civil divorciada y no dejó descendencia de clase alguna.

La citada causante, PSR, fue inscrita en el Registro del Estado Civil por el padre de esta PSN, siendo de Estado Civil soltero, declarando el nombre de la madre, señora ORC, sin que esta haya comparecido al Registro Civil a reconocer a su hija, por lo que la inscripción de nacimiento solo hace prueba de filiación con respecto al padre y no con la madre.

Lo que no agrega el abogado en su queja, es si la madre ha mostrado su interés o ha promovido el reconocimiento posterior de la hija, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 46 de la Ley del Registro del Estado Civil, "La persona que se considere verdadero progenitor con derecho a inscribir como suyo el hijo reconocido anteriormente por otra, deberá previamente establecer la acción conducente a ese fin, de conformidad con lo establecido en la Ley y obtener la correspondiente ejecutoria del tribunal competente".

Por todo lo anteriormente consignado y de acuerdo con lo planteado, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 96/1987

En el presente caso, si el Notario no tiene conocimiento de que la madre de la causante haya promovido el correspondiente juicio de filiación, debe proceder a la tramitación de la Declaratoria de Herederos en la forma planteada ya que el mismo no puede estar a merced de posibles derechos expectantes ni de presunciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 1249 del Código Civil vigente: porque corresponde a los interesados ejercer sus derechos ante el funcionario que corresponda, puesto que los derechos civiles deben ser promovidos a instancia de parte.

Debiendo recordarle al Notario de Artemisa, Lic. Gerardo Errasti Bocourt, que si bien es cierto que entre las funciones del Notario está la de asesorar a las personas que requieran sus servicios, e instruirlos sobre sus derechos y medios jurídicos para el logro de sus fines (artículo 10, inciso 11, de la Ley de las Notarías Estatales) no debe resistir el conocimiento de asuntos donde los interesados, que son los que deben ejercitar sus derechos, no lo hacen.

En el caso que la madre haya ejercido su derecho y está tramitando el correspondiente juicio de filiación, debe el Notario abstenerse de tramitar la Declaratoria o en su momento paralizarla y darle respuesta al abogado que interesa la presente, remitiendo este Dictamen a la Dirección de Justicia correspondiente.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 14 días del mes de diciembre de 1987. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, de la consulta remitida por el Jefe del Departamento de Registros y Notarías de Santiago de Cuba, siendo ponente la doctora Carmina Placeres Brito, la que es del siguiente tenor:

El Notario de Santiago de Cuba, Lic. Arturo Bravo Ferrer, consulta si cualquier persona, sin tener parentesco con el causante y solamente tener interés en la Declaratoria de Herederos, puede promover el correspondiente expediente.

En el caso que plantea, la señora X durante muchos años convivió con los hermanos A y B, los cuales no tenían pariente de clase alguna.

La señora A falleció sin otorgar testamento y sin que se promoviera su Declaratoria de Herederos, siendo esta la propietaria de la vivienda donde vivían los tres, o sea X, A y B.

Posteriormente fallece B, que es el único heredero de A y el mismo había otorgado Testamento Abierto el que instituye como su única y universal heredera a la señora X.

La duda del Notario consiste en que en el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en sus artículos 120, inciso a) y 121, inciso c)⁵¹ en relación con el artículo 535, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, se refieren al parentesco con el causante.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el análisis de los fundamentos de la consulta, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/1988

En el caso consultado, es posible que una persona sin tener parentesco con el consultante, pero sí interés en su herencia, pueda promover su Declaratoria de Herederos, siempre que justifique dicho interés en la promoción del expediente ante Notario, ya que el artículo 1006, del Código Civil vigente,⁵² establece que cuando el heredero muere sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que tenía.

En lo que a procedimiento se refiere, al artículo 120, inciso a), da la oportunidad al promovente de exponer su pretensión en el escrito de promoción; no siendo limitante el apartado c), del artículo 121, toda vez que este se refiere a la justificación del parentesco entre el causante y sus herederos.

Debe significarse que la Disposición Especial Segunda de la Ley de las Notarías Estatales, deja como supletorio de la Ley y su Reglamento lo establecido en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Por lo que en este caso, el Notario consultante debe proceder en la forma expuesta en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 9 días del mes de febrero de 1988. "Año 29 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora

51 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, "Reglamento de la Ley No. 50 De las Notarías Estatales", fue modificada por la Resolución No. 70, del propio organismo, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en los artículos 106, inciso a) y 108 b).

52 Este precepto se refiere al Código Civil español vigente en Cuba hasta 1987, fecha en que se promulga la Ley No. 59/87, Código Civil, donde se corresponde con el artículo 529.

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías de la consulta planteada, vía telex, por el Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Santiago de Cuba y que formulara la Dra. Pilar Seisdedos Rivas, Notaria de Santiago de Cuba; siendo ponente la Dra. Carmina Placeres Brito, la que es del siguiente tenor:

La Notaria consultante expone que en un expediente promovido por el señor JRMO, a fin de tramitar la Declaratoria de Herederos del causante JRD, quien había otorgado testamento abierto en fecha 13 de julio de 1957 ante el que fuera Notario de Palma Soriano, Dr. Francisco Pubchara Yaut, cuyo testimonio no fue posible obtener, por haber quedado la matriz completamente ilegible por efecto de la humedad, según certificó la Notaria Archivera de la provincia, sin que los herederos legítimos posean copia autorizada del mencionado testamento.

La Notaria consultante es del criterio que debe tramitarse la Declaratoria de Herederos.

Examinados los preceptos legales relativos a la nulidad de los documentos notariales, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1988

En el presente caso, la declaración de nulo o anulable del testamento corresponde al Tribunal, ya que la certificación de la Notaria Archivera es un elemento para poder interesar del Tribunal su nulidad, y es criterio de esta Dirección que hasta tanto dicho testamento no sea declarado nulo y no inexistente, no es posible proceder a tramitar la correspondiente Acta de Declaratoria de Herederos, pues el testamento, aunque no es legible, existe y solamente la declaración judicial puede darle ineficacia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección, que la Notaría consultante debe ajustarse al contenido del presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 1988. “Año 30 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, con la consulta, vía telex, formulada por el Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Matanzas, la que es del siguiente tenor:

Manifiesta la consultante que una ciudadana española, residente en Cuba desde hace varios años, interesa testar todos sus bienes a favor de una ciudadana española que reside actualmente en España, dentro de los bienes que posee la solicitante está una vivienda y cuentas bancarias.

Las dudas del consultante está si en este caso la interesada debe acudir al Bufete Internacional, o en su defecto, qué se puede hacer para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

Vistos los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, lo dispuesto en relación a los testamentos en el Código Civil y en especial el artículo 24 de la Constitución de la República, siendo ponente la doctora Carmina Placeres Brito, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 14/1988

De la lectura de los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales,⁵³ queda claro que los extranjeros pueden otorgar disposición testamentaria en Cuba, de acuerdo con su Ley Personal, acreditada su capacidad legal.

El Notario, una vez conocida la capacidad legal del extranjero, podrá, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, recibir las disposiciones testamentarias del extranjero, aunque el instituido no sea cubano, pues no existen disposiciones legales que lo prohíban.

Lo que se regula en las leyes especiales es el derecho a la adjudicación de la herencia, tanto en lo relativo a la vivienda como al patrimonio cultural, y al régimen bancario; esas limitaciones son posteriores pues tendrá que aceptarlas el extranjero a la hora de adjudicarse, situaciones que el Notario deberá advertir al extranjero pero nunca negarse a recibir las disposiciones testamentarias de este.

Por todo lo antes expuesto es criterio de esta Dirección que el consultante se atenga a lo expresado en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 1988. “Año 30 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

⁵³ La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales”, fue modificado por la Resolución No. 70, del propio organismo, de fecha 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en los artículos 57 y 58.

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia de la consulta remitida por el Director Provincial de Justicia de Holguín y que formulara el Lic. Oraldo González Peña, Notario con sede en el municipio de Holguín, siendo ponente la Dra. Carmina Placeres Brito, la que es del siguiente tenor:

Expone el Notario consultante que desea se le aclare las dudas surgidas en cuanto al concepto que existe entre los testigos de conocimiento y los testigos documentales, que surge al recibir una clase en la provincia sobre el tema de la actuación del Notario en la Ley General de la Vivienda.

El Notario consultante hace una serie de apreciaciones en su escrito en el que discrepa de lo expresado por la conferencista, del examen de lo planteado y de lo establecido en la legislación que regula la materia esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 18/1988

La Ley de las Notarías Estatales, en su Capítulo IV, se refiere a “Los Documentos Notariales” y así se enuncian, tanto a las escrituras como a las Actas, pero por ello no sería posible utilizar el término documentales al referirnos a los testigos, puesto que es la doctrina la que llama a los documentos notariales “instrumentos públicos”.

No es posible negar el carácter de instrumento público a que se refiere la doctrina general del derecho, y aunque nuestra Ley no los califica, es de reconocer el carácter de los testigos instrumentales y de conocimiento que vienen a integrar el documento notarial, presenciado el acto del otorgamiento, la prestación del consentimiento y conformidad de los comparecientes, lectura de la escritura, y autorización.

No se les puede negar el carácter de testigos instrumentales a los que establece el Código de Familia para la formalización del matrimonio, igualmente son testigos instrumentales los que exige el Código Civil con relación al Testamento Abierto.

El Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales no utiliza expresamente la denominación de testigos instrumentales, se refiere a ellos teniendo el mismo sentido conceptual en el segundo párrafo del artículo 61 y en el artículo 63⁵⁴ conforme al cual, se complementa lo establecido en el artículo 29 de la Ley, cuando dice: Los testigos intervienen en el documento notarial de que se trate para acreditar en su caso:

- b) la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad cuando así lo requiera;
- c) la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes.

El testigo de conocimiento, está bien claro enunciado en el apartado a) del mencionado artículo 29, cuando se refiere al conocimiento de los comparecientes; y el Reglamento se refiere a ellos en su artículo 65⁵⁵ cuando llama a los testigos a intervenir en el documento notarial a los efectos de acreditar el conocimiento de los comparecientes.

La propia Ley, en su artículo 27 en el apartado b), exige la presencia de dos testigos de conocimiento.

Por ello, debemos entender que testigos de conocimiento son los que intervienen en el documento notarial para acreditar el conocimiento de los comparecientes, y testigos instrumentales los que intervienen en el documento notarial para acreditar la veracidad de la actuación notarial y su solemnidad cuando así se requiera, y la veracidad de las manifestaciones de los comparecientes.

Con relación a la duda en la comparecencia del documento notarial, la Ley en su artículo 25 lo delimita, al establecer que los comparecientes son los sujetos del documento notarial y su presencia por sí o por representación es obligatoria en el acto de autorización.

El artículo 73 en su apartado a)⁵⁶ cuando se refiere a las demás personas que intervengan, no se refiere a los testigos o al traductor que asiste al extranjero que no habla el idioma.

54 *Ibidem*, artículo 52.

55 *Ibidem*, artículo 36.

56 *Ídem*.

Por todo lo anteriormente consignado consideramos que la consulta ha sido evacuada aclarando los conceptos del Notario consultante.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 23 días del mes de marzo de 1988. “Año 30 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta que remite el Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la provincia de Ciudad de La Habana y que planteara el Dr. Jorge Maspons García, Notario de esa provincia con sede en el municipio Boyeros, la que es del siguiente tenor:

Expone el Notario consultante que en su Notaría se tramitaron los expedientes sobre Declaratoria de Herederos, bajo el número de expedientes 10 y 13 de este año, en los que el fiscal dictaminó en sentido negativo al poner reparo, alegando que en el primer caso un heredero estaba inscripto por el abuelo paterno y en el segundo caso por un tío, desconociendo este lo dispuesto en el Dictamen No. 2 de 1986, emitido por esta Dirección, relativo a las inscripciones de nacimiento practicadas al amparo de la Ley del Registro Civil derogada.

Que examinado los expedientes sobre Declaratoria de Herederos, del No. 10, aparece que se promovió la Declaratoria de Herederos de MHB y de su hijo SLH; del informe del fiscal aparece que debe acreditarse por los promoventes la filiación de los hijos J y SLH; y subsanar una inscripción de nacimiento que según aparece en la misma, el asiento se produce cinco meses antes del nacimiento, error que a todas luces es subsanable en el propio Registro.

Disponiendo asimismo que la Declaratoria de Herederos del causante SLH, de la Certificación del Registro de Declaratoria de Herederos aparece que la misma fue tramitada en el Tribunal Municipal Popular de Bejucal, según consta del expresado Registro al Folio 112 del Tomo 197, cuya Declaratoria de Herederos se tramitó en fecha 27 de mayo de 1983.

Que del expediente No. 13 aparece, que se promovió Declaratoria de Herederos de OPCM, apareciendo del informe del fiscal, que la certificación de nacimiento de MIICM no hace prueba de filiación por haber sido practicada por declaración de ECR y hace otras consideraciones con relación a las certificaciones de salida del país de dos de los presuntos herederos.

Examinamos los preceptos legales relacionados con la inscripción del nacimiento de las personas y visto el Dictamen No. 2, de 25 de agosto de 1986, que aclara las situaciones que pueden dar motivos a dudas en el reconocimiento de la filiación de las personas inscriptas al amparo de la legislación derogada por la vigente Ley del Registro del Estado Civil, esta Dirección emite su criterio, siendo ponente la Dra. Carmina Placeres Brito, mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 42

En el presente caso, es lógica la preocupación del Notario con los argumentos alegados por el fiscal municipal en los expedientes reseñados, pues denota que el mismo no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Dictamen No. 2 de esta Dirección, el que por sí solo se explica, al tener que atemperar situaciones de hecho realizadas al amparo de la vieja Ley y que lógicamente crearían dificultades a personas que tendrían que realizar innumerables gastos en un juicio filiatorio, por ello en el Dictamen se reconoce que en las inscripciones de nacimiento realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 51, "Ley del Registro del Estado Civil", solamente no hacen prueba de filiación las practicadas por el propio interesado, haciendo prueba de filiación todas las demás, mientras no se pruebe lo contrario y se rectifique el asunto registral.

El Notario debe dar traslado a la parte promovente de los expedientes en consulta y devolver los documentos para que los causantes acrediten los particulares interesados.

Con relación a la Declaratoria de Herederos de Celestino Lastra Huergo, el Notario no debió admitir la solicitud de esta, toda vez que de la certificación de defunción de este aparece que se dictó Auto por el Tribunal Municipal Popular de Bejucal, lo que no fue advertido por el fedatario.

Por lo anteriormente expuesto es criterio de esta Dirección que el Notario consultante se atenga a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 13 días del mes de junio de 1988. "Año 30 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Con el propósito de aclarar las dudas surgidas en la aplicación del Dictamen No. 3, del 15 de abril de 1987, una vez derogado el Código Civil de 1889, y con la entrada en vigor del nuevo Código mediante la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988, se hace necesario que por la Dirección de Registros y Notarías se analice lo establecido en el mismo, ya que con la aplicación de la nueva Ley queda un vacío en lo relativo a la aplicación del artículo 773 del derogado Código Civil.

La Ley derogada, en el Título III, regulaba las Sucesiones; en el Capítulo II donde trataba de La Herencia, en su Sección Segunda regulaba específicamente la institución de herederos y de una manera concreta el artículo 773 se refería específicamente al caso de que “el error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, cuando de otra manera pueda saberse cuál sea la persona nombrada”, precepto en el que se amparaba dicho Dictamen.

Al amparo de tal precepto, se orientó a los notarios y registradores interpretar de manera amplia dicho precepto y lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, paralizando la tramitación de los asuntos ante la imposibilidad, que vista en sentido amplio no pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

La intención del legislador en este supuesto fue la de que se paralizaran los expedientes hasta tanto se solucionen los errores que, en el caso de las certificaciones del Registro del Estado Civil, fueran de tal trascendencia que a juicio del Notario pudiera causar serios e irreparables perjuicios, para lo cual los notarios debían tener en cuenta el precepto antes relacionado debiendo ser responsables, decididos, capaces y audaces, dejando a un lado el burocratismo, el legalismo y actuar con honestidad, valentía y con conocimiento de causa de la verdad. Asimismo en el párrafo siguiente se les orientó a los notarios cómo proceder en los casos en que se autorice el Acta.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y encontrarse derogada la legislación anterior, es necesario modificar el Dictamen No. 3, de 15 de abril de 1987, mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 47/1988

El propósito del Dictamen No. 3 del 15 de abril de 1987, es evitar a la población el exceso de trámites burocráticos y facilitar la interpretación de los preceptos legales que en definitiva coadyuven a evitar las subsanaciones de errores que dilaten los procesos y en especial las Declaratoria de Herederos.

La derogación del Código Civil de 1889 y, por tanto, lo establecido en el artículo 773 de dicho cuerpo legal, no significa que lo orientado al amparo de dicho artículo sea inaplicable y pierda la vigencia el Dictamen por estar fundamentada, una de las orientaciones dadas, por el hecho de estar derogado el precepto en el que se ampara.

El Código Civil vigente con su nueva técnica legislativa, regula en lo relativo al acto jurídico de una manera general lo que en el derogado Código se regulaba de forma específica, dictando reglas de interpretación a instituciones concretas. El nuevo Código, en la parte que al acto jurídico se refiere, establece principios de manera genérica para todos los actos jurídicos, contiene, incluso, reglas de interpretación a las que debemos acudir en busca de soluciones.

La declaración hecha por el compareciente ante el Registrador del Estado Civil, es un acto jurídico, toda vez que se trata de una manifestación de voluntad expresa, que produce los efectos dispuestos en la Ley.

El artículo 52 del vigente Código Civil, expresa: “Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes”.

Los errores advertidos en la certificación de un asiento del Registro del Estado Civil, no vician la institución de herederos, pues debe ser interpretada como válida la voluntad presumible de quien la emitió y

por tanto cualquier error advertido en una certificación expedida por el Encargado del Registro Civil, debe ser interpretada teniendo en cuenta la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes, lo que deberá ser corroborado como dice el Dictamen No. 3 por los medios de prueba testifical, documental o de propio juicio del Notario, siempre que se pueda saber a ciencia cierta quién es la persona nombrada y su relación filial con el causante de conformidad con los llamados a la herencia.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de noviembre de 1988. “Año 30 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta remitida por el Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Sancti Spíritus y que formulara la Notaria del Municipio Yaguajay, Lic. María Esther Reus González, la que es del siguiente tenor:

Expresa la Notaria consultante, que en la Notaria a su cargo fue presentada la Declaratoria de Herederos de un causante de ciudadanía española, teniendo hijos ciudadanos españoles unos y cubanos otros, fuera del territorio nacional.

La duda de la Notaria radica en que si se declara, o no, herederos del causante a los hijos que abandonaron el territorio nacional de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del Código Civil vigente,⁵⁷ y cómo se procede al momento de la adjudicación.

Examinamos los preceptos legales invocados por la consultante, y los que regulan la materia, siendo ponente la doctora Antonia del Carmen Placeres Brito, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 48/1988

La Declaratoria de Herederos de un ciudadano español debe hacerse de acuerdo con la Ley personal de este; en el presente caso la legislación española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código Civil y por ello los llamados a la herencia y la declaración de herederos se circunscriben a lo establecido en dicha Ley.

La única limitación que establece el Código Civil a la aplicación de la Ley extranjera, es la que preceptúa el artículo 21 del expresado cuerpo legal o sea cuando sus efectos son contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República, cuyo supuesto no se da en el presente caso.

El Notario, al hacer la adjudicación de los bienes del causante, ya sean muebles o inmuebles, deberá aplicar nuestra Ley nacional, basándose en el principio enunciado en el artículo 14.1 del Código Civil y por ello aunque las personas que abandonaron el territorio nacional y que fueron declarados herederos al amparo de la Ley Personal del causante, por el hecho de encontrarse en la situación que contempla el artículo 170⁵⁸ de la expresada Ley, son incapaces para heredar en Cuba, debiendo, además, tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 473 del propio Código.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la Notaria consultante se atenga a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1988. “Año 30 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

57 Este precepto se refiere al Código Civil español vigente en nuestro país hasta el año 1987, en que se promulga la Ley No. 59, Código Civil, por ello el fundamento legal recae en la actualidad en el artículo 470 del citado Código.

58 Ídem.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Ibis de la Rosa Ortiz, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey, referente al caso que a continuación se expone:

En el año 1979, el Señor JUM, de Sant Kitts, otorgó Testamento Abierto, pero con posterioridad a este acto, cambió el nombre por el de JSM, la certificación de su defunción aparece con este último, lo que imposibilita que se expida por el Registro de Actos de Última Voluntad, la certificación de la inscripción del Testamento mencionado.

La consultante indaga sobre la forma de acreditar que ambos nombres corresponden a la misma persona, si a través de un Acta de Información para Perpetua Memoria o por Acta de Notoriedad.

Otra duda que presenta la consultante sobre este caso, está referida a que en el testamento, anteriormente mencionado, fueron instituidos dos herederos, nombrados JRC y AL, habiendo premuerto al testador el primero de los citados e interesa conocer si al momento de la adjudicación, pueda la porción correspondiente al premuerto acrecer a AL.

Previo su estudio del asunto y de la legislación correspondiente, siendo presente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1989

PRIMERO: Para acreditar que JUM es la misma persona que JSM, basta solo que se acredite por el Registrador del Estado Civil ante el que se promovió tal cambio de nombre este particular a través de la certificación correspondiente en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, expidiendo una certificación literal de la inscripción de matrimonio o nacimiento de hijos, si existieron tales inscripciones, haciendo constar el contenido de la nota marginal referida al cambio de nombres, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 140 y 141 del ya mencionado Reglamento.

SEGUNDO: En cuanto a la segunda duda, debe señalarse que si el testador no instituyó sustitutos para el caso de que los herederos le premurieran o no aceptaran o renunciaran a la herencia (artículo 482, Código Civil vigente), entonces procede el derecho de acrecer ya que la herencia fue dejada en comunidad y proindiviso, según lo establecido en el artículo 471.1 del ya mencionado Código Civil.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la consultante oriente a los notarios de su provincia, de acuerdo con lo señalado en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 17 días del mes de abril de 1989. “Año 31 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Ana María Benki Sánchez, Notaria de Colón, Matanzas, la que desea conocer si en el caso de la renuncia a ser considerado heredero pudiera realizarse dentro del propio Expediente de Declaratoria de Herederos o si se requiere que se le realice siempre previamente a su tratamiento y en el primero de los casos quién promovería el expediente, cuál sería el procedimiento a seguir y el arancel aplicable.

Se cuestiona además si cuando se produce una renuncia a la herencia resulta obligatorio el derecho de representación.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 5/1989

PRIMERO: Que según lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley No. 59/87 del Código Civil, “La renuncia a la herencia debe hacerse constar ante Notario o ante el Tribunal competente que conozca del proceso sucesorio”, por lo que esta renuncia en el supuesto de que el expediente se conozca por el Notario, debe realizarse por Documento Público, ya bien sea previa a la tramitación del expediente, en el curso de esta o una vez finalizada la misma si aún no ha transcurrido los tres meses que establece el artículo 527.1 del Código Civil ya mencionado.

SEGUNDO: Que en cualquier momento que se realice la renuncia, el arancel aplicable a esta será el establecido, con independencia del correspondiente a la tramitación del expediente de Declaratoria de Herederos y este expediente podrá ser promovido por cualquiera de las personas con derecho, entre los que no se incluye el renunciante, ya que lógicamente deja de tener derecho a la herencia por su propia voluntad con el acto de renuncia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la consultante actúe de acuerdo con el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 9 días del mes de mayo de 1989. “Año 31 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Dr. Sergio Castillo Villarino, Notario del municipio de Diez de Octubre en Ciudad de La Habana, relacionada con la tramitación del expediente de Declaratoria de Herederos del causante Ramón Mauriz Vidal, quien fuera ciudadano español que residiera en Cuba, donde procreó tres hijos, pero falleció en España.

El consultante considera que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, inciso 10, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, referido a que “en los procesos sucesorios es competente el Tribunal del último domicilio en Cuba del causante”, la tramitación del referido expediente no corresponde tramitarse ante Notario.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 6/1989

PRIMERO: Que la Ley No. 50 “De las Notarías Estatales”, de 28 de junio de 1985, por su Disposición Especial Segunda, transfirió al conocimiento notarial la tramitación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria y Declaratoria de Herederos, estableciendo que se regirían por el Reglamento de la Ley y en su defecto por la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

SEGUNDO: Que la competencia de los notarios para ejercer sus funciones se refiere a demarcación territorial comprendida en su nombramiento, según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, lo que no significa que no se puedan solicitar ante determinado notario en la sede de su notaría o territorio, servicios relacionados con hechos, actos, circunstancias o contratos acaecidos fuera de este territorio, sino que el mencionado fedatario no puede brindarlos fuera de él, por lo que en este sentido no es supletoria la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

TERCERO: Que en las legislaciones vigentes consultadas no existe ninguna disposición que se oponga a la tramitación por el Notario, de Declaratoria de Herederos de causantes extranjeros que fallecieron fuera de Cuba, siempre que como establece el artículo 2, inciso 2, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral “no verse sobre bienes situados fuera de Cuba”, reiterado en la propia Ley en el siguiente artículo marcado con el No. 3 que “Los Tribunales (léase en este tipo de caso Los notarios) no pueden rehusar el conocimiento de los asuntos cuando se refieren a bienes situados en Cuba”.

CUARTO: Que a los efectos de la tramitación del expediente que motivó la consulta o de cualquier otro de idénticas características, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley No. 59 de 16 de junio de 1987, en su artículo 15, con relación a que en esta tramitación se aplica la Ley Sustantiva del Estado del cual era ciudadano el causante, y asimismo lo dispuesto en el artículo 13.1 de la propia Ley, en el sentido de que “la forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan”, es decir, la cubana, resultando esta el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

QUINTO: Que en el artículo 121⁵⁹ del mencionado Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales se establece que entre otros requisitos, se exija para la tramitación de las Declaratoria de Herederos, la presentación de certificaciones negativas de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, por lo que, teniendo en cuenta que el causante falleció en España, debe presentarse, además de las certificaciones de los Registros Centrales de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos en Cuba, un documento emitido por la autoridad o funcionario español que corresponda, acreditando que en ese país no se ha tramitado Declaratoria de Herederos del mismo causante ni consta que este hubiere otorgado Testamento.

59 La Resolución No. 101, del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1985, “Reglamento de la Ley No. 50 De las Notarías Estatales”, fue modificada por la Resolución No. 70, del propio organismo, de 9 de junio de 1992, de manera tal que el contenido de este precepto legal aparece establecido en los artículos 108, inciso c) y el 112.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que una vez que el Notario conozca de todos los particulares a que se refiere el presente Dictamen, proceda a dar curso a la tramitación del asunto.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los nueve días del mes de mayo de 1989. "Año 31 de la Revolución".

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por Héctor Francisco Hernández Álvarez, J'Dpto. de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Sancti Spíritus, del contenido siguiente:

Expone el consultante que presenta dificultades con la Declaratoria de Herederos del ausente definitivo del país, ya que le inquieta la posibilidad de que al no ser dichos ausentes declarados herederos, se pudiera afectar al Estado en el supuesto de que la participación que le correspondiera fuera superior al monto total de dos años del salario medio nacional, en virtud de lo declarado en el artículo 470⁶⁰ del Código Civil.

Continua manifestando el consultante que considera que existe incongruencia en el texto legal mencionado, ya que su Capítulo II, del Libro Cuarto, sobre Derecho de Sucesiones, titulado "Incapacidad para heredar" se presenta al momento de la adjudicación y no al de la Declaratoria de Herederos y el artículo 470 del propio Capítulo, señala que "Es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país". Igualmente el artículo 546.1, inciso c), estipula que los bienes o derechos de la herencia se transmiten al Estado directamente..." si todos los herederos son incapaces de heredar, salvo el derecho de representación en los casos que proceda".

De acuerdo con lo expuesto, la duda consiste en conocer si el abandono definitivo del territorio nacional es causa de incapacidad para heredar o para ser declarado heredero y en este último caso, cómo el Estado se adjudicaría la parte del ausente, si correspondiera.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 8/1989

PRIMERO: Los artículos 469.1 y 470, ambos del Capítulo II, del Libro Cuarto, del Código Civil, definen las causas de incapacidad para ser heredero o legatario o para heredar. De acuerdo al nombre del Capítulo y no existiendo incongruencia entre ambos términos, ya que al resultar una persona incapaz para ser heredero o legatario, está imposibilitado o incapacitado para heredar por cualquier vía.

De acuerdo con lo señalado, la persona que se encuentre entre las circunstancias planteadas en los mencionados artículos 469.1 y 470 del Código Civil, al tramitarse una Declaratoria de Herederos en que pudieran tener derecho, no serán declarados herederos, lo cual no quiere decir que no se consigne en dicha acta su nombre y causa por la que se incapacita, a los efectos de que pudiera proceder el Derecho de representación, el de acrecer a los restantes coherederos o el de pasar al Estado su participación según lo dispuesto en el artículo 546.2 en relación con el 473.1, ambos del Código Civil, que son los que disponen tal transmisión y no el apartado 1, del artículo 546, al que se refiriera el consultante.

SEGUNDO: Que al analizar los artículos recién citados 473.1 y 546.2, podemos conocer que al incapacitado para heredar por abandono del país no se le llama nunca heredero, sino solamente "incapaz" (473.1) o "al que abandonó definitivamente el país" (546.2).

TERCERO: Que teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados precedentes, la incapacidad por abandono del territorio nacional o por cualquier otra causa que se pruebe implica la no-declaración como heredero de esa persona, transmitiéndose al Estado su participación, cuando procede, por el propio hecho de la incapacidad.

CUARTO: Que debemos señalar, además, que la causa que provoca la incapacidad puede presentarse, con posterioridad a que la persona haya sido declarada heredera o hasta incluso, instituida heredera por testamento, correspondiendo entonces, que dicha incapacidad sea declarada previo al momento de la adjudicación de la herencia.

60 La Ley No. 59, de 1987, Código Civil vigente regula el contenido de este precepto legal en su artículo 473.1.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el consultante se ajuste a lo dispuesto en el presente Dictamen, el cual, estimamos debe ser del conocimiento, tanto de los notarios de ese territorio como del resto del país.

DADO en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 24 días del mes de mayo de 1989. “Año 31 de la Revolución”.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

Hemos tenido conocimiento oficial de personas que han concurrido a las unidades notariales con documentos provenientes de Estados Unidos de Norteamérica para la formalización de diferentes actos, autenticados por el *notary public* y certificados por el representante de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, los que en ocasiones son rechazados, argumentándose por los notarios que dichos documentos deben ser autorizados solamente por el funcionario consular cubano en ese país.

El sistema jurídico norteamericano reconoce al *notary public* como la figura, que sin ser profesional del derecho, está facultado para ejercer algunas funciones notariales de mera diligencia, como la autenticación de firmas en documentos públicos o privados contentivos de cualquier acto jurídico de diferente naturaleza, aun para surtir efectos fuera de fronteras. De tal suerte se debe tener en cuenta el principio de derecho internacional privado, que reza que *la forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan*, recogido en nuestra legislación en el artículo 13.1 del Código Civil.

Cuba en Estados Unidos de Norteamérica cuenta, únicamente, con una Sección de Intereses, la cual radica en el estado de Washington, por lo que no todos los ciudadanos cubanos pueden comparecer ante dicha sede. De ahí que pueden presentarse dos supuestos, a saber:

- a) Que el interesado concurra directamente ante el cónsul cubano de dicha Sección para otorgar un instrumento público, como puede ser, por citar un ejemplo, una escritura de poder especial.
- b) Que el interesado comparezca ante un *notary public*, cuya función se limitaría a autenticar la firma de las personas que suscriban un documento determinado que se le exhiba, y al mismo tiempo certificar que los firmantes tienen conocimiento de su contenido, en cuyo caso coloca su sello oficial y firma.

Dada la problemática que genera para las personas interesadas, la no admisión de documentos provenientes de Estados Unidos de Norteamérica, se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 4/2012

PRIMERA: El Notario, en su función calificadora, velará porque los documentos en cualquiera de los dos supuestos narrados anteriormente en los incisos a) y b), cumplan con los requisitos y exigencias legales para el acto que se pretenda formalizar, a los efectos de garantizar que el documento circule en el país sin dificultad en el tráfico jurídico.

SEGUNDA: En el primer supuesto solo se exigirá que la firma suscrita por el cónsul cubano sea legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, sin necesidad de protocolización, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 2, de la Ley de las Notarías Estatales.

TERCERA: En el segundo supuesto el fedatario comprobará que las firmas de los interesados fue autenticada por el *notary public* y la de este a su vez por el cónsul cubano en Washington, el cual acreditará que el documento fue autorizado conforme a las leyes de ese país y que el funcionario firmante está plenamente facultado para ello, a tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del RLNE. La firma del cónsul tendrá que ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba. Verificado el cumplimiento de todos los requisitos expuestos anteriormente, incluido el de su traducción al español si el documento está redactado en otro idioma, el Notario procederá a redactar y autorizar un acta de protocolización prevista en el artículo 85, inciso ch), del RLNE, a los efectos de incorporar a su protocolo el documento proveniente de Estados Unidos de Norteamérica, sin otro propósito que el de asegurar su identidad y su existencia en la fecha de su protocolización directa, siendo la copia autorizada de la referida acta la que circulará en el tráfico jurídico nacional para los fines requeridos.

Dadas en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A tenor de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley No. 50, “De las Notarías Estatales”, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 28 de diciembre de 1984, y del artículo 166, de su reglamento, el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la actividad y funciones notariales corresponde al Ministerio de Justicia.

Dentro de las atribuciones legales conferidas al Ministerio de Justicia como organismo de la administración central del Estado, se encuentran las de establecer normas metodológicas y brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren la interpretación y aplicación uniformes, y el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad, para lograr una coherencia interna y eficaz en la prestación de los servicios profesionales a las personas naturales y jurídicas, dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de seguridad jurídica preventiva y la eficacia del instrumento público por parte de todos los notarios.

Se hace necesario disponer en determinados actos, cuando se requiera la presentación de documentos complementarios para su formalización, bien por disposición de la ley o porque el Notario así lo considere, el destino de estos, en virtud de lo cual, se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 5/2012

PRIMERA: Para la autorización del acta de Declaratoria de Herederos el Notario tomará razón y dará fe del contenido de los documentos presentados a ese fin, dejando unido a la matriz la certificación de defunción del causante, las certificaciones expedidas por el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, las certificaciones que acrediten el parentesco de los llamados a heredar, el estado conyugal, en fin los documentos que acrediten lo manifestado en el escrito de solicitud y la copia auténtica del convenio de servicios jurídicos con todos los requerimientos exigibles, justificativa de la representación letrada y solo devolverá el escrito de solicitud presentado.

SEGUNDA: Si bien en la Circular No. 6/2011 de esta Dirección se planteó que según el dictado del artículo 26 de la LNE, el estado conyugal y la ocupación de los comparecientes del instrumento público, se toma por declaración, sustentada en el principio de responsabilidad individual del sujeto compareciente, *se hace necesario en aras de la seguridad jurídica indicar que en los actos traslativos de la propiedad de los vehículos de motor y de los bienes inmuebles, no bastará que el Notario tome por declaración de los concurrentes el estado conyugal de casado, de proceder, que tenían o tienen al momento de la adquisición de los bienes, dicha declaración debe acreditarse con la correspondiente certificación expedida por la oficina del registro del Estado Civil, la que unirá a la matriz del instrumento que autorice.* (Cfr. artículo 31, de la LREC).

TERCERA: No obstante a que los sujetos comparecientes manifiesten o declaren bajo su estricta responsabilidad, que los documentos que aportan para la realización del acto son auténticos, el Notario está obligado a comprobar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos formales para su expedición y cuando lo considere pertinente para dicha comprobación puede auxiliarse de otros notarios, registradores civiles y de la propiedad y de cuantas autoridades se requieran.

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios y a cuantas personas deban conocerlas.

La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A tenor de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley No. 50, “De las Notarías Estatales”, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 28 de diciembre de 1984 y del artículo 166 de su reglamento, el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la actividad y funciones notariales corresponde al Ministerio de Justicia.

Dentro de las atribuciones legales conferidas al Ministerio de Justicia como organismo de la Administración Central del Estado, se encuentran las de establecer normas metodológicas y brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren la interpretación y aplicación uniformes y el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad, para lograr una coherencia interna y eficaz en la prestación de los servicios profesionales a las personas naturales y jurídicas, dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de seguridad jurídica preventiva y la eficacia del instrumento público por parte de todos los notarios.

Hemos tenido conocimiento que se legitiman **libros** presentados por personas jurídicas, en este caso, asociaciones,⁶¹ a las que no se les solicita la certificación de su existencia legal, creándose una apariencia de su existencia con la habilitación de libros, en virtud de lo cual, se emiten las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 6/2012

PRIMERA: El reglamento notarial dedica los artículos del 121 al 127 a la regulación de otros documentos notariales que se clasifican como instrumentos no protocolizables, porque no se incorporan al protocolo notarial, pero su autorización se hace constar en el libro único de control de asuntos. En ellos no es necesario afirmar la capacidad del requirente ni la intervención de testigos.

SEGUNDA: La legitimación o habilitación de libros se autoriza en su hoja inicial, se encabeza en la forma dispuesta en el artículo 123 del mentado reglamento y a continuación se deja constancia del número de folios que contiene, estampándose en ellos el sello de la notaría y se redacta en la diligencia la función o el uso para la cual se habilita.

TERCERA: Si el sujeto compareciente es representante de una persona jurídica y el libro que se habilita es para uso de esta, se atiende a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento notarial. De tratarse de *asociaciones* creadas al amparo de la Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985 (GOE No. 19 de 27 de diciembre de 1985), refrenda esta ley en su artículo 18 que: *“la existencia legal de las asociaciones se acreditará únicamente con la certificación expedida por el registro donde esté inscrita”*.

NOTIFÍQUENSE a todos los notarios y a cuantas personas deban conocerlas.

La Habana, a los 5 días del mes de noviembre de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

61 Cfr. Artículo 39.1 ch, del Código Civil.

Los programas de perfeccionamiento de la actividad notarial y registral civil han permitido en el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica, la depuración y compilación de un voluminoso número de dictámenes y otras disposiciones emanadas de la Dirección de Notarías y Registros Civiles en correspondencia con las facultades que le concede la legislación vigente y en especial el inciso j), del artículo 166 del reglamento notarial y el e), del artículo 5, de la Ley del Registro del Estado Civil.

Los dictámenes y demás disposiciones de la Dirección constituyen fuente adjetiva y complemento de la legislación sustantiva vigente, y son de obligatorio cumplimiento para los *notarios y registradores civiles* en aras de lograr la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se ha considerado necesario emitir las siguientes:

INDICACIONES METODOLÓGICAS No. 7/2012

PRIMERA: Los *dictámenes, instrucciones, circulares y comunicaciones* depuradas y *compiladas* de la Dirección de Notarías y Registros Civiles, emitidos en la etapa de 1981-1982 y de 1990 al 2005, para ambas actividades –notarial y de Registro del Estado Civil– que se relacionan a continuación, son los que *mantienen su vigencia*.

Año 1981

Instrucción No. 7

Año 1982

Instrucciones 2 y 3.

Año 1990

dictámenes: 3, 4, 6, 7 y 10.

Año 1991

dictámenes: 2, 4, 5, 7, 8-b y 9.

Año 1992

dictámenes: 1, 6, 11, 13, y 16.

Año 1993

dictámenes: 8, 9 y 11

Circular: 2

Año 1995

dictámenes: 4, 5, 13, y 16.

Año 1996

dictámenes: 3, 7, 13, 15

Año 1997

dictámenes: 3 y 7

Año 1998

dictámenes: 4 y 6.

Instrucción: 1

Año 1999

dictámenes: 1, 3, 6, y 10.

Comunicación: 1

Año 2000

dictámenes: 3 y 4.

Instrucción: 4 y 6.

Circular: 2

Año 2001

dictámenes: 1 y 4.

Instrucción: 2 y 3.

Año 2002

Dictamen 1

Comunicación: 9

Año 2003

dictámenes: 1 y 6.

Instrucción: 2

Comunicaciones: 2, 5, 6, 8,10 y 11.

Año 2004

dictámenes: 2, 3 y 4

Instrucción: 2

Consulta 44

SEGUNDA: No se permiten interpretaciones individuales del contenido de estos, los que solo son aclarados o modificados por esta Dirección, que los publicará para general conocimiento.

TERCERA: Quedan sin valor ni efecto legal alguno, toda orientación verbal, indicación o disposición que se oponga a lo aquí dispuesto, o a lo resuelto en los dictámenes.

CUARTA: Los Jefes de Departamento o de secciones de Notarías y Registros Civiles de las Direcciones Provinciales de Justicia y el Municipio Especial Isla de la Juventud, quedan encargados del cumplimiento de estas indicaciones.

Dadas en La Habana, a 10 de diciembre de 2012. "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

POR CUANTO: La República de Cuba y la República Popular de Bulgaria suscribieron el día 11 de abril de 1979 un Convenio sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y carácter penal, el cual, ratificado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, el 25 de junio de 1980, entró en vigor el 25 de julio de 1980.

POR CUANTO: Los artículos 12, sobre la validez de los documentos, y 13, sobre el intercambio de información relativa al Estado Civil, ambos del referido convenio requiere que esta Dirección de Registros y Notarías dicte la instrucción necesaria que regule la aplicación y ejecución de los citados artículos en lo que corresponde a los Registros Civiles y Notarías.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la legislación del Registro del Estado Civil, resuelvo dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 7/1981

PRIMERO: Las certificaciones y demás documentos confeccionados en idioma español por los órganos competentes de la República Popular de Bulgaria, así como las traducciones al idioma español, oficialmente certificadas, de los que se expidan en idioma búlgaro de acuerdo con lo establecido, surtirán plenos efectos legales en los Registros del Estado Civil y en las Notarías de la República de Cuba sin necesidad de previa legalización ni protocolización ante Notario.

SEGUNDO: En los instrumentos o certificaciones que se expidan para surtir efectos en la República Popular de Bulgaria, los notarios y los registradores del Estado Civil se abstendrán de hacer advertencias sobre legalizaciones ulteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio suscrito por la República de Cuba y la República Popular de Bulgaria.

TERCERO: Los registradores del Estado Civil remitirán de oficio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del asiento, a la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, certificaciones exentas del pago de derechos de las inscripciones, anotaciones marginales, subsanaciones materiales y sustanciales, cambios de nombre, reconocimiento de hijos y, en general, de todo asiento que se refiera al Estado Civil de un ciudadano de la República Popular de Bulgaria, los cuales serán enviados a la Embajada de la República Popular de Bulgaria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del citado Convenio.

Comuníquese la presente al Viceministro correspondiente, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y notifíquese a los Directores Provinciales de Justicia, a los notarios, a los registradores del Estado Civil y a cuantos más funcionarios deban conocerla.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 31 días del mes de agosto de 1981. "Año del XX Aniversario de Girón".

Lic. Amado Guntín Guerra
Director de Notarías y Registros Civiles

El Consejo de Ministros aprobó por acuerdo de 30 de noviembre de 1967 el canje de notas efectuado los días 20 y 27 de septiembre de 1967, entre la Embajada de la URSS y el MINREX de la República de Cuba, mediante el que convinieron abolir, sobre la base de la reciprocidad, la legalización de los documentos relacionados con el Estado Civil de las personas, la enseñanza y los años de servicio.

Resulta necesario dictar la instrucción que regule el cumplimiento del Acuerdo citado en el párrafo anterior en lo referente a la validez de los documentos expedidos en la URSS en relación con el Estado Civil de las personas.

En uso de las facultades que me están conferidas por la legislación del Registro del Estado Civil, resuelvo dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 2/1982

PRIMERO: Los registradores del Estado Civil y los notarios Públicos no exigirán la legalización ni la protocolización ante Notario de los documentos y certificaciones expedidas en la URSS acerca del Estado Civil de las personas, previa su traducción oficial.

SEGUNDO: Las traducciones a que se refiere el apartado anterior serán las que realice el Notario, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 228 del Código Notarial;⁶² o las que realicen los traductores oficiales de los órganos, organismos y empresas del Estado cubano en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Comuníquese la presente al Viceministro correspondiente, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y notifíquese a los Directores Provinciales de Justicia, a los notarios, a los registradores del Estado Civil y a cuantos más funcionarios deban conocerla.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 25 días del mes de mayo de 1982. “Año 24 de la Revolución”.

Lic. Amado Guntín Guerra
Director de Notarías y Registros Civiles

62 Hoy regulada en el artículo 121, inciso c, del RLNE.

La República de Cuba y la República Democrática Alemana suscribieron el día 8 de junio de 1979 un Convenio sobre las relaciones jurídicas en materias civiles, familiares, laborales y penales, el cual fue ratificado por el Consejo de Estado el día 5 de enero de 1980, y el mismo entró en vigor el 7 de junio de 1981.

Los artículos 17, sobre exención de la legalización, y el 19, sobre intercambio de información de los Registros del Estado Civil, ambos del referido convenio requieren que esta Dirección de Registros y Notarías establezca las normas necesarias que regule la aplicación y ejecución de los citados artículos en lo que corresponda a los Registros Civiles y Notarías.

En uso de las facultades que me están conferidas por la legislación del Registro del Estado Civil, resuelvo dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 3/1982

PRIMERO: Las certificaciones y demás documentos confeccionados en idioma español por los órganos competentes de la República Democrática Alemana, así como las traducciones al idioma español, oficialmente certificadas, de los que se expidan en idioma alemán de acuerdo con lo establecido en el acápite 3, del artículo 10, del referido Convenio, surtirán efectos legales en los Registros del Estado Civil y en las Notarías de la República de Cuba, sin que se exija la cumplimentación del trámite general de legalización ni protocolización ante Notario Público.

SEGUNDO: Las traducciones a que se refiere el apartado anterior serán las que realice el Notario, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 228 del Código Notarial;⁶³ o las que realicen los traductores oficiales de los órganos, organismos y empresas del Estado cubano en el ejercicio de las funciones de su cargo.

TERCERO: En los instrumentos o certificaciones que se expidan para surtir efectos en la República Democrática Alemana, los notarios y los registradores del Estado Civil se abstendrán de hacer advertencias sobre legalizaciones ulteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio.

CUARTO: Los registradores del Estado Civil remitirán de oficio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del asiento, a la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 1, del artículo 19, del referido Convenio, las inscripciones, anotaciones marginales, subsanaciones materiales y sustanciales de errores u omisiones, cambios de nombre o apellido, reconocimientos de hijo y en general, de todo asiento que se refiera al Estado Civil de un ciudadano de la República Democrática Alemana, las cuales serán enviadas a la Embajada de la República Democrática Alemana, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Convenio.

Comuníquese la presente al Viceministro correspondiente, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y notifíquese a los Directores Provinciales de Justicia, a los notarios, a los registradores del Estado Civil y a cuantos más funcionarios deban conocerla.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 25 días del mes de mayo de 1982. “Año 24 de la Revolución”.

Lic. Amado Guntín Guerra
Director de Notarías y Registros Civiles

63 Hoy regulada en el artículo 121, inciso c, del RLNE.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Lic. Víctor Peñas Olivera, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciego de Ávila, que trata del asunto siguiente:

Se solicita ante el Notario la autorización de permuta, cuando una de las viviendas la construyó a sus expensas un pequeño agricultor en la finca de su propiedad, la que le fuera reconocida por la Resolución No. 301, de 8 de septiembre de 1989, en su carácter de beneficiario de la Ley de Reforma Agraria.

Sobre la referida vivienda el agricultor no posee título de propiedad y expone el consultante que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108, inciso a), de la Ley General de la Vivienda, dicho agricultor no puede obtener título de la misma, por lo que se ve imposibilitado de realizar la permuta ante Notario, no obstante, consta la autorización para el acto de la Delegación Municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1990

PRIMERO: El caso que se consulta no trata de una vivienda que ocupe y hubiere construido una tercera persona en tierra propiedad de un pequeño agricultor, sino de una vivienda que construyó y ocupa el pequeño agricultor en tierra de su propiedad, por lo que no le es de aplicación el inciso a), del artículo 108, de la Ley General de la Vivienda, ya que este limita la transferencia de propiedad en el primer caso expuesto en este apartado.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que el agricultor construyó en terreno de su propiedad, a los efectos de legalizar la titularidad, deberá realizar la Descripción de Obra a que se refiere el artículo 119 de la propia Ley General de la Vivienda, una vez acreditada la habitabilidad del inmueble.

TERCERO: Que autorizada la citada escritura de Descripción de Obra y ya el agricultor como propietario de la vivienda, con la autorización que para permutar le confiere el inciso b), del artículo 108, de la Ley General de la Vivienda, que será del Ministerio de la Agricultura y no de la Delegación Municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el mismo podrá otorgar la permuta que pretende ante Notario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario actuante oriente al interesado de la forma que se establece en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de enero de 1990.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Ibis de la Rosa Ortiz, Jefa del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey, sobre el modo de proceder en las circunstancias de la tramitación de dos Declaratoria de Herederos.

La primera trata de un matrimonio integrado por cubanos que se trasladaron a España y procrearon una hija que reside permanentemente en ese país

Debido al fallecimiento de uno de los cónyuges, los otros hijos de ese matrimonio, residentes en nuestro territorio, interesan tramitar la Declaratoria de Herederos y oportunamente apoderar a la hermana residente en el extranjero a los efectos del cobro de una herencia dejada por sus padres en España.

La segunda consulta guarda relación con dudas manifestadas acerca de cómo proceder en la adjudicación cuando uno de los herederos declarado como tal con posterioridad a la misma, abandonó el territorio nacional aprovechándose del permiso que le fuera otorgado para su visita a Estados Unidos.

Tomando en consideración lo antes expuesto, siendo ponente la Lic. Felicitas Regla López Sotolongo, previo estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1990

PRIMERO: No se considera como causa de incapacidad para la herencia la condición de residencia permanente en un país, ya que esta condición en el sentido que se interpreta, no es semejante a la otra de haber abandonado el país de forma definitiva y en la forma que fue prevista por el legislador en el artículo 470 del Código Civil vigente.

SEGUNDO: El abandono definitivo del territorio nacional del que fue declarado heredero antes, interrumpe su posibilidad de heredar al causante, según disposición del artículo 470 del Código Civil.

De esta forma, probada la ausencia definitiva, el Notario tendrá que conocer si procede o no la representación (en el caso que el ausente tuviese descendencia), el acrecimiento a los coherederos si la participación del ausente no excede el monto total de dos años del salario medio nacional o la transmisión al Estado de resultar lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 473.1 del Código Civil.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la consultante se ajuste a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1990.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por Víctor R. Peña Olivera, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la provincia Ciego de Ávila.

Se trata de analizar si procede, o no, la transmisión de un bien inmueble adquirido en el año 1956 y que se encuentra ubicado en Oviedo, España y fuera propiedad de los señores MAA y MAJ.

En el año 1960 falleció la señora MAJ, ciudadana cubana, tramitándose su Declaratoria de Herederos y dictado el Auto correspondiente, se declararon herederos a su padre y a su viudo antes citado.

Con posterioridad, por la Escritura No. 36, de División y Adjudicación de bienes, quedados al fallecimiento de la señora MAJ, se produjo la renuncia del cónyuge supérstite a la cuota viudal usufructuaria que le correspondía y en la que además se consignó la relación pormenorizada de los bienes de cuya sucesión se trataba.

En las circunstancias actuales el usuario hubo de otorgar Poder Especial a favor de un familiar en España, a los efectos de adjudicarse un bien en dicho país, sobre el que no había sido realizado, oportunamente, trámite alguno previo, ni posterior a su renuncia.

El consultante solicitó a esta Dirección la información correspondiente, por lo que al efecto, previo su estudio y siendo ponente la Lic. Felicitas Reglas López Sotolongo, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 6/1990

PRIMERO: Los efectos del acto de la renuncia no son dependientes en modo alguno de acontecimientos posteriores que pudieran determinar la modificación de la voluntad del renunciante a sus derechos.

SEGUNDO: La aparición posterior de cualquier otro bien no consignado en la adjudicación hereditaria no elimina los efectos de la renuncia realizada, siendo básico destacar que la ley nacional cubana y la española, respectivamente, reconocen que la renuncia no puede hacerse respecto a parte de la herencia, por lo que en este caso no puede colegirse como válida la pretensión del interesado, lo que deberá notificarse el mismo, en el más breve plazo posible.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril de 1990.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

De la consulta planteada por la Notaria de Cienfuegos, Lic. Mayra Tirador Echevarría, que remite la Dirección Provincial de Justicia de Cienfuegos, se da cuenta a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia.

Expone la Notaria consultante que la Dirección Municipal de la Vivienda asignó, en copropiedad, una parcela de terreno para la construcción de un biplanta, pagando ambos copropietarios el derecho perpetuo de superficie; el copropietario del terreno que construyó en la planta baja, terminó su fabricación y le fue entregado el certificado de habitable, personándose en la Notaría para la declaración de fabricación de su vivienda, el que construyó en la planta alta aún no ha concluido su construcción.

La Notaria consultante considera que no es posible la declaración de fabricación (Declaración de Obra) de la vivienda de la planta baja por ser el terreno un elemento común de las dos viviendas y el mismo se mantendrá en condominio, mientras que el Departamento de Notarías de esa provincia mantiene el criterio que procede el otorgamiento de la escritura de Declaración de la vivienda de la planta baja, quedando abierta la posibilidad para la declaración de fabricación del que construye en la planta alta.

Examinándose los preceptos legales relacionados en el Capítulo VI, de la Ley General de la Vivienda, relativa a los edificios multifamiliares y demás preceptos legales que regulan la materia consultada, siendo ponente la Dra. Antonia del Carmen Placeres Brito, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 7/1990

El hecho de que un terreno se haya asignado en copropiedad para la construcción en él de dos viviendas, no limita el derecho de los propietarios en sus viviendas, más allá de lo que establece la Ley General de la Vivienda en su artículo 88, en relación con lo que se consideran elementos comunes.

En el caso que se consulta, el propietario de la vivienda ubicada en los bajos, una vez declarada esta habitable, puede comparecer ante Notario al otorgamiento de la escritura de Descripción de Obra de su vivienda, con las limitaciones propias que establece la Ley en relación con los edificios multifamiliares; igualmente en su oportunidad, puede hacerlo el que construye en la planta alta.

El Notario en estos casos, debe tener en consideración lo establecido en el artículo 119⁶⁴ de la Ley General de la Vivienda que se refiere a la Descripción de Obra, consignando que el terreno es parte de la comunidad que se estableció para la construcción de dichas viviendas y dejando constancia en la escritura que el titular tendrá derecho a una participación igual a la de los demás titulares en los elementos comunes del inmueble, según establece el Capítulo VI de la Ley General de la Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la Notaria consultante se ajuste a lo dispuesto en este Dictamen.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

64 Este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio de 2003.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Elizabeth Bignotte Balmajó, Notaria de Guantánamo, sobre el tema siguiente:

Se ha presentado en la Notaría a cargo de la consultante una Declaratoria de Herederos Múltiple, según el criterio de la promovente, en la que A y B (causantes) no se encuentran casados entre sí, o al menos, no se puede probar legalmente el matrimonio, pero ambos tienen tres hijos comunes que han sido inscriptos indistintamente por los padres. La promovente intenta probar el estado conyugal de los causantes valiéndose de la prueba testifical y del testimonio de la escritura de propiedad de la vivienda.

La consultante es del criterio, en primer lugar, que el estado conyugal de las personas solo puede acreditarse con la certificación correspondiente del Registro del Estado Civil.

Por otra parte, agrega, que opina que la Declaratoria de Herederos no debe ser tramitada por expediente múltiple, teniendo en cuenta que los herederos no resultan comunes, al estar inscriptos indistintamente por los causantes y no haberse probado el estado conyugal de casados de estos últimos.

Consulta también la Lic. Bignotte si por parte de los abogados que promueven expedientes de Declaratoria de Herederos deben consignarse en las solicitudes de certificaciones al Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, los nombres por los que son conocidos los causantes, lo que considera debe realizarse a los efectos de evitar que no se conozca algún testamento que hubieren otorgado con los mencionados nombres.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 10/1990

PRIMERO: Que coincidimos con el criterio de la consultante en el sentido de que el medio de prueba del matrimonio es únicamente la certificación correspondiente del Registro de Estado Civil. En el supuesto de mantenerse la intención de acreditar un matrimonio, los interesados deberán acudir a la vía judicial.

SEGUNDO: Procede tramitarse un expediente de Declaratoria de Herederos Múltiple, teniendo en cuenta lo que fue dispuesto por el Dictamen No. 2 de 1986 de esta Dirección, en cuanto al valor filiatorio de las certificaciones de nacimiento cuando no han sido impugnadas judicialmente.

TERCERO: En cuanto a la última consulta, nuestro criterio coincide con el de la consultante, es decir, deben consignarse en el modelo de solicitud de certificación del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, también los nombres por los que eran conocidos los causantes, a los efectos de lograr máxima veracidad en la información.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la consultante se ajuste a lo dispuesto en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de julio de 1990.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por el Departamento de Notarías, la consulta formulada por el Lic. Ernesto García Díaz, Notario de Camagüey, referida a la solicitud de Liquidación de la Compañía Ganadera LR, S.A., exponiendo al respecto que existen varias fincas que las posee el Estado, pero que se requiere acreditar la nacionalización de las mismas; que, como entre varios bienes que quedan a dicha sociedad están una vivienda ubicada en Guáimaro y un solar en el reparto el Retiro, en Camagüey; que la solicitante del servicio, señora ICP, es la única accionista de la sociedad y que, por último, el objeto social de la compañía referido a la “compraventa de bienes inmuebles y semovientes de toda clase de explotación industrial y ganadera”, es de imposible realización en virtud de la posesión estatal de las tierras, previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/1991

PRIMERO: Procede la liquidación de la Compañía Ganadera LR, S.A., toda vez que resulta extinguido su objeto social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Civil y el 2221.1 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Deben ser aportados por las partes los documentos acreditativos de las titularidades sobre las fincas, incluyendo los correspondientes a las nacionalizaciones, los que pueden obtener en el Patrimonio Nacional o en la Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura.

TERCERO: Deberá verificarse la condición de única accionista de la solicitante, así como si la vivienda y el solar que pretende adjudicarse se encuentran incluidos como aportaciones al capital social de la Sociedad Anónima.

CUARTO: Ciertamente, coincidimos con el consultante en el sentido de que no se requerirá nombrar liquidador, sino que confirmado lo señalado en los apartados precedentes procederá autorizar la escritura solicitada y consecuentemente adjudicar en pleno y absoluto dominio la vivienda y el solar referidos a la señora CP.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario consultante debe ajustarse a lo dispuesto en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de marzo de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Felicia Valdés Moya, Jefa del Departamento Jurídico y de Registro de Obras de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, que trata de la reclamación de la viuda del compositor JA, a los efectos de que se le pague por concepto de derecho de autor, la participación hereditaria de la hija LAWA, que fuera confiscada en virtud de las resoluciones 1840/79 y 1841/79 en el expediente No. 2203/79 del Departamento de Patrimonio Nacional del Ministerio de Justicia.

La Declaratoria de Herederos del mencionado compositor y la adjudicación de la herencia dejada a su fallecimiento, que incluye el Derecho de Autor, fueron tramitadas en el año 1979 al amparo de la legislación vigente en aquel entonces y derogada en la actualidad, que disponía la confiscación a favor del Estado cubano de los derechos hereditarios de las personas que hubieren abandonado definitivamente el territorio nacional.

Que la reclamación de la señora viuda de JA se fundamenta en lo establecido en el nuevo Código Civil, sobre la incapacidad para heredar de los que abandonen el territorio nacional de forma definitiva y el derecho de acrecer a los restantes coherederos en la participación del incapaz.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1991

PRIMERO: Que las leyes civiles son irretroactivas y así se dispone en el propio Código Civil vigente, en su artículo 7, que reza: "Las Leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública".

SEGUNDO: Que el pago del derecho de autor se efectúa al titular o los titulares de dicho derecho, ya sean los autores o a aquellas personas que habiendo sido declaradas sus herederos se adjudicaran la herencia, por lo que el acto jurídico fue consumado al amparo de la legislación vigente en su momento, es decir, en el año 1979, con independencia de que dadas las características de dicho derecho se efectúe el pago durante los 25 años posteriores al mencionado acto jurídico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que no procede acceder a la petición de la reclamación.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de abril de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por Yolanda Cedeño Millán en representación de LVCM y que versa sobre la posibilidad de enmendar la Escritura No. 632, de Permuta, de 9 de noviembre de 1989, otorgada por NMM, LVCM y AMM, ante la Notaría, Lic. Manuela Juana Otero Rivero.

El error de que adolece la mencionada escritura está en la descripción del inmueble que pasará a ocupar LVCM y AMM, por haberse omitido un cuarto y un baño.

Con el fin de realizar la subsanación correspondiente se personó en la Notaría, donde se le orientó que debía presentarse, también, la otra parte de la escritura, habiéndose esta negado por no tener interés.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 5/1991

PRIMERO: Si bien es cierto que el artículo 46⁶⁵ del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales establece que para la autorización del acta de subsanación de errores en un documento notarial se requiere la intervención de los mismos otorgantes, sus representantes o causahabientes, es necesario señalar que en el caso concreto que nos ocupa, la otra parte permutante en la escritura, al haberse desvinculado de la vivienda que cuenta con una omisión en su descripción, no tiene ningún interés en la subsanación del error de que adolece la escritura y, sin embargo, este aspecto sí constituye para la parte reclamante un elemento de suma importancia.

SEGUNDO: Que además del no interés de la otra parte en la escritura en la subsanación mencionada, debe agregarse que la autorización de esta no afecta los derechos de dicha parte ni de un tercero.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario a cuyo cargo se encuentra el protocolo en que obra la matriz de la escritura errada, proceda a autorizar el acta de subsanación correspondiente sin la comparecencia de la parte no interesada en la misma.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de abril de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

65 Se corresponde con los artículos 48 al 50 del RLNE, contenidos en la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Juan Guerrero Figueroa, Notario del Municipio Especial Isla de la Juventud, sobre la reclamación de pagos de varios metros de terreno, ocupados por una vivienda que en una época constituyó un medio básico y en la actualidad es propiedad de la señora GRV.

En el año 1985, por error notarial, se autorizó la Escritura No. 4, de Segregación, Donación y Descripción, no teniendo en cuenta el fedatario, que el terreno original se disfrutaba en concepto de posesión, cuyo expediente no fue elevado oportunamente a escritura pública.

El titular del terreno resultado de esa segregación, es quien reclama hoy el pago de los metros de terreno a que nos referimos antes, infiriéndose que el mismo queda comprendido dentro del área del terreno que se disfruta en concepto de posesión.

Las dudas del Notario versan alrededor de si procederá o no su actuación en torno a la autorización de una escritura de Descripción de Obra del inmueble constituido en la posesión antes citada.

Por lo anterior, siendo ponente la Lic. Felicitas Regla López Sotolongo, procesará como se emite el presente:

DICTAMEN No. 7/1991

ÚNICO: El Notario debe abstenerse en su actuación y orientará a los interesados se inicie el proceso por la vía judicial para elevar a escritura pública el expediente posesorio; con posterioridad a lo cual podrá intervenir en los trámites en que por razón de su cargo corresponda, según la pretensión de las partes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario consultante se ajuste a lo señalado en el apartado anterior.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de mayo de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Isaías Lorenzo González Pérez, Notario con sede en el municipio Santa Clara, sobre las dudas que presenta en cuanto a la tramitación de una Declaratoria de Herederos de un causante español.

Se conoce que uno de los herederos procedió a la renuncia a esta condición y que otro abandonó definitivamente el territorio, consignándose en el escrito de promoción que los padres del causante no están aptos para trabajar.

El Notario considera válida la aplicación de la ley española en la tramitación de la Declaratoria de Herederos, aunque manifiesta dudas en cuanto al acto de renuncia, el que se verificó al amparo de lo dispuesto en el Código Civil cubano, y con relación a la incapacidad para heredar del ausente definitivo.

Examinados los preceptos legales que invocó el consultante en el análisis de este caso, las variantes para la solución del mismo por él aportadas, así como los antecedentes ofrecidos por el Dictamen No. 48 de 1988 de esta Dirección, para un caso que guarda cierta similitud con lo expresado, siendo ponente la Lic. Felicitas Reglas López Sotolongo, emitimos el siguiente:

DICTAMEN No. 8-b/1991

PRIMERO: La Declaratoria de Herederos del causante español a que se refiere el consultante, deberá realizarse tomando en consideración la Ley personal del causante, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil.

SEGUNDO: Según las características del caso, resulta inadecuada la aplicación del artículo 21 del Código Civil, cuyo supuesto, ciertamente, no se corresponde con el mismo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el Notario se atenga a lo dispuesto, recordándole que la adjudicación se realizara en su momento, según la Ley nacional cubana.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Ángeles de las Mercedes Castellanos Montoro, Notaria de la provincia de Granma, que se refiere a lo siguiente:

En el mes de octubre de 1919 fue constituida una Sociedad Mercantil por término de tres años, denominada "S. H y Hermano", transcurrido esto, se otorgó una nueva escritura sobre las mismas bases de constitución que la anterior.

El local donde radicaba la sociedad fue legalizado en 1925. En el año 1936 se modificó la constitución de la citada sociedad, quedando constituida solamente por los socios que eran hermanos.

En el año 1963, según se conoció, fueron confiscados los bienes de dicha sociedad, aunque no consta documento al respecto que lo acredite y al abandonar el territorio nacional dos de los socios, quedaron residiendo en el inmueble uno de ellos y su respectiva familia.

Cuando falleció este último, sus herederos manifestaron su interés en legalizar el status de ellos en el inmueble, siendo precisamente en este aspecto donde se enmarcan las dudas de la Notaria, específicamente, en cuanto a si con todos los antecedentes antes expuestos procede autorizar la escritura de aceptación y adjudicación hereditaria.

Por todo lo anterior, previo estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 9/1991

ÚNICO: Los herederos del socio que residió en el territorio nacional hasta su fallecimiento, deben abonar al Estado cubano la parte del precio legal que en cuanto a la vivienda correspondería a los ausentes, pudiendo entonces autorizar el Notario la escritura de Liquidación de la Copropiedad, Aceptación y Adjudicación de Herencia con lo que se daría solución al asunto expuesto en las consultas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Dirección orienta que el Notario actuante tramite el acto jurídico interesado, ajustándose a lo dispuesto en el único apartado precedente.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto de 1991.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Holguín, cuyo contenido es el siguiente:

El Señor LBCS, natural de H, ciudadano cubano, residente en N.W. 8 th Street, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien salió de Cuba el X, vía aérea, Habana-Miami, Florida, interesa donar a su hermano ALCS, vecino de X, Cuba, el terreno de su propiedad ubicado en Y, cuya descripción aparece en la Escritura de Venta de terreno No. A, otorgada en fecha J, por el señor GPG a favor del señor LBCS, ante el Dr. Segundo Sera Serrano, Notario que fuera de Holguín, Cuba.

El señor LBCS, el 2 de octubre de 1991, otorgó Poder Especial ante Xiomara Reyes, Notario público del Estado de Florida, en virtud del cual faculta a su sobrina MMCC, vecina de Y, Cuba, para que lo represente en el traspaso, donación y entrega del terreno en cuestión.

El consultante desea conocer si procede tramitar la donación interesada.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes del caso, siendo ponente la Lic. Ana Zoila González Bravo, la Dirección de Registros y Notarías emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/1992

PRIMERO: Procede autorizar la Escritura de Donación que interesa otorgar la señora MMC, a nombre y en representación del señor LBCS, a favor de ALCS.

SEGUNDO: El poderdante se encuentra en el pleno goce de sus derechos en relación con el bien objeto del acto jurídico, de ahí que el mandato conferido se ajuste a Derecho.

De conformidad con los pronunciamientos de la Ley No. 989, de 5 de diciembre de 1961, y la Resolución No. 1174, de 24 de noviembre de 1982, dictada por el entonces Ministro de Justicia Dr. Osvaldo Dorticós Torrado, a las personas que salieron del territorio nacional con anterioridad al Primero de Enero de 1959 no les son confiscados los bienes, derechos y acciones, y para acreditar su personalidad en operaciones en que hayan de ejercitar su derecho, lo harán conforme a lo establecido en la legislación vigente.

TERCERO: El Notario a cuyo cargo se encuentre la tramitación del asunto, deberá tomar en consideración que el Poder Especial otorgado en Miami no se encuentra legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni protocolizado ante Notario cubano, formalidades que debe exigir.

Asimismo, deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de la Vivienda.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero de 1992.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTOS, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, los antecedentes del matrimonio formalizado entre los ciudadanos extranjeros MGFF (suizo) y CL (brasileña) y la posibilidad de su extinción en territorio nacional, se emite, previo su estudio, el siguiente:

DICTAMEN No. 6/1992

PRIMERO: Los ciudadanos extranjeros antes citados, formalizaron matrimonio en Cuba, mediante Acta Matrimonial de fecha X, ante el Lic. Pedro Rodríguez Chacón, Notario de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia, siendo inscripto en el Registro del Estado Civil Especial, a cargo del propio organismo, obrante al Tomo 1, Folio 266.

SEGUNDO: Que en la formalización de este acto, se cumplimentaron las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3, 7 y del 24 al 28, ambos inclusive, todos del vigente Código de Familia, así como las normas referidas a la capacidad civil de cada uno de los contrayentes de acuerdo con sus respectivas leyes personales, artículo 12.1 del Código Civil.

TERCERO: Que al formalizarse el matrimonio en nuestro país y en virtud de las disposiciones anteriores le es aplicable el régimen económico del matrimonio, establecido en los artículos del 29 al 32 del citado Código, en consecuencia se refutan la parte integrante de la comunidad matrimonial de bienes y los derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para los cónyuges. De igual manera se incluyen los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedente de los bienes comunes o de los propios de cada cónyuge. Se percibirán comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

CUARTO: De existir interés de cada uno o de ambos cónyuges en disolver el vínculo matrimonial, el proceso de divorcio, por haberse formalizado el matrimonio en Cuba, podrá promoverse ante los tribunales por los cónyuges. (artículo 372 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.)

QUINTO: Por su parte, esta última Ley establece en su artículo 379, que la sentencia que declare el divorcio contendrá, entre otros pronunciamientos, la separación de los bienes comunes de la pareja.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Dirección es del criterio que de existir interés de uno o de ambos cónyuges en divorciarse, ello será posible efectuarlo en tribunales cubanos, de conformidad con las preceptivas y formalidades señaladas en los apartados anteriores, alcanzando plena eficacia por haberse realizado en Cuba ambos actos.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de marzo de 1992.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el Lic. Héctor Francisco Hernández Álvarez, Jefe del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Sancti Spíritus.

El objetivo de la consulta fue esclarecer dudas con relación a la aplicación del artículo 527.1, inciso b), en cuanto al término para la renuncia a la herencia en el caso de la sucesión intestada.

Como se expresa en el propio artículo, en la sucesión intestada el término de caducidad para la renuncia a la herencia es de tres meses, contados desde el día siguiente a la “firmeza” de la Declaratoria de Herederos.

Al margen de cualquier discrepancia que pueda surgir sobre la utilización en que el acta alcanza su plena eficacia jurídica, es decir, el momento de la autorización del documento notarial.

El requisito de publicidad de los actos jurídicos referente a la sucesión se establece en el artículo 108 del Código Civil y es precisamente el momento en que se cumplimentan los requisitos de la inscripción del documento notarial; requisito que no disminuye la eficacia del documento, el que comienza desde su autorización.

Por todo lo antes expuesto, después del análisis realizado a propósito de la consulta, previo su estudio, siendo ponente la Lic. Felicitas Regla López Sotolongo, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 11/1992

PRIMERO: Que el término para la renuncia a la herencia en la sucesión intestada se cuenta a partir de la fecha de autorización del acta de Declaratoria de Herederos, si la citada renuncia no se ha producido previa a dicha autorización, basta para el interesado el conocimiento de la condición de presunto heredero del renunciante.

SEGUNDO: Que ante las expectativas de que pueda transcurrir el término fijado por la ley para producirse la renuncia previa, con lo que en la propia acta se consignará tal condición y la declaración del o los herederos que en su lugar ocupen en la sucesión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, y en aras de lograr uniformidad de actuación en el notariado cubano, esta Dirección orienta a los notarios ajustarse a tales consideraciones.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de mayo de 1992.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por la Lic. Marta María Martínez Flores, abogada del Bufete Colectivo de Plaza de la Revolución, cuyo contenido es el siguiente:

Por Escritura No. X sobre Permuta, autorizada por la Lic. Zusel Alfaro, Notaria de Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, en fecha Y, los señores OVS, JSC, CVS y JVO, formaron un condominio, respecto a una vivienda.

Se trata de dos matrimonios que dueños de sus respectivas viviendas decidieron formar copropiedad.

El día X falleció la Señora OVS, dejando como su único y universal heredero a su esposo JSC, pues el matrimonio no tuvo descendencia; particular que se acredita con los documentos correspondientes.

Con posterioridad al fallecimiento de la señora OVS, el viudo se personó en la notaría para adjudicarse, por el concepto de herencia, la porción de la copropiedad que a él le correspondía como condominio.

En este momento se le orientó que deberían comparecer ante Notario todos los copropietarios del inmueble, a los efectos de mostrar su conformidad para la constitución del nuevo condominio.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y previo su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 13/1992

PRIMERO: Procede autorizar la escritura de Aceptación de herencia y adjudicación sin la comparecencia de los demás condóminos.

SEGUNDO: El señor JSC se va adjudicar por concepto de herencia, justamente, lo que le correspondía a su esposa en la copropiedad, convirtiéndose en el dueño de la mitad del bien.

TERCERO: Si los demás copropietarios no estuviesen de acuerdo con el nuevo condominio, podrán solicitar de conjunto la liquidación, la cual podrá tramitarse por las vías notarial o judicial, en su caso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el interesado acuda a la Notaría de su elección a los efectos de otorgar la escritura correspondiente.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de junio de 1992.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta que efectuara la Lic. Tahimy Díaz Brito, Notaria de Morón, Ciego de Ávila, y que se refiere al tiempo que poseen los otorgantes de una permuta autorizada notarialmente, para impugnarla.

Asimismo la consultante expone el caso siguiente: Se efectúa una permuta de A y B, con posterioridad a dicha permuta C, excónyuge de B, solicita ser incluida en el Título de Propiedad de B (se refiere al título que B aportó para la autorización de la permuta, como documento acreditativo de su dominio sobre el bien que entonces permutaba) y en Recurso de Casación el Tribunal Supremo Popular falló a favor de C. Se cuestiona la Notaria si procede que, después de varios años de autorizada la permuta, esta sea impugnada.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 16/1992

PRIMERO: Los documentos notariales no tienen término de impugnación, pueden ser impugnados ante la vía judicial en aquellos momentos, siempre que adolezcan de algunas deficiencias de las señaladas como causales de nulidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley de las Notarías Estatales o se detecte alguna ilegalidad en el acto o contrato que contengan.

Asimismo cabe señalar que los documentos notariales, a diferencia de las resoluciones administrativas, no tienen término para ser recurridas, sino que adquieren pleno valor jurídico, desde el momento de su autorización, es decir, desde que son firmados por los comparecientes y el Notario.

SEGUNDO: En relación con el caso planteado por la consultante, con independencia del tiempo transcurrido desde que se autorizó la Escritura de Permuta, si fue invalidado uno de los títulos sobre los que se fundamentó el contrato de permuta, este y cualquiera otro acto jurídico que se realizara en virtud del título invalidado e incluso, en virtud de la permuta, son nulos, por lo que podrán ser impugnados judicialmente, quedándole a A, la opción de solicitar al tribunal que se le indemnice por daños y perjuicios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la consultante oriente a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de agosto de 1992.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada por el señor OEPA, vecino de X, en esta ciudad, sobre la posibilidad de adquirir como único propietario la vivienda que ocupa.

Expone y acredita el consultante que por Escritura Pública No. Y de X de julio de J, del entonces Notario de esta ciudad, Dr. Miguel Ángel Campos, él y su hermano menor, nombrado EJPA, adquirieron la nuda propiedad de la casa en que reside, y que el padre de ambos, EPI, por la propia escritura adquirió el usufructo del inmueble.

Continúa señalando el consultante que su copropietario, señor EJPA, pretende cederle su parte en dicha propiedad y que el señor EPI ya falleció, presentando dificultades para consolidar a la nuda propiedad el usufructo.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 8/1993

PRIMERO: El Código Civil en su artículo 216, inciso a), dispone que una de las causas para la extinción del usufructo es la muerte del usufructuario, por lo que, al acreditar este extremo se consolida la plena propiedad, en los que hasta entonces gozaban de la nuda propiedad.

SEGUNDO: El consultante, previo el otorgamiento de la escritura, debe acreditar que el titular del usufructo es la misma persona fallecida, ya que, aparecen nombres distintos en la escritura ya citada, y la Certificación de Defunción aportada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el consultante se dirija a la notaría de su elección y solicite el servicio que interesa.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de marzo de 1993.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la interrogante que han formulado algunos notarios del país en relación con las adjudicaciones hereditarias, cuando los caudales están compuestos por viviendas ocupadas por algunos herederos, existiendo otros que, no ocupando el inmueble, no pretendan ceder sus participaciones a favor de los herederos ocupantes, sino cobrar en efectivo su participación.

La interrogante consiste en primer lugar en conocer si el acto referido constituye una venta de derechos hereditarios, o no, y en este último caso, qué arancel debe aplicarse.

En segundo lugar, existe la duda de si en cualesquiera de los supuestos se requiere, para el caso de herederos menores de edad o incapaces, la intervención del fiscal o la tramitación de un expediente de utilidad y necesidad.

La Ley General de la Vivienda, en sus artículos del 75 al 79,⁶⁶ define el régimen hereditario de las viviendas y de la lectura de los mismos se concluye que los herederos, testamentarios, o no, que ocupen la vivienda que dejara el causante a su fallecimiento, tienen un derecho preferente de adquirir la propiedad de la misma, pero a su vez, tienen la obligación de *indemnizar* a los herederos que no la reciban, porque de acuerdo con la legislación sucesoria común, estos últimos tienen igual derecho a su participación hereditaria, lo que, al no contar con el derecho de ocupación, su derecho a la herencia se traduce en el cobro del valor de su participación.

Igualmente, el Código Civil en su artículo 539.2 refiere, que cuando un heredero es beneficiado con la adjudicación de un bien, está obligado a abonar a los otros herederos sus respectivas participaciones.

Cuando un heredero no ocupante determina ceder su participación a los ocupantes, está efectuando un acto de disposición sobre la parte que legalmente le corresponde heredar, liberando de esta forma al adquirente de la propiedad de la obligación de indemnizarlo.

Asimismo, de existir otros bienes en el caudal, la participación de la herencia puede llevarse a cabo distribuyendo esos bienes. Por consiguiente, la obligación de indemnización del adquirente de la vivienda está en correspondencia con el valor de los bienes que se adjudique el heredero no ocupante, salvo que entre ellos pacten algo distinto.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 9/1993

PRIMERO: El cobro de la participación hereditaria de un heredero que no tiene derecho de ocupación en la vivienda que compone el caudal, no es una venta de participación, ya que ello constituye un elemento propio de distribución en la herencia en el acto de la adjudicación, por lo que no requiere un cobro adicional, ni se considera un acto distinto a la aceptación y la adjudicación.

SEGUNDO: Si en el propio acto de la adjudicación no se liquidara la referida participación por el obligado, quedaría pendiente una deuda que, en el momento de cobrarse, sí se debe realizar por documento público y se le aplicaría el arancel establecido para “otras transmisiones”.

TERCERO: Si el heredero no ocupante determina no cobrar su participación hereditaria, entonces sí estaríamos en presencia de una *cesión de derechos hereditarios* tipificada en el arancel notarial.

CUARTO: De tratarse de herederos no ocupantes y estos fueran menores o incapaces, el cobro de su participación hereditaria, es decir, para la aceptación del efectivo que compone su parte no requerirá la intervención fiscal ni el expediente de utilidad y necesidad, salvo que siendo parte concurrente al acto conjuntamente con sus padres o tutores; en este supuesto, el fiscal vendrá representando sus intereses.

66 Modificados por el artículo 3, del Decreto-Ley No. 288/2011, modificativo de la Ley General de la Vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que los notarios se ajusten en su actuar a los dispuesto en este Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 11 día del mes de marzo de 1993.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta que formulara la Lic. Ana Luisa Álvarez Gil, Notaria de la Notaría de Playa en esta Ciudad, sobre el caso siguiente.

El señor JJSG promovió un proceso administrativo contra el Comité Estatal de Finanzas, a fin de que por este se le pagara indemnización por la intervención del antiguo Hotel X, en Pinar del Río, que fuera propiedad de sus padres, habiéndose dictado por el Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, la Sentencia número Y en la que dispuso que el Comité Estatal de Finanzas, en un término de 30 días, dictara disposición que ordenara indemnizar al señor JJSG y a RASG, en la suma de 24 046.58 pesos, moneda nacional, por el bien inmueble citado y los muebles que contenía.

Continúa señalando la consultante que al presentar el señor JJSG, ante el Comité Estatal de Finanzas, la sentencia antes señalada, ese organismo le niega el pago de la indemnización salvo que acuda ante Notario y otorgue una escritura de adjudicación hereditaria, que luego deberá presentarle.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Odalina Maitée Alonso Martínez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 11/1993

PRIMERO: Que no procede autorizar notarialmente la escritura de adjudicación hereditaria, ya que el acto jurídico que la misma contendría fue resuelto judicialmente, al fallar el Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana en el sentido de disponer que los señores JJSG y RASG cobraran la indemnización como herederos de los propietarios intervenidos.

SEGUNDO: Que resulta imposible que se pueda adjudicar notarialmente a particulares bienes inmuebles y muebles que pertenecen al Estado por cuanto este los intervino en el año 1966, bastando reconocer el derecho a la indemnización por esa intervención, tal y como dispone el Tribunal referido, lo que únicamente puede ejecutarse por el Comité Estatal de Finanzas.

TERCERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución de la República de Cuba, los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, son de ineludible cumplimiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el consultante deberá orientar sus acciones de acuerdo con lo expuesto en el presente.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de mayo de 1993.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Registros y Notarías

CIRCULAR 2/93

1. Cuando un heredero declarado en el término establecido en el artículo 527.1 b), del CC, pretende renunciar a la herencia, el Notario autorizará el Acta de Renuncia correspondiente.
2. Si el renunciante pudiere en ese mismo acto presentar certificaciones que prueben su filiación con sus descendientes, si los tuviere, el Notario en la propia acta de renuncia hará constar esos particulares y dará fe de la comprobación de esos documentos y la declaración del renunciante de ser sus únicos descendientes y procederá a declararlos como herederos por representación.
3. Si no pudiere aportar en el acto las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, el Notario autorizará el acta solo haciendo constar la renuncia y la declaración de existencia de su descendencia y advertirá al renunciante para que esos descendientes se personen en la Notaría con las certificaciones correspondientes a fin de que se autorice el acta adicional en la que conste la condición de herederos de los representantes, haciendo referencia al acta de renuncia.
4. Si no tuviere descendientes, así lo declarará el renunciante en el acta de renuncia a los efectos de que tenga lugar el derecho de acrecimiento.
5. El Registro de A.U.V y D.H inscribirá la modificación que introducen las actas de renuncia o adición en el asiento registral en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1, del D-L 117, de 19 de octubre de 1989, y en lo sucesivo con derecho a la herencia.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Dirección de Notarías y Registros Civiles

NOTA: Se mantienen vigentes las orientaciones metodológicas de 8 de julio de 1987 y la Circular de 16 de marzo de 1988, ambas transcritas en la Circular No. 3 de 2011.

VISTA, por esta Dirección de Registros y Notarías, la consulta sobre la autorización de una Escritura de Divorcio, por la Notaria Especialista de la provincia de Guantánamo, Lic. Elizabeth Bignotte Balmajó en la que los cónyuges al decidir la disolución del vínculo matrimonial acuerdan la pensión y demás convenciones del concebido no nacido.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Liset Leonor Salazar Álvarez se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1995

PRIMERO: Que el Decreto-Ley No. 154, "Del Divorcio Notarial", dispone en su artículo 1 que este procederá cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el fiscal dictamen en contrario, en su caso.

Como bien se establece, debe existir el mutuo acuerdo, no solo sobre la disolución del vínculo matrimonial sino también sobre los efectos inmediatos que de esta disolución se derivan, entre los que se encuentran recogidos los correspondientes a los hijos comunes menores, velando siempre por el cumplimiento de los principios y normas del Código de Familia.

SEGUNDO: Que a su vez, lo anteriormente consignado es corroborado por la Resolución Ministerial No. 182, de 10 de noviembre de 1994, la que también establece como norma obligatoria para el Notario, explorar todo lo acordado por los cónyuges sobre los hijos comunes menores, exigiendo la presentación de la Certificación de Nacimiento de los hijos comunes menores en su artículo 5.

TERCERO: Consideramos que aunque las normas dispuestas sobre el divorcio notarial en todo momento establecen obligaciones para resguardar y proteger los derechos e intereses de los hijos comunes menores, o sea, de los hijos comunes menores ya existentes o nacidos; en nada se opone nuestra legislación a que los cónyuges adopten acuerdos sobre un futuro hijo (concebido no nacido), acuerdos que cobrarán vigencia siempre y cuando el mismo nazca vivo, exigencia que establece nuestro Código Civil en su artículo 25.

CUARTO: Estimamos correcta la actuación de la Notaria al establecer en la escritura de divorcio, las convenciones de los cónyuges referidos al concebido no nacido; así como la advertencia de que tales convenciones regirán siempre que el concebido nazca vivo; por lo que a través de este Dictamen orientamos a todos los notarios del país actuar conforme a lo que en él se establece cuando se presente un caso similar al que nos ocupa, siempre que los padres así lo acuerden.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de mayo de 1995.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Notarías y Registros

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta realizada por el Lic. Luis Luna Machado, Notario de la provincia de Villa Clara, consistente en conocer si en las escrituras de Divorcio con liquidación de la comunidad matrimonial referida a bienes muebles se cobran los dos actos o el primero de ellos solamente.

Previo su estudio y siendo ponente la Lic. Liset Leonor Salazar Álvarez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 5/1995

PRIMERO: Que la Resolución Ministerial No. 184 de 10 de noviembre de 1994, que establece la tarifa notarial, en su apartado Primero fija una tarifa para cada acto; por lo que cada acto se cobra por separado, independientemente que estén contenidos en un mismo documento notarial. Esto, además, es confirmado por la Resolución anteriormente mencionada, cuando en su apartado Segundo, Punto 2, referido a las reglas de aplicación de la tarifa notarial, preceptúa que el arancel se ha establecido suponiendo que cada documento contenga un solo acto o contrato, en caso de contener más, se le aplicará a cada uno de ellos la tarifa que se establece en el mismo.

SEGUNDO: Que el Decreto-Ley No. 154 al establecer el divorcio notarial, aclaró que este procedía cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos; quedando claro que estos últimos efectos no solo se dirigen a todo lo relacionado con las relaciones paterno filiales sobre patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación; sino también a los efectos que el divorcio produce respecto al régimen económico creado con el matrimonio, siempre que los cónyuges así lo acuerden.

TERCERO: Que el artículo 9, del referido Decreto-Ley No. 154, establece los aspectos que debe contener la escritura notarial que declare el divorcio, y en su inciso g) establece como uno de estos aspectos, las advertencias legales correspondientes en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que expresamente declinaran su derecho a realizarla en el propio acto. Este artículo aclara que proceden las advertencias si los cónyuges no han determinado en el propio acto liquidar la comunidad de bienes; lo que le permite al Notario, conforme siempre a la voluntad de las partes, autorizar solo la escritura de divorcio y luego otra escritura de liquidación de la comunidad de bienes o ambas en un mismo documento, si así lo acuerdan.

CUARTO: Que a pesar del acuerdo de los cónyuges en disolver el vínculo matrimonial o liquidar la comunidad de bienes; cada uno de estos actos, o sea, el de divorcio y liquidación son actos independientes uno del otro, aunque para liquidar la comunidad previamente deba existir el divorcio y a su vez el divorcio lleve consigo como acto secundario la liquidación de la comunidad matrimonial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es necesario que el Notario, ejerciendo su función calificadora del acto a realizar siempre tenga en cuenta como elemento importante el consentimiento y mutuo acuerdo de los comparecientes; debiendo, en caso de autorizar solo la escritura de divorcio advertir a los comparecientes del término que fija la Ley para liquidar la comunidad de bienes constituida por razón de ese matrimonio, para de esta forma no colocar a los cónyuges en estado de indefensión.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de junio de 1995.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías, la consulta formulada, vía telex, por los notarios de la provincia de Sancti Spíritus, a través de la Lic. Daysi Díaz Rodríguez, Jefa del Departamento de Registros y Notarías, relacionada con casos que se están presentando en las notarías, acerca de la solicitud de Descripción de Obras de viviendas, edificadas por matrimonios en terrenos sobre los que les fue concedido el derecho perpetuo de superficie; habiéndose presentado los demás documentos que se exigen para la autorización de este tipo de escritura pública, presentando problemas con la comparecencia de ambos cónyuges pues uno de ellos se niega a concurrir al acto.

Refieren los consultantes que consideran que este acto –la autorización de la escritura de descripción de obra–, es de administración y no de dominio; que, además, con este se va a reconocer su derecho a la vivienda, lo cual no entraña desprendimiento de este derecho en ninguna forma, para lo cual se amparan en el artículo 35 del Código de Familia, aludiendo finalmente que el acto puede ser realizado por cualquiera de los cónyuges por ser estos administradores de los bienes de la comunidad matrimonial.

Por todo lo antes expuesto, previo su estudio y siendo ponente la Lic. Liset Leonor Salazar Álvarez se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 13/1995

PRIMERO: Como bien expresa el artículo 35 del Código de Familia, los cónyuges son los administradores de los bienes de la comunidad matrimonial y cualquiera de ellos podrá realizar, indistintamente, los actos que por su naturaleza estén destinados al uso o consumo ordinario de la familia.

Consideramos que el término administradores, empleado en el artículo anteriormente relacionado, está dirigido al gobierno y cuidado de los bienes de la comunidad matrimonial.

Por otra parte, consideramos que tal administración se realiza, como bien consigna el referido artículo, sobre los bienes de la comunidad matrimonial; y esta vivienda aún no ha sido declarada un bien de la comunidad matrimonial, pues aunque materialmente lo sea, legalmente no ha sido reconocida hasta tanto no se autorice la correspondiente escritura.

SEGUNDO: Consideramos que el derecho perpetuo de superficie, reconocido por la resolución correspondiente de la Dirección Municipal de la Vivienda, solo reconoce, como bien este derecho expresa, el derecho sobre el terreno, no sobre la vivienda construida en él, la cual aun no ha sido declarada un bien de dicha comunidad hasta que no se autorice la escritura que así lo declare.

TERCERO: El artículo 119⁶⁷ de la Ley General de la Vivienda obliga a las personas que construyan por esfuerzo propio, una vez finalizada la construcción y habiendo obtenido la declaración de habitabilidad, a declararlo ante Notario mediante escritura pública, por ello resulta necesaria la exigencia del Notario de que comparezcan ante él las personas obligadas a concurrir.

CUARTO: El hecho de haberse concedido a favor de los cónyuges el derecho perpetuo de superficie sobre el terreno donde edificaron su vivienda, obliga a la comparecencia de ambos al documento de Descripción de Obra, bien sea por sí o por representación, y de no ser posible esta, corresponde al Notario abstenerse de actuar ante tales casos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección, que los notarios actúen en casos similares de acuerdo con lo establecido en el presente Dictamen.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1995.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora
Dirección de Notarías y Registros

67 Modificado por el artículo 1, del Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio de 2003.

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por las señoras GCGS y VGG, referida a la imposibilidad existente de inscribir en el Registro de Vehículos de la provincia de Ciudad de La Habana el auto del cual son propietarias mediante la Escritura No. 650 de Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bien, otorgada el día 4 de agosto de 19.. ante la Notaria de esta ciudad, Lic. Carmen Rosa Hernández Hernández.

Por escrito del Lic. Jorge Luis Alemán González, Jefe del Departamento de EPAVEP en Ciudad de La Habana, se comunica a la Notaria autorizante de la referida escritura “que los vehículos automotores es necesario que una de las partes que en este caso concurren haga dejación de sus derechos a favor de la otra”.

Analizada la Constitución de la República de Cuba, la legislación vigente en esta materia y demás normas complementarias, previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 16/1995

PRIMERO: Que la Ley fundamental de nuestro país, la Constitución de la República, al garantizar la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio así como sobre la vivienda y *demás bienes* u objeto que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona, según establece su artículo 21; hubo, por tanto, de reconocer el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal, lo que establece el artículo 24 de la propia Constitución.

SEGUNDO: Que el Código Civil, Ley 59, de 16 de julio de 1987, constituye el cuerpo legal que por excelencia regula lo referido al derecho de sucesiones, que especialmente dedica su Libro Cuarto a este tema; establece en su artículo 468.1 que el heredero es sucesor a título universal, en el todo o en parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones del causante; entiéndase por heredero tanto el testamentario como el declarado en una herencia intestada.

Nos muestra además este artículo, al establecer que el heredero es sucesor, en el todo o en parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones del causante, que no resulta obligatorio que un heredero suceda en la totalidad del bien pues también lo puede hacer en parte y en este caso estamos frente a una copropiedad o sea la propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido; para lo cual prima el acuerdo de los herederos.

TERCERO: Establece además el propio Código Civil en el título IV del referido Libro Cuarto, específicamente en el artículo 523 que la comunidad de bienes que resulte entre coherederos se rige, en lo pertinente, por las disposiciones referentes a la copropiedad por cuotas, que resulta una de las formas de copropiedad reconocida por nuestro Código Civil en su artículo 161 y regula en los artículos 162 y 167, ambos inclusive, del propio cuerpo legal.

CUARTO: Que resulta una de las funciones y obligaciones del Notario la de dar fe de hechos, actos jurídicos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas; función por la cual compete al Notario autorizar aquellas escrituras de adjudicación y aceptación de herencias, donde no surge *litis*, por su posición de juez de paz ante la vida, pues de existir controversia el asunto se tramita por la vía judicial.

Resulta procedente aclarar que esta función de juez de paz que entraña el propio concepto de la Ley 50 de las Notarías Estatales establece del Notario en el artículo 1 al consignar que es este el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene de conformidad con la Ley.

QUINTO: Que conforme con todo lo que establecen las normas vigentes al efecto; la escritura No. 650 de Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bien otorgada el 4 de agosto de 19.., ante la Notaria de esta ciudad, Lic. Carmen Rosa Hernández Hernández, no adolece de violación alguna por haber sido otorgada bajo el común acuerdo de sus otorgantes, que

determinaron adjudicarse en copropiedad los bienes quedados al fallecimiento del señor HECGG, del cual resultaron ser sus herederas, no existiendo impedimento legal para ello.

Por todo lo cual, sí resulta violatorio de la Ley, la exigencia del Jefe del Departamento Jurídico de EPAVEP de que una de las herederas del señor HECGG ceda sus derechos a favor de la otra en el Auto; para que de este sea titular solo una persona, cuando así no lo han acordado las interesadas.

Es nuestro criterio que el Registro de Vehículos considere todas las normas legales expuestas en este Dictamen que regulan la sucesión y al efecto proceda a la inscripción de la escritura objeto del presente y de cuantas otras surjan por las cuales se constituya una copropiedad sobre su Auto.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 1995.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Iramis Vasallo Sardiñas, por conducto de la Jefa del Departamento de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana consistente en cómo proceder en el siguiente caso:

Expone la consultante que por Acta de Declaratoria de Herederos Número 2.. de orden, fechada el 14 de diciembre de 19.., autorizada por el Lic. Osvaldo Fundora Amador fue preterido un heredero. Posteriormente se realizó el proceso correspondiente ante el Tribunal y el mismo se pronunció en el sentido de que se incluyera al heredero no declarado en el Acta.

Vista la consulta formulada por la Lic. Iramis Vasallo Sardiñas y previo su estudio y análisis, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1996

PRIMERO: El Decreto-Ley No. 117, de 19 de octubre de 1989, establece en su artículo 6.2 que los tribunales remitirán al Registro de Actos de Última Voluntad una certificación literal del Auto o sentencia que dicten, relacionado con los actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos en que intervengan y según el artículo 25 del Reglamento del mencionado Decreto, los documentos aclaratorios dispuestos por los tribunales se consignarán en el propio asiento de inscripción mediante nota marginal.

Además, el Acuerdo No. 76, adoptado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 14 de junio de 1988, establece que una vez firme la sentencia que dicte el tribunal disponiendo la modificación de la instituida y la inclusión de quien inicialmente había sido preterido, el tribunal debe comunicar lo resuelto al Registro General de Declaratoria de Herederos adjuntándole la copia testimoniada de la Resolución dictada para que se realice la oportuna autorización en el asiento provocado por la remisión de la copia del acta notarial, a que se refiere el artículo 125 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

Es importante destacar que el mencionado Acuerdo hace mención al artículo 125 del derogado Reglamento, pero el sentido y alcance del mismo es válido, toda vez que el nuevo Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales de 9 de junio de 1992, en su artículo 113, está regulado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, el Notario no procederá a autorizar Acta de Subsanción por omisión.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de junio de 1996.

Lic. María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Carmen Alicia Pérez Díaz, Jefa del Departamento de Registros y Notarías de La Habana, con relación al arancel aplicable a un testamento cuando nada más se ha dispuesto de un legado y no hay institución de heredero universal.

Previo su estudio y análisis se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 7/1996

PRIMERO: Por el testamento, una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de este para después de su muerte con las limitaciones que el Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece y otras disposiciones legales, según lo establecido en el artículo 476 del referido Código.

SEGUNDO: Por el testamento, el testador puede instituir herederos, asignar legados, nombrar albaceas, imponer cargas y disponer la forma de efectuar la división de la herencia, conforme a lo estipulado en el artículo 478.1 del mencionado cuerpo legal; así como que puede distribuir toda su herencia en legados de acuerdo con lo regulado en el artículo 496.1 del supramencionado Código.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, el arancel aplicable es el de 50,00 pesos, conforme a lo establecido en el Ordinal número 20 del Resuelvo Primero de la Resolución Ministerial No. 184⁶⁸ de 10 de noviembre de 1994, quedando sin efecto a partir de la presente el Dictamen No. 14, de 13 de mayo de 1987.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 1996.

Directora de Notarías y Registros Civiles

68 Derogada por la Resolución No. 130/1998, del Ministro de Justicia, ordinal 23.

VISTOS Y ANALIZADOS asientos omisos de los Registros del Estado Civil, originados por la inscripción de sentencias dictadas por los tribunales municipales populares en procesos sobre el Estado Civil de las personas, siendo ponente el Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz, es preciso emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 13/1996

PRIMERO: La Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, LPCAL, faculta al Tribunal Municipal Popular, para conocer, entre otros asuntos, lo relacionado con los “procesos sobre el Estado Civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del CF”, excepto los concernientes a la nulidad de matrimonio y los de privación o supresión del ejercicio de la patria potestad.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 51, de 25 de diciembre de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, para que los hechos o actos que afecten el Estado Civil de las personas y los documentos que lo acrediten, tengan valor probatorio, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

TERCERO: En concordancia con el artículo señalado en el apartado anterior, la Ley del Registro del Estado Civil, autoriza al Registrador a practicar inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción con vista a ejecutoria del tribunal. Asimismo, el citado cuerpo legal determina qué datos contendrán las referidas inscripciones, los que abarcan los aspectos esenciales del Estado Civil de las personas.

CUARTO: El análisis de los asientos objeto del presente dictamen, patentizan que los tribunales municipales populares no tienen presente, al dictar las ejecutorias en los procesos sobre el Estado Civil de las personas, los datos que les corresponden probar de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, 59 y 77 de la Ley del Registro del Estado Civil.

QUINTO: Teniendo en cuenta los criterios expresados en los apartados precedentes y que la función primordial del Registro del Estado Civil es la de constituir la institución de carácter público que realmente garantice la inscripción de los hechos relacionados con el Estado Civil de las personas, los registradores del Estado cubano, cuando reciban una ejecutoria del Tribunal, la examinarán cuidadosamente, de observarse la omisión de alguno de los datos necesarios para el asiento de que se trate, se abstendrán de practicarlo y solicitarán al tribunal que corresponda, Auto aclaratorio para proceder al recibo de este, a extender la inscripción.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 1996.

María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Notarías y Registros Civiles

VISTA Y ANALIZADA, la certificación expedida por el Registro del Estado Civil de G, con relación al asiento que obra al folio 31 del tomo 271 de matrimonio, de esa oficina, contentivo de la unión matrimonial reconocida judicialmente, de JSR y PPR, siendo ponente el Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 15/1996

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley No. 51, de 25 de diciembre de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, para que los hechos o actos que afecten el Estado Civil de las personas y los documentos que lo acrediten, tengan valor probatorio, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

SEGUNDO: En concordancia con el artículo señalado en el apartado anterior, la Ley del Registro del Estado Civil, autoriza al Registrador a practicar inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción con vista a ejecutoria del tribunal. Asimismo, el citado cuerpo legal determina qué datos contendrán las referidas inscripciones, los que abarcan los aspectos esenciales del Estado Civil de las personas.

TERCERO: La Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, LPCAL, en su artículo 5, faculta a los tribunales municipales populares para conocer, entre otros asuntos, los relacionados con “los procesos sobre el Estado Civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia”, excepto los concernientes a la nulidad de matrimonio y los de privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad.

CUARTO: La citada Ley del Registro del Estado Civil, en su artículo 72, preceptúa, además, que “la unión matrimonial formalizada o la reconocida judicialmente se probará con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil”

QUINTO: La certificación, objeto del presente dictamen, contiene los datos generales de toda certificación de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Registro de la Ley y acredita solamente como nombres y apellidos del contrayente el de JSR, como nombres y apellidos de la contrayente PPR, como lugar de la formalización del matrimonio y fecha G y 26 de abril de 19.., como nombres y apellidos del funcionario autorizante SRL y el cargo de presidente. También en el bloque de observaciones se expresa Sentencia 838-95.

SEXTO: Esta Dirección, teniendo en cuenta las informaciones recibidas y el desarrollo del examen de la certificación del matrimonio que obra al folio 31, tomo 271 del Registro del Estado Civil de G, considera que el registrador, al practicar la inscripción y expedir el susodicho documento, violó lo establecido en los incisos a, ch y g del artículo 27 de la Ley, al no analizar minuciosamente la sentencia e inscribir el matrimonio con vista a la misma sin que tuviera todos los datos que se establecen en la ley y expedir una certificación que no expresa fielmente lo plasmado en el asiento. También violó lo establecido en los c y ch del artículo 146 del Registro de la ley, al consignar como lugar de formalización del matrimonio G, y como fecha el 26 de abril de 19.. sin que esto sea cierto y como funcionario autorizante a la presidenta del tribunal, cuando se trata de un matrimonio reconocido judicialmente y no formalizado por aquellos facultados por la Ley.

SÉPTIMO: Para evitar que las inscripciones de los matrimonios reconocidos judicialmente no posean los datos exigidos en el artículo 59 de la Ley del Registro del Estado Civil y se expidan incorrectamente certificaciones de los mismos, los registradores del Estado Civil en lo sucesivo, tendrán presente:

1. Cumplir celosamente con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro del Estado Civil.
2. a) Al inscribir el matrimonio en el libro, se expresará que el Registrador procede a inscribir el matrimonio reconocido judicialmente a partir de (fecha de inicio de la unión) hasta (fecha de terminada la unión) según sentencia No. _____ de (fecha de la sentencia) dictada por (nombre del Tribunal) firme (fecha de la firmeza) entre (acto seguido nombre del contrayente).

b) Al conformar los tomos registrales, de conformidad con las indicaciones de la instrucción número 2, de 17 de mayo de 1995 de esta Dirección, en el bloque de observaciones del modelo de solicitud matrimonial, se expresarán los particulares, señalado en el inciso a), referidos al número de sentencia, su fecha, tribunal que dictó, firmeza y período reconocido.

c) Al expedir la Certificación de matrimonio, se tendrá en cuenta la fecha, el nombre, apellidos del funcionario autorizante y cargo; en el bloque de observaciones se expresará que por sentencia No_____ de (fecha de la Sentencia) dictada por (nombre del Tribunal) firme (fecha de la firmeza) se reconoce la unión matrimonial a que se contrae la presente desde (fecha de inicio de la unión) hasta (fecha de finalizada la unión).

Dada en Ciudad de La Habana a 15 de octubre de 1996.

María Isabel Acevedo Isasi
Directora de Notarías y Registros Civiles

VISTO Y ANALIZADO el escrito de la Dirección Provincial de Justicia de *Granma* por medio del cual consultan:

1. Si en la actualidad es posible dejar mediante nota marginal en el acta de inscripción del nacimiento de RE el reconocimiento que hiciera como hijo suyo VAD mediante el testamento abierto número 113 de 18 de julio de 1925.
2. Si están legitimados los descendientes del difunto RE para interesar el reconocimiento citado.

Asimismo, la mencionada dirección provincial considera que es procedente consignar al margen del nacimiento que por testamento hiciera en 1925 VAD, presentando el aludido documento ante el Registrador del Estado Civil.

Después del estudio de la presente consulta y la legislación vigente, siendo ponente el Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1997

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil, el reconocimiento de la filiación paterna o materna, se inscribirá al margen de la inscripción de nacimiento. El reconocimiento puede ser el resultado de un proceso ordinario ante el Tribunal Municipal Popular o de una declaración ante el Registrador del Estado Civil o la presentación del documento público expresivo del mismo. El Registrador, en virtud de lo regulado en los incisos a) e i) del artículo 42 de la referida Ley, asentará la nota marginal según el caso.

SEGUNDO: Todo documento hará prueba ante el Registrador del Estado Civil, para lo cual se tendrá en cuenta que el artículo 294 de la Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, LPCAL, expresa que: "Los documentos otorgados con la intervención de funcionario público con las formalidades legales, harán prueba plena entre las partes que ellos hayan figurado, respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se deriven. Harán prueba asimismo, aun respecto a terceros, en cuanto a su fecha y al motivo de su otorgamiento".

TERCERO: El artículo 86 del Reglamento de la LREC autoriza a efectuar en el Registro Estado Civil, en cualquier momento, el reconocimiento de los hijos de padres no unidos por vínculo matrimonial formalizado o reconocido judicialmente, siempre y cuando concurren las circunstancias que preceptúa el artículo 51 de la ley, a saber:

- a) se requiere del consentimiento del que haya inscripto a la persona que se pretende reconocer o del que lo represente legalmente;
- b) previo el consentimiento del reconocido si este fuera mayor de edad.

CUARTO: Teniendo en cuenta los apartados precedentes, esta Dirección es del criterio siguiente:

1. Los reconocimientos solo se asentarán en las inscripciones de nacimiento a través de la anotación marginal correspondiente, según el caso.
2. Que surta efecto legal todo reconocimiento contenido en documento público.
3. Que el asunto sometido a nuestra consideración no se resuelve ante el Registrador del Estado Civil, pues en la actualidad el reconocido es fallecido, por consiguiente es imposible que pueda prestar su consentimiento como lo exige el artículo 51 de la Ley del Registro del Estado Civil.

No obstante, los herederos de Ramón Escalona pueden promover el correspondiente proceso ordinario ante el TMP con el fin de que sea acreditada la filiación que se reclama.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de marzo de 1997.

María Isabel Acevedo Isasi

VISTO Y ANALIZADO el escrito de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey, contentivo de la consulta acerca de la aplicación del inciso a), del artículo 71 de la LREC, y después del examen de las disposiciones legales relacionadas, siendo ponente el Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 7/1997

PRIMERO: El caso que nos ocupa es un matrimonio formalizado ante Notario el 30 de enero de 1997, que se retrotrae al 17 de agosto de 1996. La contrayente es divorciada a partir del 28 de junio de 1996 y presentó certificado médico de fecha 29 de enero de 1997.

La Dirección Provincial de Justicia de Camagüey es del criterio que no procede aplicar lo establecido en el inciso a) del artículo 71 de la Ley, pues este al final expresa: "...siempre que en aquélla hubiesen tenido aptitud legal para contraer matrimonio...". A lo anterior añaden que el 17 de agosto solo hacían 50 días de la disolución del vínculo matrimonial y 216 días de la expedición del certificado médico, por lo que si aceptan retrotraer los efectos del matrimonio a la fecha interesada no quedaría definida la filiación si hubiera ocurrido con anterioridad algún hecho referido a la maternidad.

SEGUNDO: Al evaluar la situación que se presenta la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1289, de 14 de febrero de 1975, Código de Familia, el que dispone, entre otras cosas, que una vez disuelto el matrimonio el hombre y la mujer "...quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha extinción" y que "si la mujer ha dado a luz antes de los 300 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado".

La legislación anterior sobre este particular sí prohibía que la mujer divorciada formalizara nuevo matrimonio antes de los 300 días. Solo se permitían los casos que fueran dispensados por el Presidente de la República.

TERCERO: Asimismo, es improcedente la determinación de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey, pues fundamenta la inexistencia de aptitud legal de la contrayente en las posibles relaciones paterno-filiales que pudieran existir, para lo cual se debe tener en cuenta la sección segunda, "De la presunción de la filiación", del Capítulo 1, Título II, del precitado Código.

CUARTO: Por los argumentos legales expuestos anteriormente, esta Dirección estima evacuar la consulta de la Dirección Provincial de Justicia de Camagüey en los términos siguientes:

Procede conforme a derecho retrotraer el matrimonio de una contrayente divorciada a una fecha posterior a la de la disolución de su vínculo matrimonial anterior.

QUINTO: Los funcionarios facultados para la autorización de la formalización del matrimonio retrotraerán sus efectos a la fecha solicitada, cuando el momento de dicha fecha los contrayentes reunieran las condiciones que se relacionan a continuación en correspondencia con su estado conyugal:

- a) solteros: mayores de edad;
- b) divorciados: sentencia firme de divorcio o de reconocimiento judicial de matrimonio;
- c) viudos: fallecimiento del otro cónyuge.

Dado en Ciudad de La Habana, a 16 de julio de 1997.

María Isabel Acevedo Isasi

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Alicia López Pérez, Jefa del Departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana y que versa sobre el hecho que a continuación se describe:

La Sra. BMHG interesa adjudicarse la vivienda propiedad de su abuelo nombrado RGP, el cual otorgó testamento de fecha 29 de octubre de 19.., ante el Dr. Ernesto Sergio Castillo Villariño con sede en el municipio Plaza de la Revolución, inscripto al tomo X, folio Y. Posteriormente esta escritura se extravió, no obrando en poder de los herederos copia alguna que permita reconstruir el testamento. Luego de efectuar la búsqueda del documento notarial y de revisar los protocolos de los otros notarios de esta Unidad, así como los correspondientes a años anteriores, no se pudo encontrar el documento.

Teniendo en cuenta y luego de analizar los elementos anteriores, esta Dirección entiende oportuno pronunciarse mediante el siguiente:

DICTAMEN No. 4/1998

PRIMERO: El artículo 467.1, del Código Civil cubano, establece que la sucesión tiene lugar por testamento o por Ley. La primera se denomina testamentaria y la segunda intestada.

SEGUNDO: A su vez, el artículo 509, inciso a), del mismo cuerpo legal, estipula que la sucesión intestada tiene lugar cuando una persona muere sin otorgar testamento o este se declara nulo o ineficaz, e inciso b), cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, derechos y acciones, o no dispone de todos los que corresponden al testador [...].

TERCERO: El artículo 78 del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, al referirse al testamento, consigna que ...el Notario remitirá comunicación al Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos del Ministerio de Justicia con los datos siguientes: a) Nombre y apellidos del testador, b) Lugar de nacimiento y ciudadanía, c) Domicilio, ch) Nombres de los padres, d) Estado conyugal, e) Nombre y apellidos del Notario autorizante y su sede, f) Número de orden del documento y g) Fecha y hora en que se autoriza.

CUARTO: El artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, dispone que los asientos de inscripción de los actos de Última Voluntad, estarán constituidos por las comunicaciones notariales. A su vez, el siguiente artículo establece que además, en cada asiento de inscripción, se consignarán los datos siguientes: a) Lugar, fecha y oficina registral en que se extiende, b) Tomo y folio al que quedó inscripto, c) Nombres y apellidos del Registrador, ch) Acto que se asienta, y d) Firma del Registrador y sello oficial que identifica al Registro.

QUINTO: Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos anteriores y la inexistencia física y objetiva del testamento, así como que la inscripción en el mencionado Registro solo constata los *datos* ya referidos, y no el *contenido* del documento notarial o manifestación de voluntad del testador, y ante la imposibilidad de determinar el alcance de la misma, solo puede suplirse esta con la apertura de la sucesión intestada, ya que si bien es cierto que existe constancia de su otorgamiento a través del correspondiente asiento de inscripción, no existe referencia alguna al contenido del mismo, ni a la institución que contiene, porque el documento es inexistente.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de mayo de 1998.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Registros y Notarías

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por CCA y que versa sobre el siguiente hecho:

Inconformidad de la consultante con el fallo del Tribunal Supremo Popular en el Proceso de Liquidación de la Comunidad Hereditaria, que dictó sentencia en recurso de casación, anulando la resolución del Tribunal Provincial y disponiendo se le adjudicara a los coherederos el vehículo adquirido por la comunidad matrimonial de bienes que tenía constituida con su fallecido esposo, basando su decisión en la aplicación de las reglas de partición de la herencia contenidas en los artículos 537 al 539 del Código Civil y además en la adjudicación a la viuda de la vivienda de la que era copropietaria.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, esta Dirección estima pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 6/1998

PRIMERO: Que la partición de los bienes que integran el caudal hereditario del fallecido no puede hacerse con aplicación de la primera regla de partición hereditaria contenida en el artículo 537 del Código Civil, que establece que en la partición de la herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los herederos bienes de la misma naturaleza, calidad o especie. Esto obedece a que los bienes que integran el caudal hereditario (vivienda, vehículo, reloj), son de diferente naturaleza, calidad y especie, pero la razón fundamental de nuestro juicio se basa en que para la adjudicación de la vivienda no han de observarse las mencionadas reglas del Código Civil, sino los preceptos de la Ley Especial, en este caso, Ley General de la Vivienda. El propio Código en su Disposición Final Primera ratifica el carácter supletorio del mismo, pero dispone que se rijan por la legislación especial, las relaciones jurídicas relativas a la vivienda urbana y rural, entre otras materias. Por ello, para adjudicar la vivienda, habrá que estar a lo que establecen los artículos 76 y 77 de la Ley General de la Vivienda, para el caso de la sucesión testada e intestada, respectivamente. Ambos preceptos recogen, en línea general, el principio de que la vivienda sea adjudicada a los herederos que la ocupan. Atendiendo a dicha disposición, la vivienda debe ser adjudicada a la viuda, heredera ocupante, que viene obligada a indemnizar a los que no la ocupan, en la parte que les corresponda. Por lo que concluimos que al predominar la ley especial sobre las reglas de la legislación civil, y disponer esta expresamente a quién habrá de adjudicarse la vivienda, la partición no puede realizarse teniendo en cuenta la regla de la igualdad, pues la vivienda sale del ámbito de su aplicación, al estar especialmente regulada.

SEGUNDO: Al no poder distribuirse esta herencia atendiendo a la igualdad, equitativamente, por imperio de la propia ley, debe estarse a lo establecido por el artículo 539 del Código Civil, que preceptúa la regla de la necesidad, en virtud de la cual si los bienes de la herencia no son de igual naturaleza, calidad o especie, la adjudicación se hace tomando en consideración las necesidades de los herederos. Si tenemos en cuenta que a la vivienda no le es aplicable lo dispuesto por el Código, pues se adjudica atendiendo a otra disposición, quedan por partir de conformidad con las reglas, el vehículo y el reloj (valorados en 930 pesos). Si atendemos a la regla de necesidad, teniendo en cuenta las ocupaciones y circunstancias personales de los herederos, el vehículo debe adjudicarse a la viuda, cuadro de dirección del MINCEX.

TERCERO: Es necesario en este aspecto detenernos en cuanto a las circunstancias que concurrieron en la adquisición del vehículo. Este le fue vendido a su esposo, estando casado con ella, con motivo del cumplimiento en el exterior de misión de trabajo, por el organismo al que pertenecían ambos (MINCEX) y con la finalidad de facilitar las funciones propias de sus respectivos cargos en dicha institución. Se trata de un bien común a pesar de que en el contrato aparece la adquisición a nombre del esposo. El Código de Familia establece en su artículo 30 los bienes que se consideran comunes, incluyendo dentro de tal consideración, en su ordinal dos, los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges. Dentro de esta categoría están incluidos la vivienda y el vehículo. El mismo cuerpo legal dispone, en su artículo 38, que la comunidad matrimonial de bienes termina con la extinción del matrimonio y que los bienes comunes se dividirán por mitad entre los cónyuges, o, en caso de muerte, entre el sobreviviente y los

herederos de fallecido. A su vez, el artículo 43, inciso a), establece que el vínculo matrimonial se extingue por fallecimiento de uno de los cónyuges. Teniendo en cuenta lo anterior, la mitad del valor de la vivienda y el vehículo le corresponden a la viuda y de la otra mitad del valor de ambos bienes, le corresponde un tercio al igual que a los coherederos. El Tribunal Supremo en su fallo, además de no observar lo ya aclarado en cuanto al predominio de la Ley especial y consecuente interpretación errónea de las reglas de partición, olvidó, cuando adjudicó a los coherederos el vehículo, ordenar la satisfacción a la viuda de la mitad del valor que le correspondía en concepto de copropietaria en común del vehículo, ordenando solo la satisfacción de su participación en calidad de heredera. Por otra parte, no aplicó la regla de la necesidad, a observar en este caso, por imposibilidad de aplicar la de igualdad, en virtud de la primera, el carro debió ser adjudicado a la viuda, por desempeñar funciones de dirección, que constituyeron la razón por la que se les asignó el vehículo a ambos.

CUARTO: Si tenemos en cuenta la tercera regla (utilidad) según la cual el bien se adjudica al heredero para el cual sea más útil desde el punto de vista social, debe igualmente adjudicarse a la viuda, atendiendo a su condición de cuadro de dirección que precisa del mismo para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo. En este caso estaría obligada a abonar a los otros herederos de la mitad que no le corresponde un tercio del valor a cada uno. Por lo que de este modo la distribución se practicaría de conformidad con las reglas, a excepción de la vivienda, no quedando en situación de desigualdad los coherederos, pues recibirían el importe de sus respectivas participaciones.

QUINTO: Por su parte, el artículo 523 del Código Civil, establece que la comunidad de bienes entre coherederos se rige, en lo pertinente, por las disposiciones referentes a la comunidad por cuotas. En este sentido, el artículo 162 de la Ley sustantiva civil, preceptúa que las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso se presumen iguales. El segundo apartado del propio artículo establece que cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota [...]. Cabe señalar entonces, que la viuda tiene una participación superior a los coherederos, en el valor de estos bienes, porque la mitad de los mismos le pertenecen en el concepto ya indicado, además de un tercio de la otra mitad, por lo que a tenor de los preceptos invocados se deduce que tiene derechos en proporción a la parte o cuota del valor de los bienes (la ley dispone para este caso la aplicación de las disposiciones de la copropiedad) que le corresponde. Este extremo no fue tomado en cuenta por el Tribunal cuando dispuso la adjudicación del vehículo, que le pertenecía en copropiedad a la viuda además del tercio de la otra mitad, a favor de los coherederos.

QUINTO: Que desde el punto de vista procesal el artículo 40 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, dispone que “cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que lo sufra, y no tuviere solución específica en esta Ley, el Tribunal, de oficio, y oídas las partes, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate”.

SEXTO: Teniendo en cuenta el razonamiento anterior es criterio de esta Dirección que, en el caso sometido a nuestra valoración se interpretaron inadecuadamente los preceptos que regulan la partición de la herencia en la legislación civil, los que rigen la comunidad hereditaria, los del Código de Familia relativos a los bienes comunes y los correspondientes a la Ley General de la Vivienda en cuanto a la adjudicación de la misma, así como la Disposición Final Primera del propio Código Civil.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de junio de 1998.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Registros y Notarías

INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESOLUCIÓN 130/98

Dada la necesidad de establecer una norma complementaria que garantice la aplicación uniforme de la tarifa aprobada para los servicios notariales puesta en vigor mediante Resolución No. 130, de 9 de diciembre de 1998, del Ministro de Justicia, Roberto Díaz Sotolongo, resulta necesario dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 1/1998

PRIMERO: En las Escrituras de Cesión de Participación cuya tarifa se establece en el apartado I.7 del Resuelvo Primero se incluye la cesión onerosa (Compraventa) y la cesión gratuita (Donación). Esta cesión de participación es la que se realiza entre los copropietarios o los comuneros de un bien sobre el cual existe una copropiedad por cuotas.

SEGUNDO: En las escrituras donde se cede de forma gratuita u onerosa la participación que se tiene sobre un bien mueble o inmueble a un tercero, la tarifa aplicable será la establecida en los apartados I.1, I.2 y I.3 del Resuelvo Primero, según corresponda.

TERCERO: Cuando en un mismo documento se revoque un poder anterior y se otorgue un nuevo poder se cobrarán 30.00 pesos, es decir, 15.00 por el otorgamiento de poder y 15.00 por su revocación.

Cuando el poder sea otorgado por los integrantes de la comunidad matrimonial de bienes no se cobrarán los 5.00 pesos adicionales a que hace referencia el apartado I.20 del Resuelvo Primero.

CUARTO: A las autorizaciones para contraer matrimonio de menores de edad se les aplicará la tarifa de 20.00 pesos, aun cuando se efectúen en el propio acto de formalización del matrimonio, incorporándolas en todos los casos al protocolo notarial.

QUINTO: En las escrituras de testamento, cuando en el mismo documento se revoque y otorgue un nuevo testamento, se cobrarán solamente 50.00 pesos.

Cuando la revocación de testamento se realice como un acto independiente se cobrará la tarifa de \$ 50.00.

Si en el testamento se dispone, solamente, de un legado y no se instituyen herederos universales, el arancel aplicable es de 50.00 pesos.

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, se cobrará 50.00 pesos incluyendo el primer legado y 10.00 por cada uno de los demás legados.

Las disposiciones a que hace referencia el apartado I.23, inciso b, del Resuelvo Primero son las instituciones testamentarias u otras disposiciones reguladas en el Código Civil vigente con excepción del albaceazgo.

SEXTO: En las Escrituras de Divorcio se cobrarán 80.00 pesos aun cuando en la propia escritura se liquide la Comunidad Matrimonial de Bienes. (Se dejó sin efecto por Indicaciones Metodológicas No. 4/2011.)

SÉPTIMO: En las actas de protocolización se cobrarán 10.00 pesos por la matriz y 10.00 por cada hoja del documento que se protocoliza, entendiéndose por hoja el anverso y reverso de la misma, aunque solamente aparezca escrito una fracción de la misma.

OCTAVO: El apartado 5 del Resuelvo Segundo, referente a la aplicación, de oficio, de una rebaja del 50% del arancel notarial, para los casos de las personas que acrediten tener ingresos hasta 100.00 pesos, tiene como objetivo beneficiar a los jubilados y pensionados. (Sin aplicación.)

Cuando la persona beneficiada con esta rebaja comparece al documento notarial con otras personas no beneficiadas con la misma y en dicho instrumento se describen varios actos en los cuales intervienen los comparecientes indistintamente, no se aplicará la rebaja.

Cuando se trate de un bien de la Comunidad Matrimonial de Bienes y uno de los comuneros sea jubilado o pensionado, se aplicará la rebaja si la suma de los ingresos de ambos es inferior a 200.00 pesos.

NOVENO: La descripción del resto no constituye un acto más en las escrituras, sino que es una consecuencia lógica de las segregaciones e, incluso, de las afectaciones de grandes inmuebles por leyes revolucionarias, por lo que no se cobra arancel alguno por él.

DÉCIMO: Si las partes, de común acuerdo, deciden dejar sin efecto el Contrato de Permuta, estaríamos en presencia de una nueva Permuta y no de una Escritura de Revocación de Permuta, por lo que el arancel aplicable sería el establecido en el apartado I.17 del Resuelvo Primero.

DÉCIMO PRIMERO: A las permutas de participación se les aplicará el arancel establecido en el apartado I.17 del Resuelvo Primero.

DÉCIMO SEGUNDO: En materia de aplicación del presente arancel no deben producirse interpretaciones aisladas que podrían, de una forma u otra, desvirtuar la uniformidad que se pretende, por lo que ante la duda en su aplicación, es recomendable solicitar la aclaración a nuestra Dirección.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de enero de 1999. “Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución”.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Dirección de Notarías y Registros

VISTOS, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, los resultados de la investigación practicada por la Dirección de Auditoría y Supervisión del Ministerio de la Agricultura, en virtud de la reclamación que formulara el compañero LMC, vecino de la finca FG, municipio La Lisa, la cual versa en sus orígenes en dos escrituras notariales, resulta procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 1/1999

PRIMERO: El artículo 28, del Decreto-Ley No. 125, de 30 de enero de 1991, establece expresamente la prohibición de disponer, por testamento de la tierra y los demás bienes agropecuarios, siendo esta una de las limitaciones a la libertad de testar a que hace referencia el Código Civil vigente en su artículo 476.

SEGUNDO: El Decreto-Ley No. 125 al definir en su artículo 2, inciso a), qué se entiende por tierra incluye aquellas que siendo de origen rústico se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados.

TERCERO: Que en fecha 30 de junio de 1992, el señor JSMM otorgó testamento ante la Lic. Fabiola Benita Perdomo Esquivel, Notaria, que tuvo su sede en el municipio Plaza de la Revolución, disponiendo, mediante un legado del antiguo predio rústico denominado FG en proceso de urbanización a favor del señor MVLV, vecino de El Cano, municipio La Lisa, violándose con este acto lo establecido en el artículo 28 del Decreto-Ley No. 125 con relación al artículo 76 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

CUARTO: Que la superficie adjudicada excede los 800 metros cuadrados y, por tanto, corresponde al Ministerio de la Agricultura la declaración de herederos y la adjudicación a los mismos de la tierra y demás bienes agropecuarios, según se establece en los artículos 19 y 30 del Decreto-Ley No. 125 y en los artículos 24 al 41 del Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra.

QUINTO: Que la superficie adjudicada excede los 800 metros cuadrados y, por tanto, corresponde al Ministerio de Agricultura la declaración de herederos y la adjudicación a los mismos de la tierra y demás bienes agropecuarios según se establece en los artículos 19 y 30 del Decreto-Ley No. 125 y en los artículos 24 al 41 del Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra.

SEXTO: Que la Notaria actuante, por las razones antes expuestas, no debió autorizar la escritura de Adjudicación, aun cuando obra como documento agregado a la matriz de la escritura, una certificación expedida por el jefe del Registro de Uso y Tenencia de la Tierra que textualmente dice: Que en los archivos del Registro de Uso y Tenencia de la Tierra a mi cargo, no consta documento alguno de la finca "FG", toda vez que las certificaciones expedidas por dicho Registro solo acreditan la situación legal del tenedor de tierra inscripto, inscripción que se hace por solicitud personal del tenedor de conformidad con los artículos 4, inciso b, 31 y 32 con relación a la expedición de certificaciones y los artículos 12 al 26 relativos al proceso de inscripción, todos del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra.

SÉPTIMO: Por todo lo antes expuesto, el Testamento Notarial número 9.. de 30 de junio de 19.. es nulo en lo que concierne al Legado, en virtud del artículo 67, inciso ch, del Código Civil, por haber sido realizado en contra de una prohibición legal por lo que no puede ser convalidado y es impugnabile en todo momento por parte interesada o el fiscal.

OCTAVO: De igual forma, la escritura de Descripción de Resto, Aceptación y Adjudicación de Legado No. 4, de 14 de junio de 19.., puede ser declarada en todo momento, toda vez que el acto jurídico principal (testamento) en virtud del cual se procede a la adjudicación, es ineficaz en cuanto a la disposición del legado. Además se trata de un bien que corresponde ser adjudicado por los funcionarios del Ministerio de la Agricultura y, por tanto, este acto jurídico carece de eficacia jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 67, inciso ch), del Código Civil vigente.

DADO en Ciudad de La Habana, a 4 de enero de 1999.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director
Dirección de Notarías y Registros

VISTO Y ANALIZADO el Convenio sobre Expedición de Extractos de Actas del Registro Civil de los países hispano-luso-americanos y Filipinas, a solicitud de la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia, y teniendo en cuenta la legislación vigente sobre la materia, siendo ponente el Lic. Julio Eduardo Fernández Ortiz, es procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 3/1999

PRIMERO: Los aspectos regulados en el articulado del Convenio sobre Expedición de Extractos de Actas del Registro Civil de los países hispano-luso-americanos y Filipinas no contravienen la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, de 15 de julio de 1985, así como las demás disposiciones legales relacionadas con la actividad y función registrales.

SEGUNDO: Sugerimos que se sustituyan en el modelo de acta de matrimonio los sustantivos marido y mujer por el de cónyuge, por ser este último de un uso más atinente al léxico jurídico y así se uniforman las indicaciones de este modelo con el de defunción.

TERCERO: Se considera conveniente la adhesión de Cuba a este Convenio por la agilidad que se imprimiría al tráfico de documentos registrales del Estado Civil con los países hispano-luso-americanos.

CUARTO: No obstante a lo expresado en el apartado precedente, llamamos la atención en el sentido de que en cumplimiento del artículo 6.1 del aludido Convenio, Cuba tendría que proveer a más de 240 unidades registrales, a lo largo del país, de modelos con un papel y formato de ciertas características que difieren a las utilizadas comúnmente.

DADO en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de enero de 1999.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director
Dirección de Notarías y Registros

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, la Consulta formulada por el Lic. Lázaro Juan Corso González, Notario del municipio de Diez de Octubre y que versa sobre el siguiente hecho:

Un padre y su hijo son copropietarios, por cuotas, de una vivienda. Con la anuencia de la madre, el padre pretende comprar la participación que al hijo corresponde en la referida copropiedad. La finalidad de esta petición se ampara en que el menor ha sido instituido legatario de otra vivienda.

El Notario consultante alega que el menor no se verá afectado desde el punto de vista económico y que estaría en aptitud de adjudicarse la vivienda que le fuera legada, que es de madera, construida de 1992, y aunque no es de veraneo, se encuentra en zona de playa, posee un patio considerable y puede ser reconstruida, ampliada o remodelada. Expone, además, que este inmueble quedó libre de ocupantes desde el 13 de mayo de 1999.

Teniendo en cuenta los elementos aducidos, esta Dirección estimó procedente emitir el siguiente

DICTAMEN No. 6/1999

PRIMERO: Tal como acertadamente refirió el Notario consultante, el artículo 87 del Código de Familia estipula que los padres podrán, en interés de los hijos bajo su patria potestad, disponer de los bienes de los mismos, cederlos, permutarlos o enajenarlos por causa justificada de utilidad o necesidad, previa autorización del Tribunal competente con audiencia del fiscal.

SEGUNDO: EL Dictamen No. 9, de 11 de marzo de 1992, emitido por esta Dirección, en su apartado cuarto regula con relación a las Adjudicaciones Hereditarias cuando el caudal lo constituye una vivienda que “al tratarse de herederos no ocupantes que fueran menores o incapaces, para el cobro de su participación hereditaria, es decir, para la aceptación del efectivo que compone su parte, no se requerirá la intervención fiscal, ni el expediente de utilidad y necesidad, salvo que siendo parte concurren al acto conjuntamente con sus padres o tutores. En este supuesto el fiscal vendría representando sus intereses”. Este Dictamen se refiere al caso en que al menor heredero le corresponde por ley, solo el derecho a recibir su participación del valor o precio legal del inmueble, según lo que regulan los artículos 76 y 79 de la Ley General de la Vivienda. Se concluye, pues, que el caso anterior no guarda relación con el hecho sujeto a esta consulta, en virtud del cual no se pretende el cobro de la participación que por concepto hereditario corresponde, sino la liquidación de una copropiedad que integra el menor mediante la compra de su cuota por el otro copropietario, que es su padre.

TERCERO: A su vez, el Dictamen 31 del 91, en su segundo apartado, estableció que “resulta indispensable tramitar el expediente de utilidad y necesidad ante el Tribunal competente siempre que uno de los herederos sea menor de edad o incapaz y se pretendiese vender o ceder los derechos hereditarios a favor del heredero ocupante; no así en los casos en que se interese, de conformidad con la voluntad de los herederos a constituir un condominio sobre la vivienda, en lugar del pago en efectivo, pues aquí de lo que se trata es de ingresar un bien al patrimonio de ese heredero menor de edad o incapaz”. El presente argumento no puede entenderse análogo al caso que se consulta, pues no se trata de cesión de derechos hereditarios, sino de participación en una copropiedad, ni de un bien que ingresa al patrimonio del menor, sino que se desprende de él, recibiendo el equivalente económico que a su cuota corresponde, con independencia de la adjudicación del legado recibido, extremo al que nos referimos en el siguiente apartado.

CUARTO: Los elementos que en la consulta se refieren, relativos a la fecha en que quedó libre de ocupantes la vivienda, la determinación de la fecha de fallecimiento de la titular, la valoración de las condiciones, descripción, estado técnico constructivo, ubicación, posibilidades de ampliación, reconstrucción y remodelación de la misma, son circunstancias que deben ser ponderadas por el Tribunal competente, única autoridad facultada para determinar si existe, o no, causa justificativa del acto o negocio de disposición que el representante pretende realizar. Estamos, pues, ante uno de los supuestos que recoge el artículo 87 del Código de Familia y es necesario, en consecuencia, la tramitación del expediente de utilidad

y necesidad. La valoración y apreciación de la finalidad, propósito o conveniencia del acto pretendido en relación con la futura adjudicación, no corresponde al Notario, si se tiene en cuenta el fundamento legal expuesto con anterioridad. Por otra parte, los dictámenes referidos, en los que se prevén casos en los que no es necesaria la tramitación de este Proceso, se refieren a supuestos ajenos al sometido a consulta.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de junio de 1999.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director Notarías y Registros

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por la Lic. Adimet Fornaris, Notaria del municipio de 10 de Octubre, por conducto de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana la cual versa sobre el siguiente hecho:

Una persona otorgó testamento con fecha 7 de septiembre de 1995, por el cual nombró como legatario a un tercero de la parte posterior de su vivienda, a fin de que al momento de su deceso y, previo los trámites notariales y legales pertinentes, dicha parte formara vivienda separada e independiente. Del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por su único y universal heredero a su esposo y para el caso en que este premuriera, nombró sustituto.

Al fallecimiento de la testadora fue otorgada la Escritura de División de Vivienda y Entrega de Legado en fecha 22 de diciembre de 1995, adjudicándose la legataria la parte posterior de la vivienda, quedando el resto de la misma *sin legalizar*. Con posterioridad el instituido heredero universal fallece, solicitándose por su heredero *abintestato* la adjudicación de la otra parte de la vivienda.

La Notaria actuante nos consulta si debe, o no, autorizar dicha Adjudicación, pues considera que el legado se encuentra sujeto a condición.

Luego de haber consultado todas las escrituras relacionadas con el caso y valorar los fundamentos tácticos y jurídicos correspondientes, resulta procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN No. 10/1999

PRIMERO: Tal como se establece en el Código Civil cubano, en su artículo 476, por el testamento una persona puede disponer de todo patrimonio o de una parte de este para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.

SEGUNDO: La vivienda en nuestro país constituye un bien sobre el cual existen regulaciones jurídicas especiales a la que la voluntad del testador ha de atemperarse.

En el caso consultado, la vivienda objeto de transmisión constituye un bien determinado y concreto, visto en su conjunto como una unidad física inmobiliaria, por lo que al legar la parte posterior de esta por vía testamentaria y pretender alterar consiguientemente su estado jurídico original, se ha dispuesto una división de la misma sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos para ello. La Ley General de la Vivienda en su artículo 73, no solo restringe el acto de división a aquellos casos expresos en que permitiéndolo las dimensiones y forma de la edificación, y previa obtención de la licencia de obra correspondiente, se pretenda liquidar copropiedad o separar a uno o más convivientes del núcleo familiar, sino que además exige el carácter personal del acto de división al establecer que será el propietario quien formalizará el mismo, de lo que resulta sea un acto intervivos, no adjudicándose a esta interpretación una división de vivienda como consecuencia de una disposición testamentaria.

TERCERO: El Código Civil vigente, en su artículo 53, regula la condición como elemento accidental del negocio jurídico y en este sentido establece que: “El nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos de un acto jurídico pueden hacerse depender de una condición”, o sea, un acontecimiento futuro e incierto, y para el caso específico del testamento, establece el propio cuerpo legal en su artículo 498, que los legados no pueden ser condicionales ni a término, constituyendo una causal de nulidad esta prohibición legal, tal y como prevé dicho texto en su artículo 67, inciso ch.

En el testamento del caso que nos ocupa, la declaración de la causante referente, a que *lega la parte posterior de la vivienda a fin de que previo los trámites materiales y legales pertinentes esta forme vivienda separada e independiente*, contiene una condición que la doctrina científica designa con la denominación de propia, específicamente una condición legal, pues la testadora supedita su voluntad al cumplimiento de un requisito que resulta necesario para que el negocio jurídico produzca sus efectos, requisito prescrito por el propio ordenamiento jurídico.

CUARTO: Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en el presente Dictamen, consideramos nula la institución de legado que se establece en el testamento, así como los actos que en virtud del mismo

fueron autorizados con posterioridad, correspondiéndole al Tribunal competente realizar la consiguiente declaración de nulidad, determinándose el alcance jurídico que en Derecho corresponde a la misma.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de noviembre de 1999.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros

COMUNICACIÓN No. 1/1999

Ciudad de La Habana, 7 de enero de 1999
"Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución"

A todos los notarios del país por conducto de las Direcciones Provinciales de Justicia, el Municipio Especial Isla de la Juventud, Consultoría Jurídica Internacional y Bufete Internacional.

Nuestra Dirección ha tenido conocimiento de la autorización por parte de los notarios, de **Actas de Declaración jurada** donde los requirentes, por lo general, un ciudadano cubano y un ciudadano extranjero hacen constar que mantienen relaciones amorosas y que tienen previsto formalizar la unión cuando posean la documentación requerida para ello.

Si bien es cierto que en las actas de declaración jurada los comparecientes refieren un hecho, acto o circunstancia acaecido y que le consta, incurriendo en la responsabilidad penal correspondiente de resultar falsas sus manifestaciones, también hay que tener presente que con este tipo de Declaración, el fin perseguido por los comparecientes en la generalidad de los casos, es evadir las regulaciones establecidas y no que sus manifestaciones produzcan un efecto jurídico.

El Notario tiene que evitar la creación de una mera apariencia de legalidad y más aún cuando el receptor del acta, puede tener o no una cultura jurídica, produciendo el acta por sí consecuencias engañosas.

Por tanto, es criterio de esta Dirección que en lo sucesivo no se autorice este tipo de documento, teniendo en cuenta la finalidad que se pretende con el mismo y los efectos que puede originar.

Lic. Rogelio Valentín Ordoñez Suárez
Dirección de Notarías y Registros

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por el Lic. Joel Brito Rodríguez, Notario con competencia provincial y sede en el municipio Cerro, Ciudad de La Habana, relativa a la procedencia de realizar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes cuando el cónyuge superviviente sea el único heredero llamado a la sucesión del causante; previo su estudio, siendo ponente la Lic. Julliett Almaguer Montero, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/2000

PRIMERO: Consideramos que antes de comenzar a analizar los aspectos que conforman la respuesta a la consulta formulada, debemos precisar algunos conceptos de importantes instituciones que serán abordadas en la explicación que sigue. Ellas son:

Comunidad matrimonial de bienes: sistema en el que se forma una masa común con la totalidad de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia, y que a la disolución del matrimonio se reparte entre los cónyuges o sus herederos.

Disolución de la comunidad matrimonial: la muerte es causa de la disolución del matrimonio, y esa, a su vez, produce *ipso iure* la disolución de la comunidad matrimonial de bienes. Tal disolución supone que dejan de funcionar las reglas que hacían del patrimonio común un patrimonio dinámico, no habrá nuevos bienes comunes ni tampoco cargas de esta naturaleza. Surge el derecho de cada cónyuge o del cónyuge *supérstite* a la mitad del haber líquido que resulte después de realizadas las operaciones liquidatorias.

Liquidación de la comunidad matrimonial de bienes: comprende todas las operaciones necesarias para determinar los bienes comunes que existen y su distribución por mitad entre ambos cónyuges, entre uno de ellos y los herederos del otro o entre los respectivos herederos de ambos, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los que son bienes de su pertenencia particular (conocidos como bienes propios), así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común.

SEGUNDO: Definidos los elementos anteriores, es prudente pasar a explicar nuestra posición respecto al caso objeto de estudio.

En el supuesto en que una persona unida por vínculo de matrimonio con otra, fallezca, sin dejar otro heredero diferente del cónyuge *supérstite*, debe realizarse la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, para que luego proceda la aceptación y adjudicación de la herencia. Ambos actos jurídicos deben hacerse constar en escritura notarial, respetando un orden cronológico, y por tanto, consignando en primer lugar la liquidación de la comunidad de bienes y posteriormente la aceptación y correspondiente adjudicación de la herencia.

A pesar de que el cónyuge *supérstite* es el único heredero del causante, procede realizar antes la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes por varias razones. Podemos citar, en primer lugar, una cuestión de respeto al orden lógico de las operaciones que deben tener lugar para que sea posible separar los bienes del matrimonio de los privativos de cada cónyuge, determinar si han existido o no ganancias y fijar qué cuota le corresponde al sobreviviente en concepto de comunero o copropietario de la comunidad matrimonial y qué cuota por su condición de heredero.

A los fines de determinar qué le corresponde como comunero, debe seguirse un procedimiento liquidatorio, compuesto de las siguientes operaciones:

Inventario: comprende la enumeración y descripción de los bienes y derechos que integraban la comunidad matrimonial al tiempo de disolución del matrimonio, así como de las cargas a que estén afectos dichos bienes.

Determinación del haber líquido: consiste en separar del caudal inventariado el importe de las deudas de la comunidad para fijar el haber líquido partible, constitutivo del activo de la comunidad de bienes. La liquidación se hace tomando como base el resultado del inventario y haciendo en su caudal las deducciones procedentes por razón del pago a los interesados en la comunidad y por ciertas indemnizaciones debidas por esta.

División y adjudicación: el remanente que resulte después de hechas las deducciones e indemnizaciones indicadas, constituye el haber de la comunidad, el cual ha de dividirse por mitad entre ambos cónyuges, entre uno de ellos y los herederos del otro, o entre sus respectivos herederos.

Una vez que finalice este proceso, quedará claro lo que pertenece al cónyuge *supérstite* en su condición de comunero, y que habrá de adjudicarse en tal concepto. Todos los demás bienes, derechos y acciones de los que era titular el fallecido al momento de su deceso y que pasaron a conformar su caudal relicto, corresponderán al sobreviviente por su condición de único heredero del causante.

TERCERO: La importancia de la distinción entre la adjudicación a título de comunero y la adjudicación a título de heredero radica en la responsabilidad del sucesor por las deudas del causante. Como conocemos, en nuestro ordenamiento jurídico la aceptación de la herencia es a beneficio de inventario, tal como queda regulado en el apartado primero del artículo 525 del vigente Código Civil, los herederos deben responder de las deudas del *de cuius* hasta el monto de los bienes, derechos y acciones que integran el caudal relicto.

En el supuesto que venimos analizando, la omisión de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, asumiendo la posición de que el cónyuge sobreviviente se adjudique todo lo que a él corresponde como comunero y aquello a lo que tiene derecho como heredero, en concepto de sucesor a título universal del fallecido, le ocasionaría a aquel un perjuicio. Es muy simple el razonamiento, si el sobreviviente al legalizar su situación para devenir titular de todo lo que legalmente le pertenece, funge solamente como adjudicatario de herencia deberá responder por las deudas del causante con un activo mayor al que realmente conformaba la masa de la herencia.

Ilustremos con un ejemplo:

Supuesto: al cónyuge *supérstite* le corresponden 1000 pesos en concepto de comunero y 2000 en concepto de heredero.

Si aceptamos el criterio de no liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, adjudicándose la totalidad como heredero, deberá responder por las deudas del causante hasta 3000 pesos.

Sin embargo, siguiendo el proceso lógico de previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y posterior aceptación y adjudicación de la herencia, se arriba a la conclusión de que el sobreviviente responderá de las deudas hereditarias hasta 2000 pesos, que es el monto máximo del activo de la masa hereditaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de este Departamento que en el supuesto de que el cónyuge *supérstite* sea el único heredero llamado a la sucesión del causante, y existan bienes comunes, procede realizar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes con anterioridad a la autorización de los actos de aceptación y adjudicación de la herencia.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTO Y ANALIZADO el escrito recibido en esta Dirección, contentivo de la consulta que nos formulara el Lic. Luis Walfrido Luna Machado, Notario de la provincia de Villa Clara, en el que manifiesta que si:

¿Resulta lícito que un funcionario cubano, ya sea Registrador del Estado Civil, Cónsul o Notario se manifieste reluctante a formalizar un matrimonio donde uno de los contrayentes sea cubano y acredite su condición de divorciado en el extranjero mediante certificación de nacimiento con nota de la disolución del vínculo matrimonial en observaciones?

Caso de formalizarse el matrimonio en el extranjero. ¿Puede el Cónsul cubano negarse a inscribir un matrimonio formalizado por funcionario extranjero que admitió como título de estado del ciudadano cubano una certificación como la citada anteriormente?

Después de revisada la legislación vigente es procedente dictar el siguiente:

DICTAMEN No. 4/2000

PRIMERO: Es imprescindible tener presente que uno de los principios rectores de la actividad registral del Estado Civil de las personas en Cuba es mostrar las condiciones que lo integran, siendo en consecuencia, la manifestación legítima de todo lo relacionado con el Estado Civil de las personas.

SEGUNDO: Lo expresado encuentra traducción legal en el contexto de lo regulado en el artículo 3 de la Ley del Registro del Estado Civil que establece que “Los hechos o actos que constituyan o afecten el Estado Civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil”.

TERCERO: Ahora bien, la publicidad de la disolución de un vínculo matrimonial se acreditará por el Registro del Estado Civil de diversas formas; a saber, certificado de nota marginal donde se consigna el divorcio (judicial o notarial) con vistas a las inscripciones de nacimiento o matrimonio, expidiendo certificaciones literales de ese nacimiento con la nota de divorcio en observaciones.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo descrito en los apartados precedentes esta Dirección considera oportuno responder la consulta formulada por el Lic. Luis Walfrido Luna Machado en el sentido siguiente:

Los funcionarios autorizados para la formalización e inscripción de los matrimonios en cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 y 61 de la Ley del Registro del Estado Civil están obligados a aceptar como documento idóneo justificativo del estado conyugal de divorciados de los contrayentes cubanos, las certificaciones que expidan los registradores del Estado Civil en cualquiera de las formas que la Ley autoriza y que se relacionan en el apartado TERCERO del presente.

DADO en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 19 días del mes de diciembre de 2000.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

El incremento paulatino de viajes turísticos al país por parte de ciudadanos extranjeros que interesan la formalización del acto matrimonial en Cuba, ha propiciado la búsqueda de información del comportamiento de este acto en los países del área, su factibilidad y elementos legales que los sustentan, requiriendo ajustar los requisitos establecidos en la actualidad por las normas vigentes.

La Resolución 157/85, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, reguló en su Capítulo V, secciones Primera y Segunda, los requisitos a exigir para que dos cubanos o un extranjero y un cubano contraigan matrimonio, pero no se pronunció en cuanto a los requisitos a observar cuando dos extranjeros requieran formalizar matrimonio en nuestro país.

Con el objetivo de dejar regulado los requisitos que deben cumplirse para la formalización de matrimonio entre extranjeros a realizarse en Cuba, se hace necesario dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 4/2000

PRIMERO: Los ciudadanos extranjeros que pretendan formalizar su matrimonio entre sí en el territorio nacional, acudirán al Sistema de Notarías de la Consultoría Jurídica Internacional, el Bufete Internacional o la Notaría Especial del Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: El funcionario que reciba la solicitud formará un expediente que contendrá, en su caso, los documentos siguientes:

- a) modelo oficial en que conste la declaración a que se refiere el artículo 61, de la Ley del Registro del Estado Civil, firmado por los solicitantes y, al dorso, las generales de los testigos, en el que se hará constar la categoría migratoria y la autorización de la estancia en el territorio nacional y su vencimiento;
- b) certificación del estado conyugal del contrayente cuyo matrimonio se hubiese extinguido por cualquier causa.

Para demostrar el estado conyugal de divorciado, podrá presentar:

- certificación de Nacimiento o de Matrimonio con la nota de la disolución del vínculo matrimonial en observaciones;
- certificado de la Nota de disolución del vínculo matrimonial con vistas a la inscripción de nacimiento o matrimonio;
- certificación del matrimonio reconocido judicialmente cuando los contrayentes al momento del reconocimiento estuvieren vivos;
- copia de la escritura del Divorcio Notarial;
- copia de la Sentencia de Divorcio con expresión de su firmeza o certificación de la misma;
- sentencia o cualquier otro documento expedido por autoridades extranjeras, traducido al español y legalizado por el cónsul o funcionario consular cubano en el país que se expidió o copia del acta de protocolización de cualquiera de ellos.

Para demostrar el estado conyugal de viudo podrá presentar:

- certificación de Matrimonio y defunción de cónyuge fallecido;
- copia de la sentencia de reconocimiento judicial de matrimonio con expresión de la firmeza cuando uno de los cónyuges estuviere fallecido en el momento del reconocimiento.

- c) autorización para la formalización del matrimonio de un menor de conformidad con su ley personal;
- d) documento acreditativo de la anulación del matrimonio anterior.

TERCERO: La mujer de matrimonio extinguido que interese formalizar uno nuevo antes de los 300 días de dicha extinción, no tendrá que acreditar con certificación médica si se halla, o no, en estado de gestación.

CUARTO: Para la tramitación del expediente matrimonial del contrayente de estado conyugal soltero solo se exigirá la presentación de sus documentos de identificación y de autorización de su estancia en el territorio nacional y su vencimiento, así como la declaración a que alude el artículo 61 de la Ley del Registro del Estado Civil.

QUINTO: Los expedientes de matrimonio entre ciudadanos extranjeros no requieren de autorización por instancia alguna para su formalización.

SEXTO: Esta Instrucción comenzará a regir a partir del 1ero de agosto de 2000.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente a los Directores Provinciales de Justicia, a los Directores de la Consultoría Jurídica Internacional y el Bufete Internacional, a los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia y de las Direcciones Provinciales de Justicia, a todos los notarios y registradores del país.

DADA en el Ministerio de Justicia, a los 12 días del mes de julio de 2000.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros

La Resolución No.126, de 18 de julio del presente año, del Ministro de Justicia, que modificó los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, facultó a los Directores Provinciales de Justicia a expedir las certificaciones de capacidad legal a ciudadanos cubanos residentes permanentes en el extranjero que pretendan formalizar su matrimonio con ciudadano no cubano en el exterior.

Resulta necesario establecer las indicaciones que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución antes señalada.

En uso de las facultades que me están conferidas, se dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 6/2000

PRIMERO: La solicitud de certificación de capacidad legal de un cubano no residente en el exterior para formalizar matrimonio fuera del territorio nacional con un ciudadano extranjero, contendrá los datos siguientes:

- 1) Del ciudadano cubano no residente en el exterior:
 - a) nombres y apellidos;
 - b) edad;
 - c) No. de identidad permanente;
 - ch) domicilio (calle, número, entrecalles, municipio, provincia)
 - d) ocupación;
 - e) estado conyugal; y
 - f) Registro del Estado Civil, tomo y folio donde obra su inscripción de nacimiento.
- 2) Del ciudadano extranjero:
 - a) nombre y apellidos;
 - b) ciudadanía;
 - c) ocupación;
 - ch) estado conyugal, y;
 - d) domicilio (localidad y país).

SEGUNDO: En la certificación de capacidad legal se expresará el domicilio del ciudadano cubano consignando la calle, el número de la vivienda, las entrecalles, reparto, municipio y provincia. En el domicilio del ciudadano extranjero solo se expresará la localidad y el país. Asimismo, se advertirá que, dicha certificación será válida fuera del territorio nacional, previa legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, 6 meses a partir de la fecha de su expedición.

TERCERO: La solicitud podrá interesarse personalmente ante:

1. **SI SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**, el Cónsul o Embajador cubanos, quien lo remitirá al Director de Notarías y Registros, por conducto de la Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. **SI SE ENCUENTRA EN EL TERRITORIO NACIONAL**, el Registrador del Estado Civil de la demarcación de su domicilio.

Los registradores del Estado Civil enviarán las solicitudes y los documentos presentados al Director Provincial de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud dentro de las 24 horas de formuladas las mismas.

CUARTO: Los Directores Provinciales de Justicia y el Municipio Especial Isla de la Juventud librarán las certificaciones de capacidad legal, dentro de las 72 horas de recibida la solicitud.

QUINTO: El interesado presentará con la solicitud de la certificación de capacidad legal los documentos que a continuación se relacionan, según proceda, conjuntamente con el pago del servicio que se establece a tal efecto y el sello del timbre exigido por las disposiciones vigentes sobre el tributo.

- 1.- Certificación del estado conyugal expedida por el Registro del Estado Civil donde obra inscrito su nacimiento.
- 2.- Certificado médico de la mujer de matrimonio extinguido que pretenda formalizar otro dentro de los 300 días de dicha extinción.
- 3.- Autorización a menores para formalizar matrimonio.

El funcionario actuante evaluará los documentos presentados y verificará que se corresponden con los datos aportados en la solicitud y el carné de identidad del solicitante. Más tarde, si todo se encuentra en orden, continuará el curso del trámite o reclamará del interesado lo pertinente al respecto.

SEXTO: Los registradores del Estado Civil aplicarán para el cobro de este servicio lo establecido en el numeral 6 del Resuelvo Primero de la Resolución No. 49, de 3 de abril de 1998, del Ministro de Justicia.

SÉPTIMO: Se acompañan modelos de solicitud y certificación de capacidad legal que forman parte integrante de la presente.

OCTAVO: Se derogan en todas sus partes las circulares No. 4 de 5 de septiembre de 1986 y Circular sin número de 14 de agosto de 1990 de esta Dirección.

NOVENO: Esta Instrucción comenzará a regir a partir del 1ero de septiembre del presente año.

DÉCIMO: Notifíquese la presente Instrucción al Jefe del Departamento de Registros Civiles del Ministerio de Justicia, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamentos de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia, a los registradores del Estado Civil y a cuantas más personas deban conocer de la misma.

DADA en el Ministerio de Justicia, a los 20 días del mes de julio de 2000.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director
Dirección de Notarías y Registros

CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD LEGAL PARA EL MATRIMONIO

A: _____

ciudadano (a) cubano (a), mayor de edad, de estado conyugal, _____,
de ocupación: _____ con identidad permanente número: _____

y vecino de : _____

Y: _____

Ciudadano (a) _____ de ocupación, _____
de estado conyugal: _____

SE LE CERTIFICA QUE, vista su solicitud no se ha conocido impedimento legal alguno para contraer matrimonio conforme a la Ley del Registro del Estado Civil cubano.

VÁLIDO PARA SURTIR EFECTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PREVIA LEGALIZACIÓN EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

DADA en _____, Dirección Provincial de Justicia, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Director
Dirección Provincial de Justicia

MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD LEGAL PARA FORMALIZAR MATRIMONIO DE CUBANO NO RESIDENTE PERMANENTE EN EL EXTRANJERO CON CIUDADANO NO CUBANO.

FECHA:

DÍA MES AÑO

Al: Director Provincial de Justicia

Compañero:

Por este medio solicito, en mi condición de cubano no residente permanente en el extranjero, que se me expida certificación de mi capacidad legal para formalizar matrimonio en el extranjero, a cuyos efectos consigno los datos siguientes:

| | |
|---------------------------------|---|
| DATOS DEL CUBANO | Nombre (s) Primer apellido _____, ciudadano cubano de _____ años de ocupación _____, vecino de _____ _____ de estado conyugal _____, inscripto en el Registro Civil de _____ Tomo _____ Folio _____ que pretendo formalizar mi matrimonio con: |
|---------------------------------|---|

| | |
|-------------------------------------|---|
| DATOS DEL EXTRANJERO | Nombre (s) Primer apellido _____, ciudadanía _____ de estado conyugal _____, de ocupación _____ _____, que reside en _____ |
|-------------------------------------|---|

Firma del solicitante

CIRCULAR No. 2/2000

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA, LA CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL Y EL BUFETE INTERNACIONAL:

Mediante Circular No. 1 del que suscribe, del año en curso, se expresa lo siguiente:

“La Resolución No. 8 del Director de Notarías y Registros que delegó la facultad de autorizar los expedientes de Cubanos con Extranjeros en los Jefes de Departamentos de Notarías y Registros con el visto bueno de las Direcciones Provinciales de Justicia de las provincias de Pinar del Río, Matanzas, Cienfuegos, Holguín y Santiago de Cuba, en su anexo: “INDICACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE MATRIMONIOS DE CUBANOS CON EXTRANJEROS”, en su disposición Duodécima estableció: “*La mujer extranjera de matrimonio extinguido que interese formalizar uno nuevo antes de los 300 días de dicha extinción, no tendrá que acreditar con certificación médica si se haya o no en estado de gestación*”, por lo que a partir del 15 de agosto, fecha de entrada en vigor de la precitada Resolución, los notarios o registradores del Estado Civil no exigirán a las ciudadanas extranjeras este requisito para la formación del Expediente Matrimonial”.

No obstante lo anterior, debe aclararse que para las ciudadanas extranjeras que se encuentren en el supuesto anteriormente mencionado, sí han de presentar su certificación médica en cuanto a su posible estado de gestación si residen de manera permanente en el territorio nacional, ya que el artículo 11 del Código Civil establece: “*Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario*”.

DADA en Ciudad de La Habana, septiembre de 2000.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por la Lic. Lisset Fernández Merino, Jefa del Departamento de Notarías y Registros de la Dirección Provincial de Justicia de Las Tunas, relativa a la procedencia de Liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes en el supuesto que ambos integrantes de una unión matrimonial formalizada hubiesen fallecido al momento de realizar los trámites sucesorios, previo su estudio; siendo ponente la Lic. Julliett Almaguer Montero, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2001

PRIMERO: En el caso de que hubieren fallecido ambos miembros del matrimonio, si los herederos llamados a la sucesión de ellos son comunes, no se requiere efectuar las operaciones liquidatorias de la comunidad matrimonial de bienes, pues en este caso, los causahabientes de cada uno de los cónyuges coinciden con los del otro, se trata de los mismos sujetos que serán llamados a la totalidad del caudal hereditario de cada causante, por lo que carecería de sentido lógico la determinación previa de los bienes, derechos y acciones correspondientes a cada *decuius*, toda vez que todos los herederos serán eventuales titulares de la integridad de la herencia de los causantes.

SEGUNDO: Habiéndose producido el deceso de los dos integrantes de una unión matrimonial formalizada, si los sucesores de ellos son diferentes, o sea, las personas llamadas a la sucesión de cada causante no coinciden, debe realizarse la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes como un acto previo necesario para determinar la masa hereditaria de cada uno, ya que en este supuesto fáctico los herederos de cada cónyuge tendrán derecho a adjudicarse los bienes, derechos y acciones que en vida conformaban el patrimonio de su causante, y al tratarse de personas distintas, se requiere deslindar con precisión el caudal relicto que podrán aceptar y adjudicarse los llamados a la sucesión de los fallecidos. Por esta razón, es preciso realizar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, a los efectos de distinguir cuáles de esos bienes comunes corresponderán a cada cónyuge, los que unidos a los bienes privativos de los que cada uno era titular al momento del deceso, conformarían la herencia de cada causante.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que en el supuesto de que los miembros de una unión matrimonial formalizada hayan fallecido, al momento de realizar los trámites sucesorios se requiere proceder a liquidar la comunidad matrimonial de bienes si los herederos de ellos son diferentes, no siendo precisa la realización de tales operaciones liquidatorias si los causahabientes de ambos son comunes.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de febrero de 2001.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Registros y Notarías.

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, la consulta formulada por la Lic. Ana Silvia Lemes Morales, Jefa de Departamento de Notarías y Registros de la Dirección Provincial de Justicia de Granma; referente al término de vigencia de la nota contentiva del tomo y el folio de la inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, al margen de la copia del Acta de Declaratoria de Herederos; previo su análisis y estudio, siendo ponente la Lic. Bertha Liset Carrera Borrego, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/2001

PRIMERO: La Resolución No. 70/92, de 9 de junio de 1992, del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, establece en su artículo 73, segundo párrafo, que el Notario podrá prescindir de la certificación positiva de Declaratoria de Herederos, cuando por otros medios pueda dar fe del conocimiento de la inscripción de dicha acta.

SEGUNDO: En el momento de la autorización de escrituras que contengan actos de Adjudicaciones de Herencia Intestada, siempre que el Acta de Declaratoria de Herederos que contiene la nota que refleja el tomo y el folio de inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, se encuentre dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la autorización del Acta, no son necesarias las certificaciones de positivas o negativas emitidas por dicho Registro, toda vez que la precitada Acta constituye medio probatorio fehaciente de lo asentado en el Registro.

TERCERO: El cuerpo notarial ha establecido, en su actuar consuetudinario, diferentes términos para determinar la vigencia de la nota marginal de tomo y folio en las Actas de Declaratoria de Herederos referente a la inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos. Siendo práctica notarial, además, la contabilización del precitado término a partir de la fecha de autorización del correspondiente instrumento público.

CUARTO: Al no existir disposición jurídica que regule este particular, se considera atinado aceptar como norma la praxis uniforme de tomar como período de vigencia de la nota que refleja tomo y folio de la inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos del Acta de Declaratoria de Herederos, el de un año, contado a partir de la fecha de autorización del documento notarial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que para autorizar escrituras que contengan actos de Adjudicaciones de Herencia Intestada, el Acta de Declaratoria de Herederos siempre que contenga la nota que refleja el tomo y el folio de inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, el término a tener en cuenta será un año, contado a partir de la autorización de la precitada Acta, vencido este término, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 16.2, del Decreto-Ley No. 117/89, del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos que establece que las certificaciones positivas o negativas para la promoción de asuntos legales solo surtirán efecto dentro del término de 180 días naturales posteriores a la fecha de su expedición.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de abril de 2001.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Registro del Estado Civil, los padres son las personas que están obligadas a declarar la inscripción del nacimiento de su hijo.

La recepción de la declaración de los padres en los hospitales maternos a través de los modelos MJ RC 97-2 para practicar las inscripciones de nacimiento de los recién nacidos en el Registro del Estado Civil, además de garantizar el aludido acto, asegura importante información estadística y evita molestias a la población al no tener que concurrir directamente ante el Registro del Estado Civil.

No obstante al incremento en el país de la red hospitalaria para la atención a las madres embarazadas, y en consecuencia, del parto en unidades asistenciales, se manifiesta un crecimiento notable de menores nacidos en dichas unidades de salud que no se inscriben dentro del término, cuando la madre para en una provincia diferente a la que le corresponde a su domicilio legal, como resultado de la pérdida o extravío del referido modelo, lo cual trae aparejado los consabidos disgustos y molestias a los familiares.

Es aconsejable, en aras de lograr una disminución de estos casos, darle una participación más activa a los padres en los trámites de la inscripción de nacimiento del recién nacido.

Por las razones antes expuestas, esta Dirección ha decidido dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 2/2001

PRIMERO: El personal del Registro del Estado Civil designado para el trabajo que se desarrolla en los hospitales maternos para la confección y obtención de los modelos MJ RC 97-2 de los recién nacidos le entregarán a la madre, siempre antes del egreso, el mencionado modelo cuando se trate de aquellas que no residan legalmente en la provincia donde se encuentra situado el centro hospitalario.

SEGUNDO: Al momento de la entrega del modelo a la madre, se le orientará que:

- debe concurrir al Registro del Estado Civil de su domicilio con el Modelo MJ RC 97-2 para que se practique la inscripción de nacimiento del menor. Si se presenta después de los 30 días posteriores al parto, tendrá que promover un expediente de inscripción de nacimiento fuera de término;
- Este trámite solo se realizará por ella o el padre, en los casos comprendido, en el artículo 45 de la Ley;
- de tratarse de una caso comprendido en el artículo 48 de la Ley, se le advertirá que la inscripción no se practicará hasta tanto el padre se persone a aceptar o negar la paternidad.

TERCERO: Para dejar constancia de la entrega del Modelo MJ RC 97-2, los padres firmarán un control que se creará al efecto, donde se hará constar:

nombres y apellidos con los que deberá inscribirse al menor;

fecha y lugar (municipio) de nacimiento;

nombres y apellidos de los padres, si así corresponde;

dirección del domicilio de la madre;

si es artículo 48 de la ley;

número de Modelo MJ RC 97-2; y,

fecha en que se entrega el Modelo.

CUARTO: Los Registros del Estado Civil que entreguen modelos MJ RC 97-2 a madres de recién nacidos que no residan legalmente en el territorio de su provincia, informarán a través de las Direcciones Provinciales de Justicia correspondiente, al Registro del Estado Civil donde se deba practicar la inscripción de nacimiento, los datos que se relacionan en el apartado anterior. Transcurrido los 30 días posteriores al parto, este último citará a la madre a fin de proceder a practicar la inscripción de nacimiento por el trámite establecido.

QUINTO: Las inscripciones de los recién nacidos objeto de la presente, se practicarán única y exclusivamente en el Registro del Estado Civil de la demarcación del domicilio legal de la madre al momento del parto, previa evaluación.

SEXTO: Cuando el Registro que inscribe abrigare dudas acerca de los datos expresados en el Modelo MJ RC 97-2 que se le presente, se abstendrá de practicar la inscripción y verificará, con el Registro donde ocurrió el nacimiento, los datos a que se alude en el instruyo Tercero de la presente.

SÉPTIMO: El Registrador del Estado Civil que como resultado de la evaluación del Modelo MJ RC 97-2 y de la comprobación de los datos contenidos en el mismo no tenga seguridad de la autenticidad del citado Modelo, dispondrá la práctica de la inscripción mediante una declaración ante él de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

OCTAVO: Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

NOVENO: Esta instrucción comenzará a regir a partir del primero de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Jefes de Departamento de Registros y Notarías, a los Especialistas y Supervisores Técnicos Provinciales, a los registradores del Estado Civil, y a cuantas más personas deban conocer la misma.

COMUNÍQUESE al Viceministro de Justicia que corresponda y a la Dirección de Estadísticas del MIN-SAP.

Dada en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 19 días del mes de marzo de 2001.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

Esta Dirección ha conocido de documentos contentivos de sentencias presentadas por parte interesada que en verificaciones posteriores se ha demostrado que son falsas.

En tal virtud, dadas las implicaciones que se pueden derivar de esta situación, y en el interés de evitar el quebrantamiento de la legalidad, esta Dirección estima conveniente dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 3/2001

PRIMERO: Los registradores del Estado Civil no aceptarán, de parte interesada, aquellas sentencias que versen sobre adopción, reconocimiento de filiación, subsanación de errores sustanciales, presunción de muerte, inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción, reconocimiento judicial de matrimonio, anulación de inscripciones, incapacidad civil y tutela, hasta tanto no sean notificadas por la vía oficial. (Se agrega: La Disposición Especial Segunda de la Ley No. 51/1985, regula que los tribunales remitirán de oficio a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, y dentro del término de 72 horas de su firmeza, copia de la resolución que adopten respecto a la tutela, la adopción, la presunción de muerte, el divorcio, la nulidad de asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el Estado Civil de las personas.)

SEGUNDO: Los registradores del Estado Civil quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TERCERO: Notifíquese al Jefe del Departamento de Registros Civiles del Ministerio de Justicia.

CUARTO: Comuníquese a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los Jefes de Departamento de Registros y Notarías, a los Especialistas y Supervisores Técnicos Provinciales, a los registradores del Estado Civil, y a cuantas más personas deban conocer la misma.

Dada en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 2001.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTAS, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, las consultas formuladas por diversos notarios del país en lo que concierne al procedimiento a seguir a los fines de enmendar los errores u omisiones en la descripción de las viviendas, de que adolecen numerosas escrituras públicas constitutivas de títulos de dominio; previo su estudio, siendo ponente la Lic. Julliett Almaguer Montero, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2002

PRIMERO: Las actas de subsanación de error u omisión, reguladas en los artículos 48, 49, 50, 85, inciso g) y 105 de la Resolución 70/92 del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, constituyen el medio reconocido en la doctrina científica y en nuestra legislación en la materia, para enmendar los errores u omisiones existentes en las matrices de los documentos públicos notariales.

De aquí que las supramencionadas actas puedan ser autorizadas por los fedatarios con el objetivo de subsanar los errores y omisiones de que adolezcan las matrices de las escrituras públicas notariales constitutivas de títulos de propiedad sobre viviendas, siempre que tales errores u omisiones no se identifiquen con alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 16 de la Ley No. 50, Ley de las Notarías Estatales, y su subsanación no afecte derechos de terceros.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 48 del Reglamento de la Ley No. 50, las personas, que habiéndole demostrado al fedatario ser parte interesada, soliciten la autorización de las actas de subsanación de error u omisión de las que venimos haciendo referencia, deberán presentar las pruebas admitidas en Derecho que acrediten la existencia del error u omisión en cuestión. En el caso que nos ocupa podrán aportarse como tales pruebas, los dictámenes técnicos expedidos por las Oficinas del Programa del Arquitecto de la Comunidad en los que se haga constar la descripción física de la vivienda, aclarando la fecha aproximada de la que date tal descripción; este último particular es de vital importancia, toda vez que permite comprobar si realmente en el momento del otorgamiento de la escritura pública, cuya subsanación se interesa, la vivienda tenía la composición que se consigna en el Dictamen, y si, por lo tanto, procede realizar la enmienda mediante un acta de subsanación.

Igualmente, podrán presentarse certificaciones expedidas por las direcciones municipales de la Vivienda reflejando la composición del inmueble, de acuerdo con los datos que aparezcan en el Expediente Básico, señalando también, en este supuesto, la fecha de la que date tal composición. De no ser posible consignar este elemento, no podrá admitirse el documento como prueba válida.

TERCERO: En la doctrina en materia de Derecho Notarial, diversos teóricos han planteado que los funcionarios fedantes agregan a las matrices de los instrumentos públicos por ellos autorizados algunos de los documentos de los que a él se presentan; unos por expresa disposición legal y otros porque sea ese el criterio del Notario.

Los precitados dictámenes técnicos o certificaciones deberán agregarse a las matrices de las Actas de subsanación, por la vía de la incorporación indirecta, puesto que será realizada de oficio por el Notario autorizante, en forma de anexo o complemento al instrumento público original por él redactado.

CUARTO: Los catedráticos notarialistas y la legislación patria adjetiva consagran que en las actas se hacen constar hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas, y que no constituyan actos jurídicos. De aquí que en ningún caso las copias autorizadas de estos documentos, como medio de circulación que tienen ellos en el tráfico jurídico, puedan emplearse como medio probatorio del derecho real más completo, el derecho de propiedad.

El fedatario actuante deberá reflejar en el acta de subsanación la obligación en que se encuentra(n) el(los) compareciente(s) de acompañar la copia autorizada de ese documento a la escritura pública constitutiva de título dominico, presentando ambos para toda clase de trámites legales que pretenda(n) realizar que tengan como objeto la vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que la autorización de las Actas de subsanación de error u omisión sea el medio idóneo para la enmienda de los errores u omisiones en la descripción de viviendas, de los que puedan adolecer las matrices de escrituras públicas constitutivas de títulos de propiedad; que los dictámenes técnicos y las certificaciones a los que se refiere el apartado segundo sean los medios probatorios a admitir para justificar la existencia del error u omisión en el documento de que se trate; que tales medios de prueba se agreguen a las matrices de las actas de subsanación y que las copias autorizadas de estas últimas se acompañen a la escritura subsanada y se presenten junto con ellas, por los titulares de los inmuebles, para la consecución de cualquier trámite jurídico para el que se precise acreditar la propiedad sobre la vivienda.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de enero de 2002.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

Ciudad de La Habana, 5 de marzo de 2002
"Año de los Héroes Prisioneros del Imperio"

COMUNICACIÓN No. 9/2002

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

Con fecha 28 de noviembre del año 2001, los notarios cubanos reunidos en su Encuentro Nacional en Ciudad de La Habana, aprobaron y firmaron el Código de Ética del Notariado Cubano, importante instrumento que fija los principios éticos del actuar notarial.

Con el objetivo de mantener actualizado el conocimiento del referido Código es necesario que durante los meses de marzo a mayo, con motivo de las reuniones y encuentros técnicos de notarios en los diferentes territorios se dé lectura y estudien los preceptos contenidos en este documento, cuyo cumplimiento se reflejará en las actas que como de costumbre se elaboran al efecto y se envían a esta Dirección.

De igual manera estamos indicando que en los nuevos Nombramientos de notarios que se realicen y luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución No. 70, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, se firme por el Notario nombrado el Código de Ética, para lo cual se habilitará en cada Departamento Provincial la correspondiente carpeta.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTA, por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por el Lic. Joel Brito Rodríguez, Notario de esta ciudad con sede en el municipio Cerro.

El objetivo del escrito formulado es el de esclarecer algunas dudas relacionadas con la calificación del Instrumento Público y la aplicación del arancel notarial establecido para el cobro de los servicios notariales por la Resolución No. 130 del 9 de diciembre de 1998.

En el mismo, el consultante expone el criterio de que suele confundirse la causa que genera la relación jurídica civil con la relación jurídica en sí y que en ocasiones se califica el instrumento erróneamente, no con el nombre del acto o contrato que da lugar a la nueva relación jurídica, sino con el nombre de aquellas situaciones de derecho que aparecen reflejadas en el cuerpo de la escritura y que no son más que las relaciones jurídicas constituidas, modificadas o extintas por el acto o contrato ejecutado, y en consecuencia, se realiza un cobro excesivamente alto y abusivo de la tarifa notarial.

Asimismo, se hace alusión, en dicho escrito, a determinados supuestos fácticos en los cuales se evidencia el criterio antes expuesto, es por ello que se ha realizado el análisis de esta consulta, llevando a cabo el estudio correspondiente y siendo ponente la Lic. Ydaris Rivera Álvarez, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2003

PRIMERO: Cuando un derecho subjetivo corresponde a varias personas se da lugar a la existencia de un sujeto plúrimo, o plural; se habla en doctrina de titularidad múltiple o plúrima, o simplemente de cotitularidad, pudiéndose definir esta como: “toda relación jurídica o conjunto de relaciones en la que aparezcan como sujetos varias personas conjuntamente”. Se hace necesario admitir la cotitularidad cuando la complejidad de las relaciones entre los sujetos o la naturaleza del objeto hacen imposible o inconveniente la división del derecho subjetivo entre las personas a que corresponde. Todos los ejemplos citados por el Lic. Brito Rodríguez revelan como característica común, la presencia de una relación jurídica de copropiedad, **concadenada** a determinados actos jurídicos, por esta razón, queríamos reflexionar acerca de ello, haciendo particular referencia a la relación de “dependencia” que existe entre dichos actos.

Ahora bien, la norma jurídica, considerada en su estructura lógica, consta de una previsión (supuesto de hecho) y de una disposición correlativa (atribuyéndole en calidad de “efectos”, situaciones jurídicas correspondientes). Tan pronto como se realiza un hecho o una relación de la vida social que se corresponda con los requisitos previstos en el supuesto contemplado, se produce la nueva situación jurídica que previamente se ha dispuesto. Puesto que esta se produce, entonces automáticamente, al nexo de carácter normativo establecido por la norma entre el supuesto de hecho y la disposición, se le compara, corrientemente, con la causalidad natural, concibiéndosele como un nexo de “causalidad jurídica” (por ello, las nuevas situaciones jurídicas que se producen suelen denominarse “efectos jurídicos”).

Existe, no obstante, una diferencia esencial que es preciso no olvidar, y es que los llamados “efectos jurídicos”, a diferencia de los efectos naturales, al ser productos de una valoración jurídica, constituyen una creación del espíritu humano al reaccionar sobre la realidad social. Ellos representan la “*respuesta*” que el orden jurídico da a los varios tipos de situaciones previstas, de manera que la relación aquí en juego no es propiamente la de causa efecto, sino aquella misma que interviene, en el obrar humano, entre la situación de hecho y la acción que, en vista de ella, se decide.

En los supuestos fácticos enumerados por el consultante, nos encontramos ante documentos públicos contentivos, en cada caso, de más de un acto jurídico, los cuales se producen concatenadamente, es decir, como consecuencia lógica del acto anterior, pero ello no constituye razón para que los mismos pierdan su naturaleza jurídica, es decir, aunque pudiera pensarse que funcionan como “efectos” de una “causa” (que en este caso sería el acto anterior), no estamos ante la “causalidad natural”; debemos tener en cuenta que nos encontramos en el ámbito jurídico donde existe la “voluntad del legislador” de atribuirle determinados efectos jurídicos al actuar volitivo del hombre.

SEGUNDO: El Notario es el funcionario público que ajusta la voluntad de los particulares a la ley, o sea, verifica la legalidad del acto jurídico, hecho, acto o circunstancia que se somete a su consideración haciendo uso de su función calificadora, establecida en la Ley de las Notarías Estatales en el artículo 10, inciso ch. De ahí que pueda afirmarse que en la calificación del acto, el fedante posee plena autonomía, solo limitada por el ordenamiento jurídico vigente, que deberá interpretar de acuerdo con los principios que informan los sistemas normativos.

TERCERO: El sentido de la Resolución 130/98 es establecer una tarifa de aplicación uniforme para el cobro de los servicios notariales teniendo en cuenta la capacidad económica de la población, en modo alguno responde a una política rígida. Así fueron estipuladas rebajas para los casos de personas que acrediten tener ingresos de hasta \$100.00 MN y exenciones de pago que, aun con carácter excepcional, permiten realizar un análisis casuístico del cobro por el servicio notarial. De manera que no puede interpretarse el inciso 2 del apartado 2 de la Resolución 130, como una pretensión de gravar aún más el servicio a la población pues en modo alguno fue esa la intención del legislador.

CUARTO: En virtud de contribuir a una mayor uniformidad en la aplicación del Arancel Notarial, y en consecuencia propiciar un adecuado cumplimiento de lo previsto en el apartado Décimo Segundo, de la Instrucción No. 1, del 12 de enero de 1999, así como lo preceptuado en los artículos 39 y 40, respectivamente, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, ha de considerarse que en los casos de las Escrituras Públicas Notariales contentivas de más de un acto jurídico, debe narrarse, en el cuerpo del instrumento, cada uno de estos actos, así como también, deberá aparecer en el Título de la misma la calificación de cada uno de ellos y por consiguiente, se efectuará el cobro de los mismos de la forma establecida en la norma precitada en el anterior apartado de este mismo dictamen.

DADO en Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 19 días del mes de marzo de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles.

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, la consulta formulada por el Departamento de Notarías de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana, en lo que concierne al procedimiento a seguir respecto al hecho de la posesión de los bienes muebles una vez que transcurra el término establecido en el artículo 40 de la Ley 1289, Código de Familia; previo su estudio, siendo ponente la Lic. Berta Liset Carrera Borrego, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 6/2003

PRIMERO: El artículo 40 del Código de Familia establece que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de extinción del matrimonio por causa de divorcio o nulidad [...] cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común, cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción, constituyendo este artículo un mandato de ley siendo el medio de reconocer el hecho de la titularidad del bien.

De la interpretación normativa se puede determinar, por el simple transcurso del tiempo, la caducidad del derecho; técnicamente no sería necesario aclarar un derecho que la Ley establece, siendo este el modo de adquirir el dominio del bien, por lo cual no sería necesaria la actuación notarial *ex lege*.

SEGUNDO: No obstante, la práctica ha demostrado que a pesar de que adquieran los ciudadanos este derecho que la Ley establece, al concurrir ante diferentes funcionarios del Estado, le exigen documento acreditativo de la veracidad del hecho.

TERCERO: La concurrencia del transcurso de tiempo y la tenencia de los bienes en cuestión, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial por uno de los excónyuges, constituyen circunstancias de hechos (de tiempo y posesión).

CUARTO: El instrumento público que acredita la comprobación o fijación de hechos notorios, sobre los cuales pueden ser fundados, declarados o reconocidos derechos o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales con trascendencia jurídica, lo constituye el acta de notoriedad.

QUINTO: El Notario, al ser requerido por los excónyuges para dejar constancia del hecho de la efectiva utilización y disfrute del bien por uno de ellos, declara notorio el hecho.

El fedatario actuante deberá exigir para la autorización del acta de notoriedad la comparecencia de ambos excónyuges o los causahabientes, en caso de fallecimiento de estos, a los que les exigirá o practicará cuantas pruebas den fe de la veracidad del hecho, es decir, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Resolución No 70, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que el título de adquisición de los bienes muebles comunes es una atribución *ex lege*, y dado que en la Ley no está previsto que sea el Notario el funcionario que posea esa facultad, no puede él crear titularidad, por lo que el acta de notoriedad solo acreditará la concurrencia de los requisitos o condiciones para dicha adquisición, particular que deberá ser advertido por el fedatario público en el cuerpo del documento notarial, el supramencionado instrumento público resultará suficiente para acreditar, en el tráfico, la adquisición del derecho en cuestión.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de octubre de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

El artículo 52, de la Ley 51, Ley del Registro del Estado Civil y el 86, de la Resolución 157 del Ministro de Justicia, de 25 de diciembre de 1985, que puso en vigor el Reglamento de la citada Ley, establecen la posibilidad del Reconocimiento de Paternidad de los Hijos en cualquier momento.

El referido Reconocimiento se efectúa mediante documento público notarial o registral.

El Reconocimiento de Paternidad constituye un acto de trascendencia en todos los órdenes, que requiere contar, por parte de los registradores Civiles, de los elementos que aseguren la certeza de tal voluntad.

En razón de las anteriores consideraciones, se hace necesario dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 2/2003

PRIMERO: Los registradores del Estado Civil, para la inscripción del Reconocimiento de Paternidad, indagarán con el interesado los pormenores y circunstancias sobre el hecho a fin de contar con los elementos necesarios para proceder a dejar inscripto dicho Reconocimiento.

SEGUNDO: En el caso de Reconocimiento de Hijos por ciudadanos extranjeros, que en cualquier concepto hayan visitado el país o se encuentren en el mismo, se requerirá como requisito indispensable para proceder a la inscripción, además de la Escritura Notarial o Declaración del Registrador, Certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que acredite su estancia en el país o la salida al exterior de la madre con anterioridad al nacimiento del menor, en un período en que tal paternidad pueda ser posible.

En los casos en que así se requiera, el Registrador actuante podrá solicitar las pruebas que considere, tanto de ADN u otras de carácter científico, así como documentales de las instituciones correspondientes a fin de probar tal paternidad.

TERCERO: Cuando a juicio de los registradores del Estado Civil la referida solicitud no reúna los requisitos para su inscripción, se dictará, en cumplimiento de lo establecido, Resolución fundada denegando el acto.

CUARTO: Comuníquese al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio de Interior, al Jefe del Departamento de Registros Civiles de esta Dirección, a los Jefes de Departamentos de Registros y Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y, por su conducto, a todos los registradores del Estado Civil.

Dada en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

Ciudad de La Habana, 17 de febrero de 2003.

**DIRECTORES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVEN-
TUD:**

COMUNICACIÓN No. 2/2003

Dentro de los programas priorizados, impulsados por la máxima dirección de la revolución, se encuentra el de la atención a los discapacitados. En cada provincia del país se ha organizado este trabajo en diferentes comisiones. Una de las tareas que se desarrolla es la de dotar a todas estas personas de carné de identidad, si no lo poseen. Por la trascendencia política y la importancia de este programa, les orientamos que las certificaciones de nacimiento que se soliciten por las autoridades involucradas en este trabajo para tramitar el documento de identificación personal de los discapacitados, se expida exento de pago a partir de las facultades que poseen los Directores Provinciales de Justicia.

Igualmente se deben realizar las coordinaciones que correspondan para cooperar en el desarrollo de la referida tarea.

Lic. Rogelio V. Ordóñez Suárez
Director Notarías y Registros

Ciudad de La Habana, 6 de marzo de 2003

COMUNICACIÓN No. 5/2003

A LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y POR SU CONDUCTO A TODOS LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL:

Con fecha 31 de enero del presente año esta dirección dictó la Instrucción No. 2 referida a determinados requisitos a exigir a los ciudadanos extranjeros que pretendan reconocer la paternidad de un menor en nuestros Registros Civiles.

Con el objetivo de que esta disposición se aplique por todos los registradores civiles del país, consideramos oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

1. El documento establecido para hacer constar que un ciudadano extranjero ingresó al país en determinada fecha solo lo es la certificación expedida por la Dirección Nacional de Inmigración y Extranjería.
2. La Instrucción de referencia fue debidamente conciliada con la Dirección de Inmigración y Extranjería.
3. Cuando un ciudadano extranjero concurra a un Registro Civil a promover un Reconocimiento de Paternidad será orientado de que debe concurrir a la Oficina Territorial de Inmigración y Extranjería correspondiente para, a través de la misma se solicite a la Asesoría Jurídica de la Dirección de Inmigración, la certificación que acredite su estancia en el país, documento que recibirá el registrador directa y personalmente del Territorio de Inmigración. Este procedimiento es igualmente válido para los casos en que sean las madres las que hayan salido al exterior o cuando las que se presenten al registro sean madres de los menores con el reconocimiento de paternidad autorizado por Notario público cuando el ciudadano extranjero ya se ha marchado del país.
4. El documento expedido por Inmigración y Extranjería o cualquier otra prueba que se considere necesaria para probar la pretendida paternidad deben ser aportados al registrador del Estado Civil, autoridad administrativa ante quien procede tal reconocimiento y no ante el Notario que autorice la correspondiente escritura.
5. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Instrucción deben ser aclaradas con esta Dirección.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director Notarías y Registros Civiles

COMUNICACIÓN No. 6/2003

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE REGISTROS Y NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y POR SU CONDUCTO A TODOS LOS REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL:

Para su conocimiento y efectos procedentes se le hace saber que en el informe titulado "LAS INSCRIPCIONES DE DEFUNCIONES EN LA ACTUALIDAD", de 3 de marzo de 2003, de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia se expone que:

"En encuentros de la actividad Registral del Estado Civil en busca del perfeccionamiento de la misma se ha analizado entre otras temáticas, la referida al lugar donde se debe inscribir la defunción, en los que se ha resaltado, a nivel nacional, el criterio generalizado de que hoy en día, aplicar el orden de prelación del artículo 75 de la Ley del Registro del Estado Civil crearía inconvenientes tanto para la tramitación en sí misma, como para los parientes del occiso, debido entre otras cosas, porque en la práctica el lugar que predomina es el último, es decir, donde se inhume o creme el cadáver.

La posición asumida por la Dirección de Notarías y Registros Civiles al respecto ha sido considerar, haciendo una interpretación extensiva de las normas relacionadas con ese asunto, factible la inscripción de la defunción en el registro de la demarcación donde se inhume o creme el cadáver sin que se tenga en cuenta el orden recogido en el artículo 75 de la Ley del Registro del Estado Civil, lo que no significa un actuar incorrecto de aquel Registro que inscriba los fallecimientos que ocurren en su demarcación u otro relacionado en el ya citado artículo".

Dado en el Ministerio de Justicia, Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

Ciudad de La Habana, 22 de julio de 2003
"Año de los Gloriosos Aniversarios de Martí y el Moncada"

COMUNICACIÓN No. 8/2003

SOBRE LAS ESCRITURAS DE CONSENTIMIENTO PARA RESIDIR EN VIRTUD DEL DECRETO 217 CUANDO EL PROPIETARIO SEA UN MENOR O UN INCAPAZ.

Hasta el presente los notarios de la ciudad de La Habana han estado solicitando a la población Auto de Utilidad y Necesidad en aquellos casos en que se requiera el otorgamiento de una escritura de consentimiento para residir según lo establecido en el Decreto 217, cuando el propietario del inmueble es un menor de edad o un incapaz.

Desde el mes de febrero del presente año las salas de lo Civil y de lo Administrativo de los tribunales municipales populares han declarado sin lugar los procesos donde se solicitan estos Autos, siguiendo orientaciones de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular.

Es criterio del Tribunal Supremo que no es necesario dictar Auto de Utilidad y Necesidad en el referido supuesto, teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 87 y 155 del vigente Código de Familia, que solo exige estos Autos para los casos de cesión, permuta o enajenación de la propiedad del menor y en el caso de los incapaces cuando se realicen actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio del tutelado y en este caso en particular no se dan esos supuestos, por lo que no puede considerarse este un acto judicial sino administrativo a considerar por las instancias que según el propio Decreto 217 deben autorizar la residencia de las personas.

Teniendo en cuenta esta disposición, la Dirección de Notarías y Registros Civiles orienta a la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana que ponga en conocimiento de los notarios que prescindan de solicitar en lo sucesivo tales documentos en estos casos.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE REGISTROS Y NOTARÍAS, REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIOS:

COMUNICACIÓN No. 10/2003

La Embajada de Canadá en Cuba tuvo la gentileza de hacernos saber que, de conformidad con las disposiciones legales de ese país, los ciudadanos canadienses pueden acreditar su nacimiento, matrimonio y defunción mediante los documentos legales cubanos en que así consten. Asimismo, demuestran el estado conyugal de divorciado mediante documentos legales cubanos o de otro país, siempre y cuando, en todos los casos, se encuentren autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Con la excepción antes referida hasta la fecha de la presente, reafirmamos que los ciudadanos extranjeros para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro del Estado Civil, deben acreditar su estado conyugal de divorciado en concordancia con lo estipulado en su ley personal.

Ministerio de Justicia, Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, a primero de septiembre de 2003.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

Ciudad de La Habana, 22 de julio de 2003
"Año de los Gloriosos Aniversarios de Martí y el Moncada"

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE REGISTROS Y NOTARÍAS, REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIOS.

COMUNICACIÓN No. 11/2003

Que para mejor proveer en los expedientes de matrimonios de ciudadanos portugueses se les informa que de conformidad con la legislación portuguesa el estado conyugal de soltero se acredita mediante certificación de nacimiento expedida dentro de los seis meses anteriores a su presentación sin que se haya consignado en observaciones anotación alguna.

En el caso de los ciudadanos franceses, su legislación admite, para demostrar el estado conyugal de soltero, la presentación de la certificación de nacimiento literal sin anotación alguna dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su expedición.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, la consulta formulada por los Departamentos de Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia de Camagüey y Holguín, en lo que concierne al reconocimiento del dominio de un pozo construido a costa del patrimonio de dos personas en terreno perteneciente a una de ellas; previo su estudio, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2004

PRIMERO: Aunque doctrinal y legislativamente la obra nueva ha sido entendida como la construcción de edificaciones o mejoras de fincas urbanas, estas expresiones han resultado deficientes, pues ellas responden a un criterio mucho más amplio, abarcando cualquier obra que transforme las circunstancias físicas de una finca, tales como, obras hidráulicas, de riego, desagües, saneamientos, de desmontes y puesta en cultivo de un terreno, muro de contención de tierras, entre otros.

De resultas, esta figura jurídica comprende la posibilidad del titular de una obra nueva, cualquiera que sea su naturaleza, de describirla, deviniendo el instrumento contentivo de este acto en justo título del dominio sobre el bien inmueble construido.

SEGUNDO: Contrario a este sustento teórico, la práctica jurídica nuestra ha reservado fundamentalmente a partir de la normativa contenida en la Ley General de la Vivienda, ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988 y sus disposiciones complementarias, la Descripción de Obra para viviendas destinadas a la habitación de particulares y en otros casos, menos comunes, para obras ejecutadas por personas jurídicas y cuyo fin discurre desde la habilitación de locales para oficinas o comercios, hasta la creación de infraestructura hotelera, obviando otras variantes constructivas que, igual, resultan de utilidad práctica para el hombre, recabando de él una inversión patrimonial, que le ha de reportar un beneficio determinado y que por tanto necesita ser tutelado jurídicamente, tal es el caso de los pozos para la extracción de agua, que nos ocupa.

TERCERO: El Decreto-Ley No. 138/199 de las Aguas Terrestres, el Decreto No. 199, Contravenciones para la protección y uso racional de Recursos Hidráulicos, de 10 de abril de 1995, la Resolución No. 55, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de 12 de abril de 1990, entre otras normas, regulan temas relacionados con *la perforación de pozos*, disponiendo que esta actividad requiere de una *autorización previa emitida por la Delegación Provincial de Recursos Hidráulicos* de cada territorio o en su defecto, por las empresas de aprovechamiento hidráulico. A posteriori, el interesado debe obtener un documento nombrado *TAREA TÉCNICA* que es igualmente expedido por cualquiera de las dos entidades relacionadas y que incluye las especificaciones técnicas de la construcción, de no haberse obtenido estas autorizaciones, previo a la ejecución, se deberá recurrir a cualquiera de estas instancias para intentar validar la obra.

Por tanto, siguiendo nuestro razonamiento teórico anterior y atendiendo a la norma especial, una vez que se ha ejecutado la obra hidráulica, con los requerimientos anteriormente esbozados, el titular del terreno sobre el cual se construyó podrá concurrir ante Notario para describirla en instrumento público que constituirá su título dominico sobre el bien resultante.

CUARTO: En el supuesto de que la obra sea acometida por dos personas, a costa de sus respectivos patrimonios, pero en terreno propiedad de uno de ellos, consideramos que, existiendo el previo consenso, nada obsta para que el pozo lo describan ambos interesados, reconociéndose la cotitularidad de los dos en relación con la construcción resultante, si bien se detallará en la escritura el particular concerniente al área de la ejecución.

QUINTO: En cualquier supuesto, la descripción del pozo podrá incluirse dentro de la escritura donde se declare la edificación en general, incluyendo al primero como uno de los elementos estructurales de la finca.

SEXTO: Si la intención de las partes no fuera establecer un condominio sobre el bien construido de conjunto, y una de ellas solo pretendiera obtener un documento probatorio de la inversión realizada, se podrá,

igualmente, autorizar instrumento notarial, donde el interesado declare los pormenores de los gastos de ejecución, corridos a costa de su peculio, a los efectos de futuras reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios.

SÉPTIMO: Las disposiciones contenidas en el presente dictamen resultarán de aplicación extensiva a cualquier otra obra constructiva, cuya descripción se interese ante Notario público, debiendo en todo caso atemperarse a las restricciones técnicas que puedan regir para la materia en particular.

OCTAVO: El Notario deberá advertir a los otorgantes de su obligación de concurrir al Registro de la Propiedad correspondiente para asentar la escritura de Descripción de Obra, atendiendo a las mismas disposiciones vigentes para la inscripción de actos jurídicos relacionados con las viviendas de propiedad personal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección que los pozos para extracción de agua podrán ser descritos ante Notario, cumpliendo los requerimientos relacionados en el presente Dictamen, así como que podrá establecerse, en relación con ellos, una cotitularidad entre sus ejecutantes partiendo de un acuerdo común al respecto.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de octubre de 2004.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

VISTO, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, el tema referente a la intervención de un perito en la audiencia notarial para aseverar la capacidad mental y volitiva del compareciente, previo su estudio se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 3/2004

PRIMERO: La comparecencia, como elemento estructural formal del instrumento público, supone, esencialmente, la emisión de un juicio de identidad y capacidad por parte del Notario referente al sujeto que lo requiere para la formalización de un acto jurídico determinado o para el reconocimiento de un hecho, acto o circunstancia con trascendencia o relevancia para el derecho, tal y como queda previsto en el artículo 10, inciso d), de la Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50, de 28 de diciembre de 1984 y artículos 64 y 81 de su Reglamento.

SEGUNDO: El juicio de capacidad propiamente es una facultad exclusiva del Notario que se objetiviza en el momento concreto de la autorización, mediante la percepción personal que este realiza respecto a la plena y absoluta capacidad jurídica de quien ante él comparece, configurando su omisión una de las causales de nulidad previstas en el artículo 16, inciso b) de la precitada Ley.

TERCERO: En el ejercicio de dicha facultad, el Notario puede agotar todos los recursos previstos en la norma especial y que considere necesarios para emitir un juicio de capacidad certero y veraz, cuando el estado mental de la persona, manifestado a través de su conducta, le genere duda respecto a la integridad psíquica del sujeto que ha requerido su actuación.

Para ello, el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales ha previsto, en su artículo 54 que el Notario podrá solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva del compareciente, absteniéndose en tales casos de autorizar el instrumento público.

CUARTO: La obtención, previo a la formalización del documento notarial, del dictamen pericial, implica que el análisis realizado por el facultativo se verifique en un espacio de tiempo distinto al de la audiencia notarial, pudiendo diferir entre un momento y otro la condición psíquica de la persona que nos requiere, situación que se torna excepcionalmente delicada cuando se trata de un testamento, ya que al ser un acto mortis causa su posible cuestionamiento, mediante proceso judicial de impugnación, se va a realizar después de la muerte de su otorgante, cuando prácticamente es imposible comprobar pericialmente la capacidad mental o volitiva de esta persona. Por otra parte, conforme a la técnica notarial, se vulnera uno de los principios fundamentales que informa la actividad, la unidad de acto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección, que en los supuestos en que el Notario precise de un pronunciamiento pericial respecto a la capacidad mental del compareciente al instrumento público, esta se verifique mediante *la intervención directa*, en el acto en cuestión y ante el Notario autorizante, del perito o facultativo que certifique la condición de esta persona, lo que se hará constar en la escritura o acta según sea el caso, en la parte correspondiente a la comparecencia, con independencia de la obtención previa, de un documento especializado que la certifique.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de octubre de 2004.

Director de Notarías y Registros Civiles

VISTA, por la Dirección de Notarías y Registros Civiles, el Dictamen No. 13 de 11 de junio de 1992, referente a la autorización de una Escritura de Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bien, en que no resulta necesario la comparecencia al acto del condómine, considerando oportuno su esclarecimiento técnico y la ampliación de sus disposiciones, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 4/2004

PRIMERO: El Dictamen No. 13 de 11 de junio de 1992, de nuestra Dirección dispuso de manera general que al autorizar escritura sobre aceptación de herencia y adjudicación de bien, partiendo del presupuesto de que dicho bien lo poseía el causante en concepto de copropiedad por cuotas con otra persona, se podría prescindir de la comparecencia del condómine al acto notarial.

SEGUNDO: Para analizar la fundamentación teórica de este pronunciamiento es necesario partir del reconocimiento de que la transmisión hereditaria opera a partir de la ocurrencia o acontecimiento de un hecho natural, con relevancia jurídica pero no dependiente de la actuación consciente y voluntaria de persona alguna, la muerte, contrario a otras relaciones jurídicas cuya fuente generadora y primaria es la voluntad contractual de las partes.

Una vez reconocida, mediante la correspondiente Acta, la condición de herederos a aquellos que han de ser llamados a suceder al causante, solo su decisión, ejercitada a través del derecho de opción, bien sea para aceptar o repudiar la herencia, puede impactar en la transmisión sucesoria, en uno u otro sentido.

En la adquisición hereditaria, por tanto, solo media el asentimiento del heredero(s), quedando excluida la voluntad de cualquier otra persona, que a los efectos de la relación que analizamos, es absolutamente ajena a ella, es decir, que al no ser sujeto de la transmisión hereditaria, su aquiescencia, consentimiento, conformidad o por el contrario, su negación u oposición a la concreción de dicha transmisión, no trasciende de manera alguna a ella.

TERCERO: Tal es la situación en que se coloca el condómine al morir la persona con quien sostenía una copropiedad por cuotas sobre un bien determinado, la conformación de la cotitularidad entre el heredero-adjudicatario (s) y la persona (s) a quien corresponde una participación determinada en relación con dicho bien es un acto, reafirmamos, cuya realización no depende de la voluntad de las partes, opera, innegablemente, por mandato de la norma sucesoria.

CUARTO: Al verificarse la aceptación de la herencia y su consiguiente adjudicación, este acto supone, en cuanto a la relación de condominio preestablecida, una modificación de la relación subjetiva, básicamente un cambio de sujetos, que en modo alguno implica la liquidación de la copropiedad y por ende la constitución de una nueva entre el adjudicatario y el condómine, teniendo especial cuidado en que el heredero(s) se adjudique solo la misma cuota de participación que le correspondía a su causante y que además, cumpla con los requisitos previstos en la norma especial, para tener el derecho efectivo a adquirir el bien de que se trate.

Por lo que, siguiendo nuestro razonamiento hasta aquí expuesto, en la audiencia notarial donde se formalice en instrumento público, la transmisión hereditaria, no existe razón técnica que justifique la comparecencia del copropietario, quien no tiene manifestación alguna que expresar en relación con este otorgamiento.

QUINTO: En los instrumentos notariales en que se autoricen actos sucesorios donde concurren las circunstancias que nos ocupan en el presente Dictamen aclaratorio, el Notario advertirá al compareciente de la obligación en que se encuentra de notificar al condómine del acto realizado, lo que podrá verificarse mediante acta notarial o por cualquier otro medio que se considere oportuno.

En este sentido, el copropietario tendrá derecho legítimo, tal y como lo prevé el artículo 130, inciso b, del RLNE a obtener la copia del documento público correspondiente, debiendo abonar el arancel previsto para este trámite.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, es criterio de esta Dirección mantener la plena y absoluta vigencia del Dictamen No. 13 de 11 de junio de 1992, incluyendo entre sus disposiciones las especificaciones y aclaraciones reconocidas en la presente norma.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 2004.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

La Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia ha conocido que ciudadanos cubanos que ostentando determinadas categorías migratorias como Permiso de Residencia en el Exterior, Vigencia de Viaje u otras similares, concurren a las unidades notariales con el fin de requerir a los notarios para la realización de determinados actos relacionados con actividades mercantiles o de comercio en nuestro país.

El Decreto-Ley No. 226, de 6 de diciembre de 2001, "Del Registro Mercantil", estableció los sujetos inscribibles en este registro, acto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente con el cual adquieren personalidad jurídica para actuar en el tráfico mercantil en nuestro país, entre los cuales no se encuentran comprendidos los sujetos relacionados en el párrafo anterior.

El inciso ch, del artículo 10 de la Ley 50, de 28 de diciembre de 1984, Ley de las Notarías Estatales, establece dentro de las funciones y obligaciones de los notarios la de "calificar la legalidad del acto jurídico, así como de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial de que se trate, cerciorándose de que estos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización".

Con el objetivo de definir claramente la actuación notarial en este tema, se ha considerado necesario dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 2/2004

PRIMERO: Los notarios se abstendrán de autorizar actos notariales a ciudadanos cubanos con Permiso de Residencia en el Exterior, Vigencia de Viaje u otra categoría migratoria, cuando estos estén referidos o dirigidos a la realización de actividades mercantiles o de comercio en el país o cuando concurren como directivos o accionistas de compañías extranjeras.

SEGUNDO: Especial atención prestarán los notarios y de la misma manera se abstendrán de autorizar actas de protocolización de documentos mercantiles o que estén dirigidos a la realización de actividades mercantiles o de comercio en nuestro país, cuyos requirentes lo sean las personas referidas en el apartado primero de la presente.

TERCERO: Dése a conocer la presente Instrucción a los Directores de la Notaría Especial, Bufete Internacional, Consultoría Jurídica Internacional y Dirección Provincial de Justicia, jefes de departamentos de Registros y Notarías y por su conducto a todos los notarios del país.

Ciudad de La Habana, Ministerio de Justicia, a los 6 días del mes de julio de 2004.

Lic. Rogelio Valentín Ordóñez Suárez
Director de Notarías y Registros Civiles

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

CH 25/10/045

A Dirección de Notarías y Registros Civiles
MINJUS

Asunto: Consulta 44/04 sobre la condición en que queda el terreno de cada titular al efectuar una permuta de vivienda.

A los efectos de responder a la inquietud que presentan los notarios de La Tunas le aclaramos que el apartado 18 de la Res 2/91 del INV establece que: “Las personas que han pasado a residir por permuta a una vivienda cuyo anterior propietario tenía el derecho perpetuo de superficie sobre el terreno, se subrogará en lugar y grado del anterior superficiario y asumirá por ende la obligación de pago, salvo pacto en contrario”.

De lo antes expuesto se infiere que cada permutante asumirá el concepto legal que sobre el terreno tenía el anterior ocupante.

Lic. Dagoberto Felizola González
Jefe Departamento Legislación

Visto bueno

Lic. Santiago Herrera Linares
Director Jurídico

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 51, "Del Registro del Estado Civil", de 15 de julio de 1985, el ejercicio de la dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad del registro del Estado Civil de las personas, corresponde al Ministerio de Justicia.

La que suscribe fue nombrada Directora de Notarías y Registros Civiles, por Resolución Ministerial No. 146, de 16 de junio de 2008, y facultada en el apartado tercero de la también Resolución Ministerial No. 157, de 25 de diciembre de 1985, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

La Dirección de Notarías y Registros Civiles ha conocido que personas sometidas a intervención quirúrgica para la readecuación genital, han acudido a la vía judicial para solicitar las subsanaciones en sus respectivas inscripciones de nacimiento, pero la resolución judicial no ha dispuesto el cambio de nombre en correspondencia con el cambio de sexo efectuado, alegando que tal particular no es de su competencia y sí del Registro del Estado Civil.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesario dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 1/2012

PRIMERO: Los registradores del Estado Civil aceptarán la promoción de los expedientes de cambio de nombres a aquellas personas que previamente, hayan subsanado el sexo en su inscripción de nacimiento por la vía judicial.

SEGUNDO: Los registradores del Estado Civil, para resolver las solicitudes de cambio de nombres presentadas por personas comprendidas en el supuesto del Apartado precedente, tendrán en cuenta como fundamento legal, el artículo 43 de la Ley del Registro del Estado Civil. Estos expedientes se resolverán favorablemente y se les adjuntarán, además de los documentos exigidos en el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, la certificación que acredite la subsanación del sexo.

TERCERO: Una vez finalizado el expediente, el Registrador del Estado Civil le informará de inmediato al Carné de Identidad y Registro de Población los cambios autorizados, así como al Comité Militar, si correspondiere y al Registro General de Sancionados.

Dada en el Ministerio de Justicia, La Habana, a los 8 días del mes de noviembre de 2012.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD

CIRCULAR No. 1/2012

PRINCIPALES DEFICIENCIAS TÉCNICAS DETECTADAS EN LAS ACCIONES DE CONTROL SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DECRETO No. 292 Y DECRETO-LEY NO. 288/2011

ACTIVIDAD NOTARIAL:

1.- En la parte expositiva del instrumento se consigna incorrectamente el modo de adquisición de la propiedad, argumentándose como tal la escritura pública, cuando esta es el título formal; el modo es el acto o negocio jurídico instrumentado (como ejemplo debe consignarse: “adquirió siendo de estado conyugal _____, como un bien _____, mediante contrato de permuta de viviendas formalizado en la escritura pública con número...”. (Cfr. artículo 178, CC.). Se omiten datos en la narración de los títulos formales como el estado conyugal al momento de adquirir y en consecuencia el carácter del bien, lo que fue explicado en los seminarios impartidos.

2.- En la comparecencia por representación mediante el negocio jurídico de apoderamiento, no se ofrece expresamente por el Notario autorizante, el juicio de suficiencia sobre las facultades conferidas para la autorización del acto (Cfr. artículo 59, RLNE).

3.- Incorrectamente los notarios autorizantes refieren tener a la vista el título de propiedad sobre la vivienda y devolverlo para *su reinscripción en el registro de la propiedad*, lo cual es improcedente pues lo que accede al mentado registro es la nueva escritura. (Cfr. Resolución No. 270/2011 de la Ministra de Justicia). En otros casos se consigna que devuelve el título presentado para el acto “*inhabilitado o cancelado*”, violándose la indicación cuarta de las Indicaciones Metodológicas No. 4/2011 de la DNRC.

4.- Utilización incorrecta de términos, tales como: Estado Civil en lugar de estado conyugal; las formas verbales *cede*, *renuncia* y *traspasa* (términos utilizados en el Código Civil derogado) como sinónimos de la transmisión a título de donación o de compraventa; y expresiones como: “...que la donante se aparta y desiste del dominio y posesión que sobre lo donado tiene”.

5.- En las advertencias legales no se identifican las sucursales bancarias en las cuales procede el pago de los impuestos derivados del acto de compraventa de vivienda o vehículo de motor, por las partes en dicho contratos. (Cfr. Resolución No. 351/2011 del MFP.)

6.- No se consigna en la parte dispositiva la manifestación que bajo su más estricta responsabilidad efectúa el donante o el vendedor en su caso, relativo a que la vivienda no se encuentra sometida a litigio y que con el presente acto no se afectan los derechos de los convivientes previstos en el artículo 65 de la Ley General de la Vivienda. (Cfr. Decreto-Ley No. 288/2011, artículos 2 y 3.)

7.- Incorrectamente se refiere en el cuerpo de las escrituras que el título de adquisición resultó objeto de modificación por otra escritura notarial consistente en la legalización de acciones constructivas, lo cual es improcedente pues el documento idóneo para subsanar una escritura notarial, es el acta prevista en el artículo 85, inciso g, del RLNE, ya sea por error o por omisión.

8.- En las escrituras públicas de contrato de compraventa de vehículos de motor no se consigna la obligación del vendedor de sanear por evicción o por vicios o defectos ocultos en la parte dispositiva, de verificarse las circunstancias previstas en la legislación civil. Ciertamente se trata de una obligación legal, que en el supuesto de la evicción a tenor del artículo 342 del Código Civil será nulo todo pacto que exima de esta obligación al vendedor. En relación con el saneamiento por vicios o defectos ocultos si puede pactarse la exoneración del vendedor de esta obligación pero como todo pacto se hace constar en la parte dispositiva del instrumento público. (Cfr. artículos 312, 340, y 346 del CC y el 63 y 66 del RLNE.)

9.- No se advierte en las escrituras que instrumentan los contratos de compraventa de vehículo de motor, cuando el precio de esta se efectuó con anterioridad al acto, que “confesado como ha sido el pago del precio, queda libre el bien de toda reclamación por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega, en todo o en parte”. (Cfr. artículo 10, inciso II, de la LNE y 67, RLNE.)

10.- Confusión en los términos de valor legal y precio. (Véanse Indicaciones Metodológicas No. 4/2011 de la DNRC.)

11.- No se identifican las partes en las escrituras públicas de contratos de compraventa y donación (Cfr. artículos 309, 310 y 312 del CC.)

12.- En las escrituras contentivas de poder especial para suscribir contratos de donación de vivienda o de vehículos de motor, no se identifica al donatario con sus nombres y apellidos. Debe recordarse que en este contrato una persona a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra que la acepta; se trata de un acto de liberalidad e irrevocable, y no se regala un inmueble o un vehículo a cualquiera, es imprescindible distinguir al donatario. (Cfr. artículo 371 del CC.)

13.- En las escrituras públicas de contratos de compraventa –viviendas o vehículos de motor– cuando el comprador es casado, no concurre, en ocasiones al acto, el cónyuge, lo cual es improcedente pues este siempre debe concurrir aunque se adquiera con dinero propio, en este supuesto comparece a los efectos de ratificar tal particular. De no ser posible su concurrencia es imprescindible que se aporte entonces la escritura de autorización correspondiente. (Cfr. artículos 30, 31 y 32 del Código de Familia e Indicaciones Metodológicas No. 1/2011, de 25 de abril de la DNRC.)

14.- En la copropiedad por cuotas de tipo romana se debe tener en cuenta que cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota y puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás, pero si desea enajenar su parte a un tercero, el cotitular debe ofrecerla en tanteo a los demás copartícipes. No consta ni se demuestra en las escrituras públicas la acreditación de este ofrecimiento, ni se advierte que los restantes copropietarios tienen el derecho de subrogarse por retracto, en el lugar y grado del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y esta se ha efectuado. (Cfr. artículos 162 y 163 del CC.)

15.- Se omite la constitución de copropiedad por cuotas cuando existe más de un sujeto adquirente y no poseen vínculos conyugales entre sí. (Cfr. artículos 161 y 162 del CC)

16.- En ocasiones, cuando se describe el título formal y la causa de adquisición del vehículo de motor, previo divorcio notarial sin que se haya practicado la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en dicho acto, se consigna erróneamente como tal el Acta de Notoriedad, lo cual es incorrecto pues esta acredita el hecho notorio del transcurso del año dispuesto en el artículo 40 del Código de Familia y la posesión constante del vehículo por el excónyuge de que se trate; la propiedad del vehículo, en este supuesto, se adquiere por la ley. (Cfr. artículos 6 y 178 del CC.)

17.- Se obvia la advertencia legal referida al derecho de los convivientes, que con la anuencia de su propietario hubiesen permanecido en el inmueble por cinco o más años antes de su fallecimiento, de mantener la ocupación en el mismo, en las escrituras de aceptación de herencia y adjudicación de viviendas. (Cfr. artículo 3, del Decreto-Ley No. 288/2011 y 65 de la LGV.)

18.- No se hace alusión en las escrituras públicas de contratos de donación de estos bienes que la obligación de sanear por evicción o por vicios o defectos ocultos, fue pactada previamente. (Cfr. artículo 371 del CC, contrato gratuito que expresa un ánimo de liberalidad.)

19.- Se solicitan tres dictámenes técnicos en los actos de División de Vivienda y Donación, lo cual es improcedente, en un mismo dictamen puede describirse el inmueble que pretende dividirse y a continuación cómo queda descrita después de dividida, con las demás circunstancias previstas en el artículo 14 de la Resolución No. 342/2011 de la Presidenta del INV.

20.- Debe velarse en sentido general por la estética en la redacción del documento, evitándose el uso indiscriminado de mayúsculas y eliminar, en la medida de lo posible, los espacios en blanco. (Cfr. artículo 32 RLNE.)

Las deficiencias técnicas relacionadas en los ordinales 2, 4, 7, 11 y 20 se reiteran; no obstante todas son de fácil solución, requiriéndose mayor atención por parte de los notarios, que deben fomentar su auto-preparación acompañada del control sistemático de los departamentos provinciales, de los inspectores designados en la actividad, y mediante las inspecciones cruzadas en aquellas unidades donde radica más de una notaría.

La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 2012. "Año 54 de la Revolución".

FIRMADO:

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

**A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS
Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO
ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD**

CIRCULAR No. 2/2012

Se anexa a la presente, la Resolución No. 5, de 18 de febrero de 2012, del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, contentiva de las disposiciones aplicables a sus miembros efectivos para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor en las FAR, en correspondencia con lo establecido en la Disposición Especial Tercera del Decreto No. 292/2011, "Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor".

La Habana, a los 5 días del mes de abril de 2012. "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 3/2012

En escrito remitido por nuestra Dirección a la Fiscalía General de la República sobre la problemática planteada en relación con la representación de los menores de edad en actos jurídicos que se formalizan ante Notario, cuando uno de los progenitores no se encuentra en el territorio nacional, se *emitió por la Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos de dicha institución el dictamen* correspondiente que circulamos y *concluye*:

1.- Si no hay intereses contrapuestos entre el hijo y el progenitor no existe posibilidad legal para que el fiscal firme un documento notarial en representación de alguna persona menor de edad sujeta a la patria potestad de sus padres, por lo que debe corregirse esa práctica de los fiscales en los territorios donde todavía lo hacen.

2.- La ausencia del territorio nacional, por cualquier motivo, de alguno de los progenitores o de ambos, no puede suplirse con la presencia del fiscal, pues ello viola lo establecido y constituye una intromisión en las potestades, deberes y facultades que el Código de Familia confiere solo a los padres.

3.- El fiscal tampoco debe asistir conjuntamente con uno de los progenitores para representar al hijo, pues es erróneo que se necesite de su presencia para completar la capacidad del menor.

Se colige de lo anterior y previo análisis de las consideraciones técnico-jurídicas, que el Código de Familia es muy preciso al regular los derechos y deberes de los padres, inherentes a la patria potestad, que se traducen en: *“representar a sus hijos* en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; *completar su personalidad*⁶⁹ en aquellos para los que se requiera la plena capacidad de obrar; y *ejercitar oportuna y debidamente las acciones* que en derecho correspondan a fin de defender sus intereses y bienes.

Este cuerpo legal dispone además en su artículo 83 que el ejercicio de la patria potestad *corresponde a ambos padres conjuntamente*, salvando las excepciones allí expuestas.⁷⁰ Este tipo de representación, por tanto, es insustituible e indelegable porque nace de la ley, y, únicamente, en supuestos concretos, como los que preceptúan los artículos 60 y 63 del Código Civil, es que se origina la posibilidad de sustitución; una actuación contraria vulnera el principio de legalidad, que tanto los fiscales como los notarios, están obligados, en el desempeño de sus respectivas funciones, a acatar.

Cuando se trate del *ejercicio de acciones que en derecho correspondan para la defensa de sus intereses o completar su personalidad*, el padre ausente puede comparecer ante el funcionario consular cubano en el país donde se encuentre, el que en sus funciones de Notario, podrá autorizar el instrumento público idóneo para el logro de la pretensión.

Los notarios se ajustarán, cuando se trate de la *representación* de menores de edad, sujetos a patria potestad, *en actos y negocios jurídicos* en que estos tengan interés, a lo dispuesto en el *artículo 83 del citado Código de Familia*; quedando abierta la posibilidad en los casos de adjudicación hereditaria, de lo regulado en el artículo 553 de la LPCALE, que reza: “Cuando por estar interesados menores no representados por sus padres o personas ausentes del territorio nacional, se requiera la intervención judicial para que

69 En el caso de la formalización de matrimonio y bajo la excepcionalidad prevista en el párrafo segundo, del artículo 3, del Código de Familia, la propia ley franquea otras posibilidades reguladas en párrafos subsiguientes del artículo mencionado.

70 Artículo 83 del Código de Familia: El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres, conjuntamente. Corresponderá a uno solo de los padres, por fallecimiento del otro o porque se le haya suspendido o privado de su ejercicio.

produzca efectos legales la partición de los bienes hereditarios practicada privadamente, se procederá en la forma que se expresa en los artículos siguientes”.

La Habana, a los 5 días del mes de abril de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 4/ 2012

Se transcribe a continuación la respuesta ofrecida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda sobre construcción de piletas:

“Instituto Nacional de la Vivienda, Dirección Jurídica, La Habana, 27 de marzo de 2012, “Año 54 de la Revolución”. A Olga Lidia Pérez Díaz, Directora de Notarías y Registros Civiles. Ref: Consulta No. 1/12 sobre construcción de piletas. Compañera:

Teniendo a la vista la consulta remitida por usted que refiere que amparado en una Autorización de Construcción emitida por la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda de Playa (No. 0316015308) se construyó una pileta en calle, Playa, La Habana. Expresa que el apartado décimo sexto, inciso d, de la Resolución No. 11/06, del Presidente del INV, se regula: “No se otorgan Licencias de Construcción para [...], d) la construcción de piscinas y que en el apartado primero no se incluyen las piletas entre los supuestos para los que no se expiden Licencias.

A partir de estos elementos pregunta si las instancias municipales y provinciales de la Vivienda tienen facultad para autorizaciones excepcionales de piletas o piscinas.

Tal como expresa en su consulta *la legislación no permite a autoridad alguna* para que emita licencias para la construcción de piscinas, lo que incluye la modalidad de la pileta, que además está excluida del apartado primero de la Resolución No. 11/06.

Esta decisión vigente aún no ha sido modificada en ningún sentido, y por tanto, toda autorización emitida carece de eficacia legal.

FIRMADO: Santiago Herrera Linares, Director”

Respuesta similar fue ofrecida por la Presidencia del Instituto de Planificación Física.

La Habana, a los 12 días del mes de abril de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 5/2012

La Dirección de Notarías y Registros Civiles decidió evaluar el desempeño notarial en la autorización de las **escrituras públicas de divorcio notarial** y su impacto como garantía de la eficacia jurídica y legalidad del acto instrumentado, emitiéndose una comunicación a todos los jefes de departamentos de Notarías de las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, en la que se indicó que cada Notario en ejercicio, realizara una revisión de su protocolo a partir del año 2008 y hasta el mes de abril de 2011, debiendo ofrecer determinados datos.

MARCO LEGAL DEL DIVORCIO NOTARIAL: Decreto-Ley No. 154, de 6 de septiembre de 1994, su reglamento contenido en la Resolución No. 182/1994, de 10 de noviembre, dictada por el Ministro de Justicia, la sección V, “De la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y el Capítulo III, “De la extinción del matrimonio y sección cuarta, “Del Divorcio”, del Código de Familia y otras disposiciones devenidas en fuentes que informan la institución, tales como: Instrucción No. 12/1994, de 15 de diciembre, emitida por el fiscal General de la República, “De la intervención del fiscal en los trámites del divorcio notarial”; Dictamen No. 4/1995, de 18 de mayo, y el Dictamen No. 5/1995, de 6 de junio, ambos de la DNRC.

Analizada la información de la muestra examinada, se arriban a las siguientes conclusiones:

1. Se autorizaron en el período un total 34 711 escrituras públicas de divorcio; de las cuales en 13 203 (que representan el 38% del total) se declararon hijos menores comunes, aportándose la certificación registral.
2. En ningún caso se dio traslado al fiscal, por lo que se deduce que los acuerdos de los cónyuges en general, no atentaron contra el “interés superior del niño”; y que no se requirió al Notario la pretensión de deferir la patria potestad, o que, en todo caso, el fedatario ejerciendo su función asesora, calificadora y de control de la legalidad ha orientado adecuadamente a los padres.
3. La cuantía de las pensiones oscilan entre 50.00 y 250.00 CUP en su gran mayoría. Se fijaron en pesos cubanos convertibles seis pensiones, cuatro en dólares estadounidenses, tres en euros, y una en dólares canadienses.
4. Predomina el régimen de comunicación amplio o libre acordado por las partes con respecto a sus hijos menores comunes; adoptándose solamente en 15 actos de divorcio, el régimen restrictivo de visita los fines de semana.
5. Con respecto a las modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paterno-filiales, solo se han efectuado cuatro, todas relacionadas con la guarda y cuidado del menor.
6. Se hizo uso de la representación voluntaria en 45 actos de divorcio, y avalados por la posibilidad de la “declaración jurada” que regula el artículo 2 del mentado Decreto-Ley 154, en 16 ocasiones.
7. Sobre el acto de divorcio notarial no recayó, en estos años, según la información recibida, proceso de nulidad alguno.

Los resultados anteriores nos permiten concluir parcialmente, que la efectividad y la intervención notarial en estos actos tributan a la seguridad jurídica preventiva, sobre todo cuando se produce el divorcio y existen hijos comunes menores de edad, velándose por el supremo interés de estos.

No obstante, se hace necesario exponer que en las inspecciones técnicas efectuadas a los notarios por la DNRC, las escrituras de divorcio notarial se ubican dentro de los instrumentos públicos en que se de-

tectan mayores deficiencias, que si bien no afectan el fondo del acto por ser de carácter formal, requieren de una erradicación inmediata, entre las que podemos citar:

- Se omite la narración en, parte expositiva de la solicitud de divorcio, como antecedente del acto (Cfrs. artículos 2 del Decreto-Ley No. 154/1994, de 6 de septiembre, con el 1, 2 y 4.1 de su reglamento).
- No se consigna correctamente la nota notarial marginal sobre la comunicación a los Registros del Estado Civil correspondientes, a los efectos de que se realicen las anotaciones en los asientos de nacimiento y matrimonio de los comparecientes (véase artículo 13 del reglamento del Decreto-Ley No. 154/94).
- Se expresa incorrectamente que el Notario disuelve el vínculo matrimonial, aspecto atribuible, únicamente, a los comparecientes, con el carácter que ostenten.
- No se observa un orden lógico en la redacción de sus cláusulas conforme a la estructura normativa, que para las escrituras públicas prevé el RLNE (Cfrs. artículos del 63 al 68).
- Refieren en parte dispositiva, en sentido negativo, las convenciones relativas a las relaciones paterno filiales, lo cual es innecesario, toda vez que se ha declarado por los comparecientes la inexistencia de hijos comunes menores de edad.
- Se omite la advertencia legal establecida en el artículo 40 del Código de Familia, referente al término de un año para realizar, judicial o extrajudicialmente, las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, de existir bienes muebles comunes declarados en el instrumento público. No hay correspondencia, en algunos casos, entre las advertencias legales formuladas en relación con la declaración de inexistencia de bienes comunes del matrimonio.
- Erróneamente se consigna en parte expositiva que los excónyuges se encuentran vinculados laboralmente, por citar un ejemplo, cuando aún no se ha disuelto el vínculo matrimonial, por lo tanto es improcedente aludir en este momento a excónyuges.
- Se omite la referencia a la adquisición, o no, de bienes comunes durante la vigencia del vínculo.
- Erróneamente se consigna en cláusula de naturaleza dispositiva, la advertencia de que la escritura surtirá efectos a partir de la fecha de autorización, elemento que debe reflejarse en la parte correspondiente al otorgamiento (artículo 67, RLNE).
- Se omite el pronunciamiento sobre si la vivienda constituye, o no, un bien común del matrimonio (Cfr. artículo 9, del Decreto-Ley No. 154/1994).
- No se realiza la advertencia de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad dentro del término de 60 días hábiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, de la Resolución No. 114/2007 de la Ministra de Justicia, cuando se liquida la comunidad de bienes con relación a una vivienda.

La Habana, 30 de abril de 2012, "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD

CIRCULAR No. 6/2012

La Dirección de Notarías y Registros Civiles solicitó de DACCRE, Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, copia certificada de la legislación vigente en materia civil y familiar de los países con los cuales sostenemos relaciones diplomáticas, para conocimiento de los notarios.

Se circulan y adjuntan las disposiciones aportadas por los consulados de Bruselas, Portugal, Inglaterra, Alemania, Italia y Laos.

La Habana, 6 de junio de 2012. "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 8/2012

DEFICIENCIAS TÉCNICAS QUE SE REITERAN Y OTRAS DETECTADAS EN LAS ACCIONES DE CONTROL SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DECRETO NO. 292 Y DECRETO-LEY No. 288/2011

1.- En la parte expositiva del instrumento público, al referirse al título dominico, incorrectamente se consigna como modo de adquisición de la propiedad la escritura pública declarativa de acciones constructivas de ampliación, remodelación, sustitución de cubierta o cambio de uso, la de divorcio o la división de vivienda, sin tenerse en cuenta la teoría del título y el modo, en virtud de la cual la escritura pública es el título formal, y el modo sería el acto o negocio jurídico instrumentado como puede ser, por citar algunos ejemplos, la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, la transmisión hereditaria, el contrato de compraventa, donación, permuta, así como la cesión de participación o de derechos hereditarios, o la dación en pago. (Cfr. artículo 178, CC.)

Relativo al título formal en la narración se omite la consignación del estado conyugal al momento de la adquisición (Cfr. artículo 44 en relación con el 10, inciso ch) de la LNE), y en consecuencia no se distingue el carácter del bien. (Cfr. artículos 30 y 32 del CF.)

2.- En la comparecencia por representación mediante el negocio jurídico de apoderamiento, no se ofrece expresamente por el Notario autorizante, el juicio de suficiencia sobre las facultades conferidas para la autorización del acto (Cfr. artículo 59 RLNE), o se narra que “el Notario da fe del juicio de suficiencia y subsistencia...”, lo cual es erróneo; la responsabilidad en cuanto a la vigencia y subsistencia del poder recae en el apoderado y no en el funcionario fedante.(Cfr. artículo 409 del CC)

3.- Utilización incorrecta de términos, tales como: Estado *Civil* en lugar de *estado conyugal* (Cfr. artículo 22 del CF).

4.- No se consigna en la parte dispositiva de la escritura pública de contrato de compraventa, la *obligación* del vendedor de sanear por evicción o, vicios o defectos ocultos, en caso de verificarse las circunstancias previstas en la legislación civil, y continúan situándola en las advertencias legales. *Se trata de una obligación legal*, que en el supuesto de la evicción a tenor del artículo 342 del Código Civil será nulo todo pacto que exima de esta obligación al vendedor. Con relación a la responsabilidad del saneamiento por vicios o defectos ocultos sí puede *pactarse* la exoneración del vendedor de esta obligación, pero ello como todo pacto o acuerdo que nace de la voluntad, se hace constar en parte dispositiva del instrumento público. (Cfr. artículos 312, 340, y 346 del CC y 63 y 66 del RLNE.)

5.- En las escrituras que instrumentan los contratos de compraventa de vivienda la entrega del cheque de gerencia se materializa en presencia del Notario y este sustituye al dinero, constituyendo la escritura eficaz recibo de pago, por lo tanto *no procede* el texto siguiente “confesado como ha sido el pago del precio, queda libre el bien de toda reclamación por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega, en todo o en parte”, que se consigna cuando el vendedor declara haber recibido el precio de la venta con anterioridad al acto. (Cfr. artículo 10, inciso II, de la LNE y 67, RLNE.)

6.- Las partes en una relación jurídica contractual deben ser identificadas, sin embargo, en las escrituras públicas de contratos de compraventa y donación, algunos notarios omiten la identificación de cada parte. (Cfr. artículos 309, 310 y 312 del CC.)

7.- En las escrituras públicas de contratos de compraventa –viviendas o vehículos de motor– no se observa uniformidad al narrarse lo relativo al comprador cuando concurre siendo de estado conyugal casado y comparece al acto el cónyuge para declarar que la adquisición del bien se hace con dinero propio del consorte adquirente, lo cual es improcedente pues dicha declaración corresponde al que compra y el cón-

yuge comparece a los efectos de ratificar tal declaración. No cabe que quien declara sea el cónyuge no adquirente sobre el carácter del dinero. Igualmente *es improcedente que el cónyuge del sujeto adquirente concorra como una parte independiente del contrato*, ni a los efectos de prestar su consentimiento, pues la finalidad de su presencia en el acto es ratificar que lo declarado relativo al carácter propio del dinero es cierto. (Cfr. artículos 30, 31 y 32 del CF e Indicaciones Metodológicas No. 1/2011, de 25 de abril de la DNRC.)

8.- En la copropiedad por cuotas de tipo romana se debe tener en cuenta que cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota, y puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás, *pero* si desea enajenar su parte a un tercero, primeramente debe ofrecerla en tanteo al otro copropietario y sin son varios, a todos. Sin embargo, la acreditación de tal ofrecimiento no se hace constar en el instrumento, así como tampoco lo relativo a la advertencia legal al copropietario o restantes copropietarios, según el caso, de que tienen derecho de subrogarse por retracto, en el lugar y grado del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y esta se ha efectuado. (Cfr. artículos 162 y 163 del CC.)

9.- En los actos traslativos de dominio inter vivos, si dos personas o más concurren al acto, a los efectos de adquirir un bien en copropiedad por cuotas es incorrecto tratarlas como *partes independientes en el contrato*, todas ellas intervienen como la *parte COMPRADORA*.

10.- En las escrituras públicas de *contratos de compraventa de vivienda*:

- Incorrectamente se narra que los comparecientes declaran no tener deudas por concepto de la Ley General de la Vivienda o de la Vivienda, en lugar de acreditarse *que no se tienen adeudos con el Banco por concepto de pago de transferencia de la propiedad de la vivienda*. (Cfr. artículo 2 del Decreto-Ley No. 288/2011, modificativo del artículo 70, ordinal 4, inciso a), de la LGV.)
- Se narra en cláusula quinta después que se ha efectuado la venta y la aceptación, que los títulos aportados son auténticos y que el inmueble no ha sufrido modificación constructiva; lo que debe consignarse en *parte expositiva* siguiendo la lógica y el sentido común. (Cfr. artículos 44 y 65 del RLNE.)
- En cláusula séptima se expresa como *cliché* “que el comprador reconoce haber recibido toda la información jurídica y técnica”, lo que nada tiene que ver con el asesoramiento; esta disposición se consigna en aquellos contratos de compraventa de obras en construcción que se suscriben con las sociedades inmobiliarias, y se refiere a que el comprador tiene el derecho a ser informado de la ejecución de la obra, acceso a los planos, a la carta técnica y demás información del inmueble que se construye.
- No es necesario que se exponga que el dinero es de lícita procedencia, porque este particular se declara en la sucursal bancaria donde se realiza la provisión de fondos a nombre del vendedor, obteniendo el comprador un cheque de gerencia que sustituye al dinero en el acto notarial. (Cfr. Resolución No. 85/2011, de 31 de octubre, del Banco Central de Cuba, apartado tercero, inciso c)
- No es correcto que el Notario autorizante narre que es una obligación la entrega al comprador del título de propiedad del inmueble que ha tenido a la vista para formalizar el contrato, pues el nuevo título que acredita el carácter de propietario del adquirente del bien, es precisamente la escritura de compraventa, de la cual se entrega una copia autorizada de oficio para ser presentada en el Registro de la Propiedad inmobiliaria y circular en el tráfico jurídico. (Cfr. Resolución No. 270/2011, de 31 de octubre, de la Ministra de Justicia, apartado primero, ordinal 1)
- Y además en los contratos de permuta y donación, incorrectamente algunos notarios dejan constancia de que los comparecientes declaran que con estos actos no afectan a “los terceros o personas especialmente protegidas”, lo correcto sería consignar la responsabilidad de las partes, con el alcance de sus actos, respecto a sus convivientes, en parte dispositiva y en el otorgamiento la

advertencia a que se refiere el artículo 70, ordinal 5, segundo párrafo, del mentado Decreto-Ley; tal y como fue explicado en el seminario.

11.- Cuando el sujeto compareciente es ciudadano cubano con permiso de residencia en el exterior o permiso de salida indefinido, debe consignarse así en el instrumento, e igual proceder ocurrirá si se hace representar, cuando se relaten sus generales. (Cfr. artículo 1 del Decreto-Ley No. 288/2011, modificativo del artículo 2 de la LGV, que introduce los sujetos de esta norma.)

12.- Se propone insertar en los contratos traslativos de la propiedad inter vivos la declaración de las partes que con el acto que otorgan no encubren acto jurídico distinto al que se formaliza en el instrumento público.

13.- Según el artículo 76 del Decreto No. 26, “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1976 (Cfr. edición actualizada en la *Gaceta Oficial*, Edición Ordinaria de 16 de octubre de 2012), los estudiantes y becarios extranjeros admitidos en Cuba por un centro de estudio, seleccionados conforme a los programas de intercambio, cooperación y colaboración educacional tienen la condición migratoria de residentes temporales y su estancia se rige por lo dispuesto en la Resolución No. 26/2012, de 29 de febrero, del Ministerio de Educación Superior,⁷¹ que puso en vigor el “Reglamento para estudiantes extranjeros en los centros de educación cubanos”, lo que responde a la mentada política de hermandad y solidaridad, materializada en la concesión de becas de estudios universitarios que incluyen los costos de colegiatura, hospedaje, alimentación, entre otras facilidades y gratuidades, vinculadas *solo* con su formación educacional y participación en actividades culturales y deportivas, por tanto, no son sujetos del Decreto No. 292/2011.

14.- Algunos notarios continúan autorizando escrituras de testamento donde el testador dispone de sus bienes únicamente a través de legados, sin institución de herederos ni designación de albacea, es procedente que, en estos supuestos, se le asesore incluir una cláusula que permita al legatario ocupar por sí el bien legado. (Cfr. Código Civil, artículos del 496 al 508.)

15.- Algunos notarios admiten la presentación de documentos complementarios para la realización del acto notarial, firmados por orden y ello es improcedente. (Cfr. artículo 44, RLNE.)

16.- En las escrituras públicas contentivas de actos traslativos de la propiedad de vehículos de motor cuando se describe el título formal y su causa de adquisición, previo divorcio sin que se haya practicado la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en dicho acto, se consigna erróneamente que *el titular adquiere mediante Acta de Notoriedad, lo cual es incorrecto* pues esta acredita el *hecho notorio del transcurso del año* dispuesto en el artículo 40 del Código de Familia y la *posesión constante del vehículo por el excónyuge* de que se trate; la propiedad del vehículo, en este supuesto, se adquiere por la ley. (Cfr. artículos 6 y 178 del CC.)

El transcurso del plazo establecido en el citado Código y la posesión constante son circunstancias jurídicas determinadas automáticamente por el legislador, que han de ser apreciadas mediante *notoriedad* por el funcionario autorizante, a partir de las manifestaciones de ambos excónyuges y de testigos, según proceda; de tal suerte es imprescindible su instrumentación en acta precedente, la que hará prueba de ambas circunstancias, presupuesto que demuestra que ha operado como modo de adquisición la ley.

Debe velarse en sentido general por la estética en la redacción del documento, evitándose el uso indiscriminado de mayúsculas y eliminar, en la medida de lo posible, los espacios en blanco, así como las frases repetidas. Ausencia de signos de puntuación. (Cfr. artículo 32, RLNE.)

La Habana, 15 de octubre de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

71 Facultado por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para coordinar y controlar las actividades de atención a estudiantes universitarios extranjeros en Cuba.

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 9/2012

A partir del año 2009 la Dirección incrementó el rigor de las inspecciones y supervisiones técnicas sobre la actividad notarial, aprobándose por el Consejo de Dirección el “*Programa de perfeccionamiento de la actividad*”, integrado por acciones concretas dirigidas a potenciar las relaciones de trabajo y de coordinación con las entidades afines, entre ellas la fiscalía y tribunales municipales.

Se detectaron un grupo de deficiencias e irregularidades que se discutieron con los notarios y funcionarios de las direcciones provinciales de Justicia y de los Consejos de la Administraciones locales, entre ellas, que en ninguna de las *actas de Declaratoria de Herederos supervisadas, el Notario hizo uso de la facultad regulada en el artículo 109 del reglamento en cuanto a la realización de la prueba testifical para el esclarecimiento de algunos particulares y su remisión al fiscal, a los efectos de su dictamen, lo que también constituye un riesgo al dejar de llamarse personas con derecho a la herencia por omisiones voluntarias de los contratantes del servicio, y que por las vías expuestas podemos comprobar.*

Posteriormente conocimos que los instrumentos públicos que más se anulan por órgano jurisdiccional son las actas de Declaratoria de Herederos, precisamente por la “*preterición de herederos*”, lo que motivó nuestra insistencia en que el Notario hiciera uso de la facultad a que alude el citado artículo, de acuerdo con la calificación del escrito de solicitud y los documentos aportados.

Enfocamos el análisis no solo teniendo en cuenta la información estadística sino también sobre la base de la identificación de los riesgos y la prevención de posibles litigios en los procesos sucesorios de adjudicación. A continuación tomamos como ejemplo los resultados de las provincias de Cienfuegos y *Granma*:

Segundo semestre 2011

Cienfuegos: De **207** escritos de solicitud para la tramitación de actas de Declaratoria de Herederos, se remitieron al fiscal **40** (lo que representa el 19.3%) y **3** se dictaminaron condicionados (lo que representa el 7.5%).

Granma: De **287** escritos de solicitud para la tramitación de actas de Declaratoria de Herederos, se remitieron al fiscal **97** (lo que representa el 33.7%), de ellos **2** se dictaminaron condicionados y **13** negativos (lo que representa el 15.46%).

Primer semestre 2012:

Cienfuegos: De **352** escritos de solicitud para la tramitación de actas de Declaratoria de Herederos, se remitieron al fiscal **77** (lo que representa el 21.9%) y **4** se dictaminaron condicionados (lo que representa el 5.1%).

Granma: De **526** escritos de solicitud para la tramitación de actas de Declaratoria de Herederos, se remitieron al fiscal **111** (lo que representa el 21.10%), de ellos **2** se dictaminaron condicionados y **9** negativos (lo que representa el 9.9%).

Los dictámenes condicionados o negativos demostraron que se comprobó por los fiscales, que en todos los casos, se habían omitido en el llamado a personas con derecho a heredar.

De lo anterior se concluye que se hace necesario:

- a) Mantener la exigencia en cuanto a la facultad del Notario de practicar prueba testifical y remitir al fiscal, para su dictamen, el escrito de solicitud y los documentos agregados en los procesos sucesorios de Declaratoria de Herederos, *en los casos que lo requieran.*

- b) Consolidar las relaciones de trabajo entre la dirección de Justicia y las fiscalías provinciales, sobre la base de que tanto el Notario como el fiscal son controladores de la legalidad, lo que contribuye a identificar riesgos y prevenir ilegalidades.
- c) Implicar más al fiscal en los asuntos que así lo requieran (divorcio notarial y otros procesos de jurisdicción voluntaria).

La Habana, 5 de noviembre de 2012. "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 10/2012

El artículo 473.1 del Código Civil vigente, regula que si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, *del monto total de dos años del salario medio nacional*, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha certificado, en atención a nuestra solicitud, que se planifica para el año 2013 hasta el 2015 un salario medio de 469.00 pesos.

Dada en La Habana, a 21 de noviembre de 2012.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 11/2012

La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria ha emitido la INSTRUCCIÓN No. 11/2012, de 13 de noviembre, que pone en vigor los “Procedimientos para la transmisión de armas de fuego por sucesión hereditaria y la certificación de la titularidad de la Licencia de arma de fuego”, partiendo de la experiencia alcanzada en la implementación del Decreto-Ley No. 262, “Sobre armas y municiones” y su Reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 30/2009, del Ministro del Interior y sobre la base de los acuerdos adoptados con nuestra Dirección.

Se mantiene que la transmisión por sucesión hereditaria de estos tipos de bienes –armas y municiones– se formalice en escritura pública ante Notario, y entre vivos a través de los oficiales designados en el municipio donde se encuentren controladas dichas armas.

Se adjunta el modelo de CERTIFICACIÓN oficial que aportará la persona interesada al Notario, conjuntamente con los documentos justificativos de su condición de heredero y los que procedan, nótese que aunque se hable de registro de poseedores, más adelante se indica, después de la descripción del arma, a nombre de quién aparece registrada y el documento de procedencia; de manera que si el propietario del arma *no posee el título dominico por extravío u otro motivo*, en la *propia certificación que emita* el oficial designado en la Estación Municipal de la PNR, se hará constar la referencia al *modo de adquisición*, la que se unirá a la matriz de la escritura.

De existir impedimentos para su transmisión, el Notario se abstiene de actuar.

La Habana, a los 6 días del mes de diciembre de 2012. “Año 54 de la Revolución”.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS Y REGISTROS CIVILES DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD:

CIRCULAR No. 12/2012

El Jefe del Departamento Nacional de Registro de Vehículos ha emitido la INSTRUCCIÓN No. 1/2012, de primero de noviembre, previa conciliación con nuestra Dirección, con el objetivo de solucionar aquellos casos en que los propietarios de los vehículos de motor deseen transmitirlos pero tienen dificultades para demostrar el título dominico, instruyéndose el *procedimiento* a seguir teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

- a) La existencia de expediente registral del vehículo, haya sido importado, o no;
- b) Inexistencia del expediente, pero el vehículo aparece registrado en el Sistema Automatizado del Registro de Vehículos;
- c) Inexistencia del expediente del vehículo y no aparece registrado en el Sistema Automatizado.

En los supuestos a y b de cumplirse lo dispuesto en el procedimiento, se expedirá la correspondiente CERTIFICACIÓN por los funcionarios autorizados del Registro de Vehículos, en la que se acreditará, además de los datos identificativos y los que usualmente se certifican, el modo de adquisición del vehículo de motor.

En aquellos casos que califiquen en el inciso c, de no aportarse ningún documento que permita la confección del expediente provisional, queda expedita la vía judicial para el reconocimiento de la propiedad.

La CERTIFICACIÓN de inscripción en el Registro de Vehículos que se aporta para la transmisión de un vehículo de motor inter vivos o mortis causa, *no tiene fecha de vencimiento*.

El Notario en la audiencia previa al otorgamiento de la escritura del contrato traslativo del dominio por los comparecientes, debe indagar y comprobar que los datos relativos a la identificación del vehículo concuerden con los del título, con la certificación de inscripción expedida por el Registro y con la licencia de circulación, para lo cual calificarán los documentos aportados y tomará la declaración de las partes, bajo el principio de responsabilidad que asumen en sus relaciones jurídicas privadas. *De advertirse por el Notario actuante la no correspondencia o alteración en alguno (s) de estos datos, se abstiene de actuar, y asesora a las partes para su concurrencia al Registro de Vehículos a fin de aclarar tales particulares.*

El propietario del vehículo *está obligado* a comunicar al Registro, con anterioridad a la transmisión de su propiedad, cualquier cambio de motor, carter o blok del motor, de carrocería, de color, que se realice; es por ello que en la CERTIFICACIÓN se especifica que "la misma será válida mientras al vehículo no se le realicen cambios en sus elementos registrales".

La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 2012. "Año 54 de la Revolución".

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Este título fue impreso en la Editora «My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz»
Noviembre de 2013
«Año 55 de la Revolución»